Número: <u>9020</u>

Fecha: 5 de ABRIL de 2018

Aprobado: Hon, Luis G, Rivera Marin

Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz Secretario Auxiliar Departamento de Estado Gobierno de Puerto Rico



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Comisión de Servicio Público

CÓDIGO DE REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

### ÍNDICE

TOMO I. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES	10
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	. 10
CAPÍTULO II. DEFINICIONES GENERALES	. 13
TOMO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	31
CAPÍTULO III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE L	A
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO	.31
SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES	. 31
ARTÍCULO I. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN NUEVA	31
ARTÍCULO II. RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN	49
ARTÍCULO III. ENMIENDAS A AUTORIZACIONES CONCEDIDAS.	51
ARTÍCULO IV. TRASPASO DE AUTORIZACIÓN	55
ARTÍCULO V. PERMISO PROVISIONAL	56
ARTÍCULO VI. DELEGACIÓN A DIRECTORES DE OFICINAS REGIONALES Y	
PERSONAL AUTORIZADO EN LOS CENTROS DE SERVICIOS INTEGRADOS (C	•
SUBCAPÍTULO II. PODER DE INVESTIGACIÓN	58
SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: CELEBRACIÓN DE VISTA	45
EN LOS CASOS ADJUDICATIVOS Y SOLICITUDES PARA OFRECER UN SERVICIO	
NO REGLAMENTADO	
ARTÍCULO I. NOTIFICACIÓN	59
ARTÍCULO II. SOLICITUD DE VISTA PRIVADA	60
ARTÍCULO III. SUSPENSIÓN DE VISTAS SEÑALADAS	60
ARTÍCULO IV. CITACIÓN DE TESTIGOS	62
ARTÍCULO V. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA	63
ARTÍCULO VI. REBELDÍA.	64
ARTÍCULO VII. INTERVENCIÓN	64
ARTÍCULO VIII. MOCIONES.	67
ARTÍCULO IX. MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA	67

ARTÍCULO X. PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA.
ARTÍCULO XI. DESESTIMACIÓN7
ARTÍCULO XII. TRANSACCIONES7
SUBCAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUEJAS Y QUERELLAS
ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS Y  QUERELLAS
ARTÍCULO II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA QUERELLA8
ARTÍCULO III. ADMISIÓN POR LA PARTE QUERELLADA8
ARTÍCULO IV. INVESTIGACIÓN DE LA QUEJA O QUERELLA8
SUBCAPÍTULO V. ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA Y AVISO DE ORIENTACIÓN 8
ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO DE ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA8
ARTÍCULO II. AVISO DE ORIENTACIÓN8
SUBCAPÍTULO VI. RECURSO DE REVISIÓN POR EXPEDICIÓN DE BOLETO8
SUBCAPÍTULO VII. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE  AUTORIZACIONES
ARTÍCULO I. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES.
9
ARTÍCULO II. SUSPENSIÓN INMEDIATA9
SUBCAPÍTULO VIII. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL, RECONSIDERACIÓN Y RELEVO9
ARTÍCULO I. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL9
ARTÍCULO II. RECONSIDERACIÓN9
ARTÍCULO III. REVISIÓN JUDICIAL9
ARTÍCULO IV. MOCIÓN DE RELEVO9
SUBCAPÍTULO IX. TARIFAS99
SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS10
ARTÍCULO I. DELEGACIÓN DE FUNCIONES10
ARTÍCULO II. SANCIONES Y GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS
ARTÍCULO III. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE PRESIDE EL

ARTICULO IV. EXCLUSION DE VISTA PUBLICA104	ļ
ARTÍCULO V. ERRORES DE FORMA104	ļ
ARTÍCULO VI. EFECTO DE DEUDAS PENDIENTES ANTE LA COMISIÓN105	5
ARTÍCULO VII. CONSOLIDACIÓN105	5
ARTÍCULO VIII. DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO105	5
ARTÍCULO IX. AUTOINCRIMINACIÓN107	7
ARTÍCULO X. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS107	7
ARTÍCULO XI. TÉRMINOS107	7
CAPÍTULO IV. COBRO DE ARANCELES, TRÁMITES ADMINISTRATIVOS	5
Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS109	)
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES109	)
SUBCAPÍTULO II. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS110	)
SUBCAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD FISCAL110	)
SUBCAPÍTULO IV. MÉTODO DE PAGO110	)
SUBCAPÍTULO V. SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS,	
DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, EXPEDIENTES, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y	
GRABACIONES DIGITALES	L
ARTÍCULO I. COBRO DE DERECHOS111	L
ARTÍCULO II. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES,	
DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y GRABACIONES	
DIGITALES 111	L
ARTÍCULO III. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE Y/O	
DOCUMENTOS QUE OBRAN EN UN EXPEDIENTE112	<u>)</u>
ARTÍCULO IV. RESERVA112	<u>?</u>
SUBCAPÍTULO VI. AGENCIAS DE GOBIERNO112	<u>)</u>
SUBCAPÍTULO VII. PLAN DE PAGO113	}
SUBCAPÍTULO VIII. DEPARTAMENTO DE HACIENDA113	}
SUBCAPÍTULO IX. ARANCELES114	ļ
CAPÍTULO V. IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS. (§§ 5.01,	
ET SEQ.) [RESERVADO]116	ō

TOMO III. REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS DE LICENCIAS DE	
CONDUCIR DE CHOFER, CONDUCTOR DE VEHÍCULOS PESADOS DE	
MOTOR Y SUS SUBDIVISIONES12	17
CAPÍTULO VI. CATEGORÍAS DE LICENCIAS DE CONDUCIR. (§§ 6.01,	
ET SEQ.) [RESERVADO]12	17
TOMO IV. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS1	18
CAPÍTULO VII. EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE12	18
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES1	.18
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN ERT 1	.19
SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS1	20
SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT.1	.22
SUBCAPÍTULO V. PÓLIZA DE SEGURO1	.22
SUBCAPÍTULO VI. CONDUCTORES ERT1	.24
ARTÍCULO I. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DEL CONDUCTOR ERT1	24
ARTÍCULO II. PROHIBICIONES AL CONDUCTOR1	.28
ARTÍCULO III. INDIVIDUO INHIBIDO COMO CONDUCTOR ERT1	.29
ARTÍCULO IV. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL CONDUCTOR ERT 1	.30
SUBCAPÍTULO VII. REQUISITOS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO	0
POR EL CONDUCTOR1	.32
SUBCAPÁTULO VIII. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON	22
DISCAPACIDADES	
SUBCAPÍTULO IX. REGISTROS1	
SUBCAPÍTULO X. TERMINALES	
SUBCAPÍTULO XI. OPERACIÓN PROHIBIDA1	
SUBCAPÍTULO XII. AUTORIDAD REGULADORA 1	
SUBCAPÍTULO XIII. PENALIDADES Y QUERELLAS1	36
SUBCAPÍTULO XIV. DIFERENTE A OTROS OPERADORES1	36
CAPÍTULO VIII. EMPRESAS DE TAXI13	38
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES1	.38

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN D	E TAXI. 139
SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS	144
SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES	<b>5.</b> 148
SUBCAPÍTULO V. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES	148
SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO	150
SUBCAPÍTULO VII. LICENCIA DE OPERADOR DE TAXI	150
ARTÍCULO I. REQUISITOS DE LA LICENCIA DE OPERADOR DE TAXI	150
ARTÍCULO II. PROHIBICIONES AL OPERADOR DE TAXI	153
ARTÍCULO III. INDIVIDUO INHIBIDO COMO OPERADOR DE TAXI	154
ARTÍCULO IV. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DE	<b>TAXI.</b> 156
SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO	<b>) TAXI.</b> 157
SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS C	ON
DISCAPACIDADES	160
SUBCAPÍTULO X. REGISTROS.	161
SUBCAPÍTULO XI. AUTORIDAD REGULADORA	161
SUBCAPÍTULO XII. ELIMINACIÓN DE ÁREAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO	<b>).</b> 162
SUBCAPÍTULO XIII. TERMINALES Y STANDS	162
SUBCAPÍTULO XIII. CONVERSIÓN	164
CAPÍTULO IX. VEHÍCULOS ISLA. (\$\$ 9.01, ET SEQ.) [RESERVA	<b>DO]</b> 166
CAPÍTULO X. PORTEADOR POR CONTRATO PARA EL TRANS	PORTE
DE PASAJEROS Y CARGA	167
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES	167
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN	167
SUBCAPÍTULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO	168
SUBCAPÍTULO IV. LICENCIA DE OPERADOR PCTPC	170
SUBCAPÍTULO V. INDIVIDUO INHIBIDO COMO OPERADOR PCTPC	173
SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y OBLIGACIONES	173
SUBCAPÍTULO VII. CONVERSIÓN	176

## CAPÍTULO XI. ÓMNIBUS CHÁRTER, EXCURSIONES TURÍSTICAS, ÓMNIBUS ESCOLAR, FIESTAS RODANTES Y TRANSPORTE DE LUJO.

	178
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES	178
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN	182
SUBCAPÍTULO III. LICENCIA DE OPERADOR	182
SUBCAPÍTULO IV. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES	185
SUBCAPÍTULO V. PÓLIZA DE SEGURO.	187
SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y OBLIGACIONES GENERALES	188
SUBCAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS	
FRANQUICIAS DE ÓMNIBUS CHÁRTER (OC)	194
ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.	194
ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL ÓMNIBUS CHÁRTER	196
SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS	
FRANQUICIAS DE EXCURSIONES TURÍSTICAS (ET)	198
ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.	198
SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICI	IAS
DE ÓMNIBUS ESCOLAR (OE)	202
ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.	202
ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL ÓMNIBUS ESCOLAR	205
ARTÍCULO III. INSPECCIÓN DIARIA DE ÓMNIBUS ESCOLARES	209
ARTÍCULO IV. PROHIBICIONES ESPECIALES.	210
ARTÍCULO V. ELIMINACIÓN DE RUTAS	210
ARTÍCULO VI. CONVERSIÓN	210
ARTÍCULO VII. ELIMINACIÓN DE UNIDADES SUSTITUTAS	211
SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIA	AS
DE FIESTAS RODANTES (FR)	212
ARTÍCULO I. REQUISITO ADICIONAL PARA LA SOLICITUD DE FRANQUICIA D	E
FIESTAS RODANTES	212
ARTÍCULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES.	212

ARTICULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHICULO PARA FIESTAS	
RODANTES	214
ARTÍCULO IV. PROHIBICIONES ESPECIALES.	216
SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUIO	CIAS
DE TRANSPORTE DE LUJO (LT)	219
ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.	219
ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPO	RTE
DE LUJO	220
SUBCAPÍTULO XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.	221
SUBCAPÍTULO XIII. CONVERSIÓN	222
CAPÍTULO XII. AMBULANCIAS. (\$\$ 12.01, ET SEQ.) [RESERVADO]	. 223
TOMO V. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA	.224
CAPÍTULO XIII. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA. (§§ 13.01,	ΕT
SEQ.) [RESERVADO]	. 224
TOMO VI. EMPRESAS DE GAS	.224
CAPÍTULO XIV. EMPRESAS DE GAS. (§§ 14.01, ET SEQ.)	
[RESERVADO]	. 224
TOMO VII. ALQUILER DE VEHÍCULOS	.225
CAPÍTULO XV. ALQUILER DE VEHÍCULOS	. 225
SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES	225
SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN	226
SUBCAPÍTULO III. RATIFICACIÓN DE LA FRANQUICIA Y REGISTRO EN EL	
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS	226
SUBCAPÍTULO IV. INVENTARIO DE VEHÍCULOS	227
SUBCAPÍTULO V. ADICIONES, SUSTITUCIONES, TRASPASOS O RETIROS	228
SUBCAPÍTULO VI. CONDUCTORES O ARRENDATARIOS.	228
SUBCAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESA	s
DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (VA)	229
ARTÍCULO I. REQUISITOS DE LA UNIDAD	229

ARTÍCULO II. PÓLIZA DE SEGURO2	<u>2</u> 29
ARTÍCULO III. CONVERSIÓN2	229
SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS	;
DE ALQUILER DE VEHÍCULOS PARA TOMAR EL EXAMEN DE CONDUCIR (EC)2	230
ARTÍCULO I. PÓLIZA DE SEGURO2	231
TOMO VIII. EMPRESAS DE MUDANZAS2	32
CAPÍTULO XVI. EMPRESAS DE MUDANZAS. (§§ 16.01, ET SEQ.)	
[RESERVADO]2	32
TOMO IX. EMPRESAS DE ALMACÉN2	32
CAPÍTULO XVII. EMPRESAS DE ALMACÉN. (§§ 17.01, ET SEQ.)	
[RESERVADO]2	32
TOMO X. CORREDORES DE TRANSPORTE2	32
CAPÍTULO XVIII. CORREDORES DE TRANSPORTE. (§§ 18.01, ET SEQ.	.)
[RESERVADO]2	32
TOMO XI. EMPRESAS DE SERVICIO Y VENTA DE TAXÍMETROS2	32
CAPÍTULO XIX. EMPRESAS DE SERVICIO Y VENTA DE TAXÍMETROS	· ),
(\$\$ 19.01, ET SEQ.) [RESERVADO]2	32
TOMO XII. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS2	33
CAPÍTULO XX. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS2	33
SUBCAPÍTULO I. CLÁUSULAS TRANSITORIAS2	233
SUBCAPÍTULO II. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD2	233
SUBCAPÍTULO III. DEROGACIÓN2	234
SUBCAPÍTULO IV. VIGENCIA2	235

# TOMO I. DISPOSICIONES Y DEFINICIONES GENERALES.

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.01 **Título**. Este reglamento se denominará y citará con el nombre "Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público".
- 1.02 Autoridad Legal. La Comisión de Servicio Público (en adelante, "Comisión" o "CSP") adopta este reglamento conforme a la autoridad delegada por el Poder Legislativo a través de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017.
- 1.03 Propósito. Mediante este Código la Comisión establece los criterios que han de seguirse para autorizar, reglamentar y fiscalizar las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción de la Comisión, incluyendo aquellas unidades que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que las mismas sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga, así como garantizar que los procedimientos administrativos se efectúen de manera rápida, justa y económica, asegurando la solución equitativa de los casos ante la consideración de este Organismo. Asimismo, el presente Código se emite con el fin de adelantar la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, según expuesta en la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley Núm. 75-2017, de "simplificar y agilizar los trámites administrativos relacionados con la regulación, el licenciamiento y la fiscalización de los servicios públicos y del Transporte Comercial, de manera que se salvaguarde la seguridad

- sin que se entorpezca el desarrollo económico y la más amplia disponibilidad de servicios al público".
- 1.04 Aplicabilidad. Mediante este Código la Comisión llevará a cabo funciones para reglamentar e investigar; emitirá decisiones implementando la facultad que le ha sido conferida a través de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, expidiendo autorizaciones, licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, imputaciones y adjudicaciones sobre las empresas de servicio público, el Transporte Comercial y las personas bajo la jurisdicción de la Comisión, incluyendo aquellas unidades que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que las mismas sean utilizadas para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga.
- 1.05 Interpretación. Este Código se interpretará liberalmente y de forma muy general de manera que garantice una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se origine, promueva o efectúe ante la Comisión. Este Código no será interpretado en el sentido de extender o limitar la jurisdicción y los poderes de la Comisión.
- 1.06 Interpretación por la Comisión. La Comisión podrá, mediante documento guía emitido por el Presidente y mediante Resolución y Orden emitida por los Comisionados y/o Jueces Administrativos, interpretar, ordenar y clarificar las disposiciones de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, y el presente Código cuando alguna interpretación de éstos entre en conflicto o contradicción y requiera el conocimiento experto del Organismo.
- 1.07 Interpretación de Términos. Los términos tendrán la definición que se dispone en el Capítulo II de este Código y en el Subcapítulo correspondiente de cada Capítulo, a menos que del texto surja

claramente otra interpretación, y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa.

### CAPÍTULO II. DEFINICIONES GENERALES.

- 2.01 Abogado del Interés Público. Funcionario asignado a la Oficina de Abogados del Interés Público para implementar los deberes y obligaciones ministeriales de la Comisión. Una de sus funciones es iniciar los procedimientos administrativos contra las personas que presuntamente han cometido infracciones a la Ley de Servicio Público, *supra*, y a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.
- 2.02 Acuerdo. Acto o estipulación administrativa que conlleva la manifestación de voluntad de la Comisión y/o el Presidente sobre el cumplimiento de sus funciones.
- 2.03 Adición. Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita a la Comisión que autorice una enmienda para añadir unidades y operarlas bajo una franquicia previamente otorgada.
- 2.04 Adjudicación. Significa el pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.
- 2.05 Agencia. Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, Comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, o funcionario autorizado por la ley para llevar a cabo funciones de reglamentación, investigación, emitir decisiones, expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, privilegios y franquicias.
- 2.06 **Año fiscal.** Período de doce (12) meses desde el día 1º de julio de un año hasta el día 30 de junio del próximo año.
- 2.07 Arancel. Tarifa oficial que establece la Comisión, en la cual se determinan los derechos que han de pagarse sobre asuntos ante su consideración.
- 2.08 **Asociación.** Unión de dos (2) o más personas que se reúnen para unificar sus conocimientos, actividad y recursos para un fin determinado.

- 2.09 Autorización. Incluye licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio y permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión. El uso de cualquiera de estos términos sólo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los demás. Toda persona natural o jurídica regulada por la Comisión, incluyendo los vehículos que por su naturaleza caen bajo la clasificación de Transporte Comercial indistintamente de que sean utilizados para fines privados o para ofrecer servicios mediante paga, necesita una autorización expedida por la Comisión para poder operar en Puerto Rico.
- 2.10 **Aviso.** Cualquier notificación de tipo administrativo que sea determinada por la Comisión para divulgar un asunto propio de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, y/o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.
- 2.11 Aviso de Orientación. Notificación expedida a una persona con relación a una posible infracción a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.
- 2.12 Boleto. Documento expedido por un Inspector de la Comisión contra una persona que incurra en conducta en contravención a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, las órdenes emitidas por la Comisión y/o el ordenamiento jurídico vigente.
- 2.13 **Cancelación.** Anulación de un derecho, prerrogativa o privilegio concedido por la Comisión.
- 2.14 Centro de Servicios Integrados (CSI). Centros establecidos por el Gobierno de Puerto Rico para ofrecer a la ciudadanía variados servicios gubernamentales de manera integrada, de forma tal que los ciudadanos puedan realizar trámites y recibir servicios de forma

- rápida y eficiente. Entre otras agencias, la Comisión tendrá funcionarios designados y ofrecerá servicios en dichos centros.
- 2.15 Certificación. Documento oficial emitido por el Secretario de la Comisión para evidenciar, acreditar o legitimar cualquier decisión o Resolución y Orden de la Comisión, así como documentos o información obrante en los expedientes de franquicias o reglamentos.
- 2.16 Certificado de Autorización. Documento o permiso expedido por la Comisión mediante el cual este Organismo certifica que el vehículo o local al cual corresponde se está operando por una compañía de servicio público debidamente autorizada.
- 2.17 Cese y Desista. Orden mediante la cual la Comisión, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas por ley, ordena que se paralice una actividad no autorizada, o que constituye una infracción a las leyes o reglamentos administrados por la Comisión, la cual puede resultar o resulta en perjuicio del interés público.
- 2.18 Comisión. Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico (CSP).
- 2.19 Comisionado Asociado. Los Comisionados Asociados son los funcionarios nombrados por el Gobernador para constituir la Comisión de conformidad al Artículo 5 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*. Se excluye de esta definición al Presidente.
- 2.20 **Comisionado Vicepresidente.** Comisionado Asociado designado por el Presidente para fungir como Presidente en su ausencia.
- 2.21 Compañía de servicio público. Incluye todo porteador público, empresa de gas, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta

de taxímetros y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. No incluye a personas que prestan el servicio para su uso exclusivo.

- 2.22 **Concesionario.** Persona natural o jurídica que ostenta una autorización expedida por la Comisión para operar una franquicia.
- 2.23 Conducta impropia. Comportamiento contrario a los actos que realiza una persona prudente y razonable; comportamiento no conformado a los patrones de conducta socialmente aceptados. No comportarse de manera correcta, obediente o propia, incluirá, pero no se limitará:
  - a. Usar lenguaje o expresiones obscenas, despectivas o amenazantes.
  - Realizar actos o expresiones conducentes a obstruir, limitar o entorpecer las labores o deberes de un funcionario de la Comisión o un agente del orden público.
  - c. Realizar actos o expresiones que puedan interpretarse por una persona prudente y razonable como que existe la intención de realizar daño a su persona, a sus familiares o a sus bienes.
  - d. Conducir un vehículo de servicio público de manera negligente o en violación a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada.
  - e. Negarse injustificadamente a corregir deficiencias indicadas por los Inspectores o algún otro funcionario autorizado por la Comisión.
- 2.24 **Conversión.** Procedimiento mediante el cual se cambia o transforma un tipo de franquicia por otra. Este procedimiento puede ser a petición del concesionario o por iniciativa de la

- Comisión cuando a su juicio el interés público lo estime conveniente.
- 2.25 Cooperativa. Unión de dos (2) o más personas con el fin de organizar, ejercer, participar u operar alguna actividad en beneficio de los miembros que la componen. Esta actividad se desarrolla de manera organizada, planificada y dirigida a conseguir ciertos objetivos conforme a un plan racional. Deberá estar organizada según las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, Ley Núm. 239-2004, según enmendada, y estar autorizada por la Oficina del Inspector de Cooperativas.
- 2.26 Corporación. Organización empresarial a la cual el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de sus miembros o titulares, la cual se organiza conforme a las leyes del Estado y se dedica a cualesquiera actos o negocios lícitos permitidos por las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
- 2.27 Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitación, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte.
- 2.28 Departamento. Significa el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) del Gobierno de Puerto Rico.
- 2.29 **Día.** Significa día natural que comprende veinticuatro (24) horas contadas desde las doce de la mañana.
- 2.30 **Día calendario.** Significa el mandato u orden que dispone o establece el uso de un término de carácter jurisdiccional,

entiéndase un término de estricto cumplimiento, el cual comenzará a contar a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación administrativa de la Comisión o el envío de la notificación electrónica correspondiente. Este término incluye sábados, domingos y días feriados decretados por el Gobierno.

- 2.31 Día laborable. Significa el mandato u orden que dispone o establece el uso de un término no jurisdiccional, el cual comenzará a contar a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación administrativa de la Comisión o el envío de la notificación electrónica correspondiente. Este término no incluye sábados, domingos y días feriados decretados por el Gobierno.
- 2.32 Empresa de transporte de carga. Incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para transportar bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo, desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote, almacenaje y manejo.
- 2.33 Empresa de transporte de pasajeros. Incluye toda persona que, en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para transportar pasajeros y el equipaje incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre.
- 2.34 Enmienda a autorización. Solicitud presentada por un concesionario para que se modifique la autorización que la Comisión le ha concedido. Incluye las modificaciones realizadas motu proprio por la Comisión.
- 2.35 **Estación de inspección.** Se refiere a las estaciones oficiales de inspección designadas por el Secretario del Departamento, para la

- inspección de los vehículos de motor autorizados por la Comisión.

  Dichas inspecciones serán realizadas conforme a las guías establecidas por la Comisión, las cuáles serán incorporadas en los correspondientes reglamentos del Departamento.
- 2.36 Expediente. Todos los documentos, materiales y evidencia relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la Comisión que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación por una ley. Incluye los expedientes y archivos digitales.
- 2.37 Extensión de área operacional. Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita autorización para enmendar su franquicia y operar en un área geográfica adicional a la autorizada. Las áreas operacionales varían dependiendo del tipo de franquicia.
- 2.38 Franquicia. Véase definición de "Autorización".
- 2.39 **Hermandad.** La unión de dos (2) o más personas que se reúnen para un fin desinteresado o de beneficio colectivo.
- 2.40 Incautación de tablilla. Procedimiento mediante el cual la Comisión, a través de una Resolución y Orden, ordena la remoción de la tablilla pública de un vehículo por violaciones a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, o las órdenes o requerimientos de la Comisión. Asimismo, incluye la incautación realizada por los Inspectores y funcionarios autorizados de la Comisión en virtud del Artículo 16.04 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, cuando el permiso, Certificado de Autorización o franquicia correspondiente a la unidad haya vencido o hubiera sido revocada o suspendida o cuando el vehículo esté en condiciones tales que constituya un peligro para la seguridad pública.
- 2.41 **Infracción.** Violación o incumplimiento con la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud

- de ésta, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, o las órdenes o requerimientos de la Comisión que puede conllevar la expedición de un Boleto y la imposición de una multa o sanción administrativa.
- 2.42 Inspección. Procedimiento que se lleva a cabo para la verificación de las condiciones mecánicas, del operador y de la carga de los vehículos de motor autorizados a prestar un servicio público y los vehículos de transporte comercial, en instalaciones autorizadas por la CSP o por los Inspectores de la Comisión, además de la verificación de las facilidades e instalaciones de cualquier persona bajo la jurisdicción de la Comisión, así como sus libros, registros, documentos y cuentas, para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la Comisión.
- 2.43 Inspector. Agente del Orden Público encargado de realizar intervenciones, inspecciones, vigilancia e investigaciones, así como asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos bajo la jurisdicción de la Comisión incluyendo la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, entre otras.
- 2.44 Interpretación oficial. Interpretación oficial o determinación administrativa de la Comisión sobre la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta, que se expide luego de concluido algún proceso administrativo, a solicitud de parte o por iniciativa de la Comisión, la cual se hace formar parte del expediente administrativo.
- 2.45 Interventor. Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Comisión lleve a cabo, que haya solicitado formalmente participar en el mismo, demostrando su capacidad o interés en el procedimiento, y que la Comisión haya admitido como parte en dicho procedimiento.

- 2.46 **Juez Administrativo.** Funcionario o empleado en el cual el Presidente delega la autoridad de adjudicar.
- 2.47 Licencia de operador. Permiso expedido por el Departamento, bajo los parámetros establecidos por la Comisión, a un conductor autorizado para operar vehículos de motor de uso público mediante paga.
- 2.48 Licencia de Operador de Transporte Comercial ("CDL", por sus siglas en inglés). Permiso expedido por el Gobierno de Puerto Rico para operar una categoría de vehículo de transporte comercial de conformidad con las Secciones 383 y 384 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations, CFR), 49 CFR § 383, 384.
- 2.49 **Local.** Estructura física en donde radicarán las oficinas y desde la cual será operado el negocio.
- 2.50 Mediante paga o "Mediando compensación". Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o debida, directa o indirectamente. La paga indirecta incluye la sobrefacturación de un servicio o un bien para ocultar el costo de la transportación.
- 2.51 Moción de Reconsideración. Moción presentada luego de la expedición de una Resolución y Orden final emitida por la Comisión, mediante la cual el peticionario solicita que la Comisión vuelva a considerar la decisión emitida mediante dicha Resolución y Orden o parte de ésta.
- 2.52 **Moción de Relevo.** Moción que persigue que la Comisión releve a una parte de los efectos de una orden o procedimiento.
- 2.53 **Multa Administrativa.** Penalidad pecuniaria impuesta por la Comisión a una persona natural o jurídica por infringir la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, las órdenes emitidas por la Comisión y/o el ordenamiento

- jurídico vigente, que consiste en el pago de dinero en concepto de reparación por la infracción cometida.
- 2.54 Necesidad y Conveniencia Pública. Es el beneficio útil para el público en general, en su interpretación más amplia, de la otorgación de una autorización. Se presumirá que, si el servicio se encuentra regulado mediante reglamento aprobado por la Comisión, el mismo es necesario y conveniente para el público en general. La Comisión no utilizará la alegada saturación del mercado para determinar la Necesidad y Conveniencia Pública.
- 2.55 **No Concesionario.** Persona natural o jurídica a la cual la Comisión no le ha otorgado una autorización relacionada con la prestación de algún servicio público.
- 2.56 **Notificación.** Procedimiento mediante el cual la Comisión informa a las partes o a sus representantes autorizados cualquier determinación tomada por el Organismo.
- 2.57 Nombre o marca comercial. Razón social, signo o denominación que sirve para identificar a una persona natural o jurídica en el ejercicio de su actividad empresarial y que distingue a su actividad de otras idénticas o similares. Se identificará como entidad "Haciendo Negocios Como" (H/N/C), conocido como DBA, por sus siglas en inglés *("Doing Business As")*.
- 2.58 Número de identificación USDOT o Número de identificación de transportista comercial. Número de identificación emitido por la Federal Motor Carrier Safety Administration (FMCSA, por sus siglas en inglés) a los vehículos de transporte comercial.
- 2.59 **Oficial.** Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público o porteador por contrato.
- 2.60 **Oficial Examinador.** Funcionario designado por el Presidente al cual se le ha delegado la facultad de presidir una vista pública con

- las facultades dispuestas en el Artículo 7 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.
- 2.61 Oficina Regional. Oficina en determinada región geográfica de Puerto Rico que es dirigida y administrada por la Comisión.
- 2.62 Operador. Persona autorizada por el Departamento, bajo los parámetros establecidos por la Comisión, que conduce, maneja o tiene bajo su control un vehículo de motor en la transportación de pasajeros y/o carga mediante paga por las vías públicas de Puerto Rico.
- 2.63 Orden Administrativa. Disposición administrativa emitida por la Comisión que determina, estipula o dispone de parte o de la totalidad de un asunto del procedimiento administrativo.
- 2.64 **Orden Interlocutoria.** Acción de la Comisión en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal.
- 2.65 Orden para Mostrar Causa (OMC). Querella, acción o recurso promovido u originado por la Comisión por infracciones a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, la cual será notificada a la persona que presuntamente ha cometido la infracción imputada.
- 2.66 Parte. Toda persona, o agencia, formalmente incorporada en un procedimiento por ser beneficiario de un derecho, responsable de una obligación, afectado por una eventual decisión, que tenga capacidad legal para presentar una causa de acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.
- 2.67 **Permiso de Uso.** Certificación emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o por la oficina municipal correspondiente mediante la cual se acredita que la persona a favor de la cual se emite ha cumplido con todos los requisitos legales y ostenta

- autorización para operar el negocio allí descrito desde el predio identificado en el propio documento.
- 2.68 Permiso Provisional. Aprobación temporera concedida por la Comisión autorizando al peticionario a ofrecer un servicio público determinado hasta tanto la Comisión decida finalmente sobre su petición.
- 2.69 **Persona**. Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.
- 2.70 Porteador por Contrato. Incluye toda persona, excepto los porteadores públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual personal o por medios tecnológicos, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios. Se excluyen expresamente de esta definición los porteadores en el Transporte Comercial, los cuales serán exclusivamente Porteadores Públicos.
- 2.71 Porteador público. Incluye toda: empresa de ferrocarriles, empresa de transporte de pasajeros, empresa de transporte de carga (con excepción de los vehículos privados dedicados al comercio), empresa de transporte por agua, empresa de transporte por aire y empresa de vehículos de alquiler.
- 2.72 **Presidente.** Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público.
- 2.73 Procedimiento administrativo. La formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de la Comisión, el otorgamiento de autorizaciones, y cualquier proceso investigativo que inicie la Comisión dentro del ámbito de su autoridad legal.

- 2.74 Queja. Querella que no solicita un remedio, ya sea económico o acción afirmativa, a favor del querellante. Podrá ser investigada por la Comisión con el propósito de determinar si el acto u omisión alegado en la querella constituye una infracción a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta. La queja podrá ser anónima.
- 2.75 Querella. Acto o recurso procesal presentado ante la Comisión mediante el cual se ejercita la acción administrativa. Dicho acto puede ser originado por la Comisión o por una persona que no es funcionaria de la agencia contra los presuntos o indicados autores. Deberá incluir o proveer los hechos por los cuales se entiende se ha violentado la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Podrá incluir o solicitar remedios. En aquellos casos en que sea generada por la Comisión, podrá incluir una propuesta de multa o sanción y será conocida como Orden para Mostrar Causa (OMC).
- 2.76 Querellado. Persona natural o jurídica a la cual se le imputa la participación en algún acto u omisión que constituye una infracción a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.
- 2.77 **Querellante o Quejante.** Persona que inicia o promueve la querella o queja, respectivamente.
- 2.78 **Ratificación.** Poner en vigor la autorización concedida por la Comisión.
- 2.79 **Reconsideración.** Solicitud que hace por escrito cualquier persona adversamente afectada por una determinación emitida por la Comisión.
- 2.80 **Recurso de Revisión.** Recurso legal presentado ante el Tribunal de Apelaciones sobre las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones o providencias emitidas por la Comisión.

- 2.81 **Regalía.** Canon periódico que paga un concesionario a la Comisión a cambio del uso y disfrute del derecho que devenga de la autorización que le fue otorgada.
- 2.82 **Regla o Reglamento.** Cualquier norma o conjunto de normas de la Comisión que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública de la agencia o la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o que regule con fuerza de ley los requisitos de los procedimientos o prácticas de la Comisión.
- 2.83 **Renovación de autorización.** Aprobación de la Comisión para un nuevo periodo de vigencia de la franquicia.
- 2.84 **Representante autorizado.** Persona designada por una empresa de servicio público para hacer gestiones a su nombre ante la Comisión.
- 2.85 **Representante legal.** Abogado debidamente admitido al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico que represente a una persona, según definida en el presente Reglamento.
- 2.86 **Resolución y Orden.** Cualquier decisión o acción tomada por la Comisión que es de aplicación particular, adjudica derechos u obligaciones a una o más personas específicas, y/o impone penalidades o sanciones administrativas.
- 2.87 **Resolución y Orden Parcial.** Acción de la Comisión que adjudica algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.
- 2.88 **Restitución de tablillas.** Procedimiento mediante el cual la Comisión ordena al Departamento o a la propia Comisión la devolución, entrega o restitución al concesionario de las tablillas públicas incautadas o entregadas voluntariamente.
- 2.89 **Revocación de autorización.** Procedimiento mediante el cual la Comisión, mediante Resolución y Orden, deja sin efecto una autorización cuando entienda que la seguridad, salud o bienestar

- público hayan sido o estén siendo afectados por incumplimiento con las disposiciones de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.
- 2.90 Servicio No Reglamentado. Servicio público para el cual la Comisión aún no ha establecido los parámetros necesarios mediante reglamentación para asegurar la seguridad del público en general.
- 2.91 **Sindicato.** Asociación de trabajadores, patronos o personas independientes que se constituye para la defensa y mejoramiento de sus intereses económicos y sociales.
- 2.92 Sociedad. La operación de un negocio con varios propietarios, la cual puede organizarse meramente mediante un acuerdo de voluntades o contrato, por el cual dos (2) o más personas se obligan a poner en un fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro.
- 2.93 **Solicitud.** Documento presentado ante la Comisión en el cual se solicita la concesión de una autorización o enmienda a una autorización previamente concedida.
- 2.94 **Stand o Parada**. Para efectos de este Código, área designada en un lugar público o privado para el uso exclusivo de taxis o Excursiones Turísticas en la espera de pasajeros.
- 2.95 **Sustitución.** Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita a la Comisión autorización para sustituir alguna de las unidades autorizadas a operar bajo su franquicia por otra unidad, con los mismos deberes y obligaciones de la unidad sustituida.
- 2.96 Tablillas públicas. La identificación individual que expida el Departamento como parte de la autorización concedida por la Comisión a una persona natural o jurídica para prestar un servicio público y la que podrá contener números, letras o una combinación de ambos.

- 2.97 Tarifa. Este término se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos, impuestos, aranceles, precios o compensación. El uso de cualesquiera de estos términos solo o en conjunción con uno o más de ellos no tendrá el propósito de excluir los otros.
- 2.98 **Tarifa metrada.** Cargo que registra el taxímetro o el importe del viaje por hora conforme a la tarifa vigente fijada por la Comisión.
- 2.99 **Taxímetro.** Instrumento que la Comisión aprueba para registrar la distancia recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el vehículo autorizado y el costo del pasaje a pagarse de acuerdo con las tarifas vigentes aprobadas por la Comisión.
- 2.100 Terminales. Cualesquiera terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
- 2.101 **Transporte Comercial**. *Véase* definición de "Vehículo de motor comercial o Vehículo de transporte comercial".
- 2.102 **Traspaso.** Procedimiento mediante el cual un concesionario solicita a la Comisión autorización para ceder su autorización, o parte de ésta, a otro concesionario o a un no concesionario.
- 2.103 Vehículo de motor. Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo vehículos pesados de motor, según se define en el Artículo 1.103 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.
- 2.104 Vehículo de motor comercial o Vehículo de transporte comercial. Significa cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera en el comercio interestatal o intraestatal para transportar pasajeros, carga pública o carga privada, cuando el vehículo-

- a. Tiene una clasificación de peso bruto del vehículo o una clasificación de peso de la combinación bruta, o peso bruto del vehículo o peso de la combinación bruta, de 4,536 kg (10,001 libras) o más, lo que sea mayor; o
- Está diseñado o se utiliza para transportar a más de 8 pasajeros
   (incluido el conductor) mediando compensación; o
- c. Está diseñado o se utiliza para transportar a más de quince (15)
   pasajeros, incluido el conductor, y no se utiliza para el transporte de pasajeros mediando compensación; o
- d. Se utiliza en el transporte de materiales considerados peligrosos por el Secretario de Transporte bajo la Sección 5103 del Título 49 del Código de los Estados Unidos, 49 U.S.C. § 5103, y transportado en una cantidad que requiere rótulo bajo las regulaciones prescritas por el Secretario bajo el Título 49 del Código de Reglamentos Federales, Subtítulo B, Capítulo I, Subcapítulo C.
- 2.105 **Vehículo de motor de cabida intermedia.** Todo vehículo de motor que está diseñado o se utiliza para transportar entre siete (7) y quince (15) pasajeros, mediando compensación.
- 2.106 Vehículo de motor de mayor cabida. Todo vehículo de motor que esté diseñado o se utiliza para transportar dieciséis (16) pasajeros o más, mediando compensación.
- 2.107 Vehículo de motor de menor cabida. Todo vehículo de motor que está diseñado o se utiliza para transportar a seis (6) pasajeros o menos, y el conductor, mediando compensación. No se considerará un vehículo de transporte comercial, a menos que cumpla con alguna de las otras características que lo sujetaría al cumplimiento con la reglamentación aplicable a ese tipo de vehículo.
- 2.108 Vista. Toda celebración de una audiencia ante la Comisión. La misma será pública, a menos que la Comisión autorice que sea

privada, se regirá por las disposiciones contenidas en estas reglas, en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

### TOMO II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CAPÍTULO III. REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.

SUBCAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO I. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN NUEVA.

- 3.01 Ninguna persona podrá dedicarse a prestar servicios públicos mediante paga sin haber previamente solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión, conforme se establece en estas reglas. La persona que incumpla con lo anteriormente dispuesto se expone a la imposición de una multa administrativa de entre mil dólares (\$1,000.00).
- 3.02 Todo vehículo que por su naturaleza cae bajo la clasificación de Transporte Comercial, indistintamente de que sea utilizado para fines privados o para ofrecer servicio mediante paga, necesita una autorización expedida por la Comisión para poder operar en Puerto Rico.
- 3.03 Las personas naturales o jurídicas deberán brindar a todos los ciudadanos de los EE. UU. residentes en el Territorio de Puerto Rico igual servicio o tratamiento al que le brindan a los residentes de los cincuenta (50) estados de los EE. UU.
- 3.04 Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la idoneidad del peticionario, la necesidad, conveniencia y seguridad del servicio público en general, y estarán en vigor por un **término de tres (3) años** contado a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución y

Orden correspondiente a la determinación administrativa, o el envío de la notificación electrónica correspondiente. A la determinación de la necesidad, conveniencia y seguridad del público no le aplica la alegada saturación del mercado ni algún otro factor relacionado a los ingresos personales del concesionario.

- 3.05 El proceso de evaluación y concesión de las solicitudes de autorización ante la Comisión es uno de licenciamiento, no adjudicativo, por lo cual no se admitirá la intervención de terceros.
- 3.06 En el caso de Servicios No Reglamentados, la autorización concedida por la Comisión podrá establecer cualquier condición o restricción que este Organismo estime pertinente, incluyendo, pero sin limitarse a, las condiciones que considere pertinentes en cuanto al servicio a prestarse, el término de duración de la autorización, el área, lugar o territorio en que habrá de prestarse el mismo, así como, en los casos que aplique, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para ese servicio y la forma de operar el mismo.
- 3.07 Para las franquicias de transporte que deberán ostentar tablilla pública conforme al Capítulo que regula dicho servicio, los concesionarios deberán ratificar la autorización concedida dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha en la cual se le autorice a operar una franquicia. En dicho término el concesionario presentará el o los vehículos que interese operar bajo la franquicia ante el Departamento para su registro como vehículo de motor público autorizado por la Comisión y que se emitan las tablillas públicas correspondientes. Dentro del mismo término, el concesionario deberá presentar ante la Comisión el documento emitido por el Departamento que acredite las tablillas públicas asignadas, acompañado de copia de las licencias de operador de las personas que estarán conduciendo las unidades, para que este Organismo emita el Certificado de Autorización.

- 3.08 De no poder ratificar en dicho término de treinta (30) días, el concesionario deberá solicitar una prórroga dentro del propio término. La prórroga que se conceda tendrá una vigencia máxima de un (1) año.
- 3.09 Del concesionario no ratificar dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la autorización para ofrecer el servicio público solicitado y no solicitar oportunamente la prórroga correspondiente, deberá presentar una Solicitud de Ratificación Tardía, conforme a la Sección 3.41.
- 3.10 Para las franquicias de transporte que podrán ostentar tablilla privada conforme al Capítulo que regula dicho servicio, previo a comenzar operaciones el concesionario deberá presentar ante la Comisión copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento.
- 3.11 Todo vehículo de motor comercial deberá cumplir con el Reglamento para el Transporte Comercial, Reglamento Núm. 7470 de 4 de marzo de 2008, según enmendado, deberá obtener un Número de Identificación USDOT y deberá asegurarse que dicho número conste registrado en la Comisión.
- 3.12 Previo a comenzar operaciones, el concesionario deberá presentar ante la Comisión una copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones como compañía de servicio público y especifique la cubierta, acompañada de un inventario que incluya las unidades cubiertas y en la cual se incluyan todas las unidades autorizadas a operar bajo la franquicia, emitidos por la compañía aseguradora. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, deberá endosar a la Comisión y contener una cláusula mediante la cual la compañía de seguros se compromete a notificar

por escrito a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación de la póliza por cualquier motivo, la compañía de seguros deberá notificar por escrito a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Dicha notificación deberá contener la fecha en la cual será efectiva la cancelación. Los requisitos de cubierta de dicha póliza se encuentran en el Capítulo correspondiente a cada tipo de autorización. Las agrupaciones de concesionarios debidamente organizadas ante el Departamento de Estado podrán obtener una póliza de seguro que incluya a varios concesionarios y unidades, correspondientes a los miembros de su institución, sujeto a que la misma provea la cubierta requerida para cada unidad, conforme a los parámetros establecidos por esta Comisión y así surja de la copia de la certificación de póliza presentada ante este Organismo.

- 3.13 Toda compañía de servicio público deberá presentar **anualmente** ante la Comisión una copia certificada de dicha póliza.
- 3.14 Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación de las presentes reglas y que estuvieren vigentes a la fecha de la aprobación de las mismas, continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento establecido en estas reglas. No obstante, la Comisión podrá suspender, enmendar o derogar dichas autorizaciones, así como las que otorgare con posterioridad a la vigencia de estas reglas, por los fundamentos y según el procedimiento establecido.
- 3.15 Toda persona que interese obtener la concesión de una autorización deberá presentar su solicitud por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la

- integración de los permisos. La solicitud de autorización en el formulario provisto deberá estar debidamente juramentada por la persona peticionaria o por su representante autorizado, o por su representante legal, si lo tuviere.
- 3.16 En el caso de servicios de transporte, los concesionarios podrán utilizar una unidad para ofrecer más de uno de los servicios reglamentados por la Comisión, siempre y cuando obtenga la autorización correspondiente para cada servicio, que la unidad cumpla con todos los requisitos de los servicios a los que se dedica y que éstos no sean incompatibles entre sí. La unidad deberá cumplir en todo momento con los requisitos de cada franquicia a la cual pertenece y solo podrá ser conducida por operadores certificados para ofrecer el servicio para el cual se esté utilizando la unidad.
- 3.17 **Requisitos Generales.** La solicitud de autorización deberá incluir la información y presentarse acompañada de los documentos requeridos por la Comisión, según se especifica a continuación:
  - a. Nombre y ambos apellidos, si fuese persona natural, o nombre de la persona jurídica y de su representante autorizado ante la CSP.
  - b. Especificar el nombre comercial del peticionario, si lo tuviere.
  - c. Dirección postal y residencial del peticionario.
  - d. Número de teléfono del peticionario.
  - e. Número de seguro social del peticionario.
  - f. Nombre, dirección y número de seguro social patronal o Número de Identificación del Empleador (EIN, por sus siglas en inglés) de la persona jurídica bajo la cual se propone hacer negocios en Puerto Rico.
  - g. Número de teléfono del lugar de trabajo y de la residencia del peticionario y de la persona jurídica, de ser aplicable.

- h. Número de fax, si lo tuviere.
- i. Dirección de correo electrónico.
- j. Especificar si ostenta o ha ostentado alguna autorización conferida por la Comisión de Servicio Público. De ser así, indicar el tipo de franquicia, su número de autorización y si se encuentra vigente.
- k. Tipo de autorización solicitada, incluyendo una expresión en cuanto al lugar o área geográfica específica en la que desee prestar el servicio público.
- I. Inventario detallado de los vehículos que interesa operar bajo la autorización solicitada, indicando para cada vehículo su marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento, y deberá presentar copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) emitido por el Departamento para cada unidad. Este requerimiento puede ser cumplimentado mediante la ratificación de las unidades.
- m. Descripción y dirección física del local, o los locales, para el cual, o los cuales, solicita autorización o desde el cual, o los cuales, interesa operar la franquicia. El Capítulo correspondiente a cada tipo de autorización especificará si se le requiere un local a la franquicia.
- n. Permiso de Uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o la oficina de permisos municipal correspondiente, para cada local propuesto, de ser aplicable al tipo de autorización solicitada. El Permiso de Uso deberá especificar que corresponde al servicio público propuesto por el peticionario.
- o. En el caso de franquicias de transporte, deberá informar dónde será la base de su operación y/o dónde pernoctarán los

- vehículos autorizados. Si el peticionario no es el dueño del lugar, deberá presentar copia del contrato del propietario autorizando el uso de sus facilidades como base de operación o ubicación de los vehículos cuando no estén operación.
- p. Se podrá aceptar la operación de una franquicia utilizando vehículos arrendados siempre y cuando se presente copia del contrato de arrendamiento a largo plazo o "leasing" y una carta del dueño registral del vehículo, autorizando la operación del vehículo para ofrecer el servicio público solicitado y al Departamento el cambio de las tablillas privadas por públicas.
- q. Pago del arancel correspondiente.
- r. En el caso de Servicios No Reglamentados, cualquier información o requisito adicional que la Comisión de Servicio Público estime pertinente.
- 3.18 **Persona Natural.** Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá ser acompañada, adicionalmente a los requisitos dispuestos en la **Sección 3.17** que antecede, por la siguiente información y documentos:
  - a. Si está autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento, deberá informar el número y el tipo de licencia de conducir conferida. La licencia deberá estar vigente. El peticionario presentará el Certificado de Licencia de Conducir original acompañado de una copia simple. El funcionario de la Comisión evaluará ambos documentos y retendrá e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, la cual comparará con el documento original, y en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.
  - b. El peticionario presentará copia certificada de su Certificado de Nacimiento acompañada de una copia simple. El funcionario

- evaluará ambos documentos y retendrá e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, la cual comparará con la copia certificada, y en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.
- c. Si el peticionario es ciudadano extranjero, presentará el certificado emitido por el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration Services) que evidencie su habilidad para trabajar en Puerto Rico. El peticionario presentará copia certificada del certificado acompañada de una copia simple. El funcionario evaluará ambos documentos y retendrá e incorporará al expediente administrativo solamente la copia simple, la cual comparará con la copia certificada, y en la cual deberá certificar que es copia fiel y exacta del original que pudo examinar.
- d. Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud. En caso de que el peticionario sea un ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años previo a la presentación de la solicitud de autorización deberá acompañar, adicionalmente, un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar o lugares en donde haya residido durante dicho término.
- e. Certificación de Deuda emitida por el Departamento de Hacienda o Plan de Pago autorizado ante dicha entidad. Este documento **no podrá exceder de treinta (30) días** de expedido al momento de su presentación.

- f. Certificación de Radicación de Planilla sobre Contribución de Ingresos de los últimos cinco (5) años contributivos expedida por el Departamento de Hacienda. Este documento deberá incluir el **año contributivo vencido más reciente** al momento de la radicación.¹ Si la persona no rinde o no rindió planillas en alguno de los años contributivos, deberá presentar el formulario intitulado "Certificación de Razones por las Cuales el Contribuyente No está Obligado por Ley a Rendir la Planilla de Contribución Sobre Ingresos de Individuos", Modelo SC-2781, que provee el Departamento de Hacienda, debidamente cumplimentado.
- g. Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda.
- h. Certificación de Radicación de Planillas del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) expedida por el Departamento de Hacienda.
- i. Certificación de Deuda del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU)
   expedida por el Departamento de Hacienda.
- j. Certificación de Registro y Certificación de Deuda del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Este documento no podrá exceder de treinta (30) días de expedido al momento de su presentación, de tratarse de un peticionario que aún no es concesionario de la Comisión de Servicio Público. Si el peticionario es concesionario de este Organismo, deberá presentar la certificación que acredite el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para este análisis se utilizará la fecha límite de presentación de la Planilla sobre Contribución de Ingresos más reciente.

- pago del (de los) trimestre(s) correspondiente(s) al momento de su presentación.
- k. Certificación de Cumplimiento expedida por la Administración para el Sustento de Menores. Este documento no podrá exceder de treinta (30) días de expedido al momento de su presentación.
- Certificación de Radicación de Planillas expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- m. Certificación de Deuda por Todos los Conceptos emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- n. Declaración jurada ante Notario Público o funcionario autorizado a tomar juramento en la Comisión, en la que informará que no ha sido convicto ni se ha declarado culpable, ya sea como autor o cooperador, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se enumeran a continuación:
  - i. apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;
  - ii. extorsión;
  - iii. fraude en las construcciones;
  - iv. fraude en la ejecución de obras de construcción;
  - v. fraude en la entrega de cosas;
  - vi. intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;
  - vii. soborno, en todas sus modalidades;
  - viii. soborno agravado;
  - ix. oferta de soborno;
  - x. influencia indebida;
  - xi. delitos contra fondos públicos;
  - xii. preparación de escritos falsos;

- xiii. presentación de escritos falsos;
- xiv. falsificación de documentos:
- xv. posesión y traspaso de documentos falsificados.
- o. En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este Código para la solicitud correspondiente y que no se le ha cancelado alguna otra autorización de la Comisión de Servicio Público en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.
- p. De no cumplir con todos los requisitos de la Sección 3.17 y esta Sección, no se podrá emitir la autorización solicitada de manera provisional.
- 3.19 Corporaciones y Compañías de Responsabilidad Limitada. Si el peticionario es una Corporación o una Compañía de Responsabilidad Limitada, debidamente organizada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, además de cumplir con los requisitos dispuestos en la Sección 3.17 que antecede, deberá presentar lo siguiente (según aplique):
  - a. Nombre y ambos apellidos del agente residente, en caso de que el mismo sea una persona natural.
  - b. Dirección postal, dirección residencial, dirección de correo electrónico y número de teléfono del agente residente.
  - c. Certificado de Existencia expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.
  - d. Certificado de Cumplimiento *("Good Standing")* expedido por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

- e. Certificado de Incorporación presentado ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de corporaciones. En el caso de Compañías de Responsabilidad Limitada (CRL o LLC, por sus siglas en inglés), el correspondiente Certificado de Organización presentado ante dicho Departamento.
- f. Copia certificada de los Estatutos o Artículos de Incorporación ("By-Laws") de la corporación. En el caso de Compañías de Responsabilidad Limitada, el Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada.
- g. Certificado de Resolución Corporativa que identifique y certifique al representante autorizado por la entidad para realizar los trámites ante la Comisión de Servicio Público.
- h. Estado de Situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones y debidamente auditado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente del Gobierno de Puerto Rico. Deberá acompañarse con la opinión correspondiente de dicho Contador Público Autorizado. Véase Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009. En el caso corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres de dólares (\$3,000,000.00), millones corporaciones que estuvieron inactivas o no operaron durante el año reportado, o Compañías de Responsabilidad Limitada, será requerido un Estado de Situación Financiera y no es requisito que dicho estado sea acompañado por un informe de auditoría preparado por un Contador Público Autorizado.
- i. Certificación de la composición de la Junta de Directores.

- j. Certificación de Deuda de la entidad expedida por el Departamento de Hacienda o Plan de Pago, la cual no podrá exceder de treinta (30) días de expedida al momento de la presentación.
- k. Certificación de Radicación de Planillas de la entidad de los últimos cinco (5) años expedida por el Departamento de Hacienda. Este documento no podrá exceder el año contributivo de expedido al momento de la radicación. Si la Certificación refleja que no rindió planilla para alguno de sus períodos, este Organismo evaluará el Certificado de Incorporación como evidencia de la fecha en que la entidad jurídica se incorporó. Si la Certificación indica que la entidad no rindió planilla para algún período en que el Certificado de Incorporación refleja que la entidad ya estaba incorporada, el peticionario deberá presentar la evidencia de presentación de planilla ante el Departamento de Hacienda.
- Certificación de Radicación de Planillas del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) de la entidad, expedida por el Departamento de Hacienda.
- m. Certificación de Deuda del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) de la entidad, expedida por el Departamento de Hacienda.
- n. Certificación de Registro y Certificación de Deuda del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados de la entidad, expedida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Este documento no podrá exceder de treinta (30) días de expedido al momento de su presentación, de tratarse de un peticionario que aún no es concesionario de la Comisión de Servicio Público. Si el peticionario es concesionario de este Organismo, deberá presentar la certificación que acredite el

- pago del (de los) trimestre(s) correspondiente(s) al momento de su presentación.
- o. Certificación de Cumplimiento de la entidad expedida por la Administración para el Sustento de Menores. Este documento no podrá exceder de treinta (30) días de expedido al momento de su presentación.
- p. Certificación de Radicación de Planillas de la entidad expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- q. Certificación de Deuda por Todos los Conceptos de la entidad emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.
- q. Declaración jurada emitida por el Presidente o su representante autorizado, ante Notario Público o funcionario autorizado a tomar juramento en la Comisión, en la que informará que en su carácter personal y la persona jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, agente residente o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, no ha sido convicto ni se ha declarado culpable, como autor o cooperador, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos que se enumeran a continuación:
  - i. apropiación ilegal agravada, en todas sus modalidades;
  - ii. extorsión;
  - iii. fraude en las construcciones:
  - iv. fraude en la ejecución de obras de construcción;
  - v. fraude en la entrega de cosas;
  - vi. intervención indebida en los procesos de contratación de subastas o en las operaciones del Gobierno;
  - vii. soborno, en todas sus modalidades;

- viii. soborno agravado;
- ix. oferta de soborno:
- x. influencia indebida;
- xi. delitos contra fondos públicos;
- xii. preparación de escritos falsos;
- xiii. presentación de escritos falsos;
- xiv. falsificación de documentos:
- xv. posesión y traspaso de documentos falsificados.
- r. En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este Código para la solicitud correspondiente y que a él, ni a ningún miembro de la organización, se le ha cancelado alguna otra autorización de la Comisión de Servicio Público en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.
- s. De no cumplir con todos los requisitos de la **Sección 3.17** y esta **Sección**, no se podrá emitir la autorización solicitada de manera provisional.
- 3.20 Sociedades y Otras Organizaciones. Si el peticionario es una sociedad o alguna otra entidad que no sea una Corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada, y que esté debidamente organizada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, entiéndase, asociaciones, cooperativas, hermandades, sindicatos, entre otros, la solicitud deberá acompañarse con toda la información y documentos requeridos en las Secciones 3.17 y 3.18 que anteceden, correspondientes a cada uno de los miembros que componen la organización. Adicionalmente, presentará la siguiente información:

- a. Nombre y ambos apellidos del socio o persona a quien se encomienda la administración de la organización, si la hubiere, así como su número de teléfono, dirección postal y residencial y dirección de correo electrónico. De esta persona no ser miembro de la organización, la solicitud deberá acompañarse con la información y documentos requeridos en las Secciones 3.13 y 3.14 que anteceden, correspondientes a dicha persona, según aplique.
- b. Descripción y clase de la razón social o acuerdo de la organización.
- c. Copia del contrato social o acuerdo de la organización.
- d. Copia certificada de la escritura de la organización, si la hubiere.
- e. Estado de Situación Financiera preparado por un Contador Público Autorizado.
- f. Certificado de Resolución de la Junta de la organización mediante el cual autoriza a su representante a realizar los trámites ante la Comisión de Servicio Público.
- g. Documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores, incluyendo las direcciones y teléfonos donde pueden ser localizados, así como sus direcciones de correo electrónico.
- h. En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que presentó todos los documentos requeridos por este Código para la solicitud correspondiente y que a él ni a ningún miembro de la organización se le ha cancelado alguna otra autorización de la Comisión de Servicio Público en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.

- De no cumplir con todos los requisitos de las Secciones 3.17 y
   3.18, y esta Sección, no se podrá emitir la autorización solicitada de manera provisional.
- 3.21 El funcionario de la Comisión no aceptará solicitudes incompletas.De haberse aceptado una solicitud incompleta, será archivada.
- 3.22 Sólo se concederán autorizaciones a personas mayores de veintiún(21) años de edad o emancipados con la capacidad legal para administrar sus bienes.
- 3.23 En caso de que alguno de los certificados de deuda requeridos refleje alguna deuda ante el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el peticionario deberá presentar evidencia de haberse acogido a un plan de pago, y de estar en cumplimiento con el mismo, conforme a las disposiciones de cada una de las agencias correspondientes.
- 3.24 En caso de que el peticionario provea un Certificado de Antecedentes Penales que refleje violaciones a las leyes penales, deberá acompañar su solicitud con un Informe de Ajuste y Progreso preparado por el Oficial Socio Penal a cargo del caso emitido dentro de los treinta (30) días previos a la presentación de la solicitud, en los casos que aplique, y copia certificada de la sentencia, resolución u orden dictada por un tribunal competente y copia certificada de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho correspondientes. La evaluación del mismo se llevará a cabo conforme al Capítulo correspondiente al servicio solicitado.
- 3.25 Todo documento o certificación presentado ante la Comisión como parte de las peticiones de autorización deberá haber sido emitido dentro del término dispuesto en este Artículo, en los casos que se

especifique. Disponiéndose que todo documento que se encuentre vigente al momento de presentar la solicitud ante la Comisión será utilizado válidamente para el trámite correspondiente. Del mismo peticionario presentar otra solicitud de autorización, se podrán utilizar los documentos presentados originalmente, si se encuentran dentro de su término de vigencia, según establecido por la agencia o entidad que lo expide.

- 3.26 La concesión de una autorización para ofrecer un servicio público es un privilegio. En caso de que el peticionario no cumpla con cualquiera de los requisitos dispuestos en el Artículo I del presente Subcapítulo, la solicitud será denegada. La Comisión evaluará cada solicitud de autorización y, de considerarlo necesario, citará al peticionario a una vista pública para determinar si está en condiciones de cumplir con los requisitos de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Al tratarse de un proceso de licenciamiento, no se admitirá la intervención de terceros. La vista pública y la notificación de la determinación que emita la Comisión se regirá por el procedimiento establecido en el Subcapítulo III de este Capítulo, con la excepción del Artículo VII, sobre Intervención, y el Subcapítulo VIII de este Capítulo. A la vista pública comparecerá un Abogado del Interés Público para representar a la Comisión.
- 3.27 Toda persona a la que Comisión deniegue la concesión de una autorización tendrá derecho a impugnar dicha determinación por medio de un procedimiento adjudicativo, presentando una solicitud de reconsideración ante la Comisión conforme al Artículo II del Subcapítulo VIII de este Capítulo.
- 3.28 La Comisión tendrá plena facultad para inspeccionar, examinar o de otra forma revisar los libros y facilidades de las empresas sujetas

al presente Código a los fines de verificar la veracidad y exactitud de los informes presentados por éstas a la Comisión, así como para verificar el fiel cumplimento con las disposiciones de este Código. Será deber de todo concesionario mantener actualizados los datos requeridos por el **Artículo I** de este **Subcapítulo** en los registros de la Comisión.

3.29 Los requisitos, términos y condiciones para la concesión de licencias de operador se encuentran en el **Capítulo** de este **Código** correspondiente a cada tipo de autorización.

### ARTÍCULO II. RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN.

- 3.30 Las solicitudes de renovación de autorización deberán presentarse en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos por lo menos treinta (30) días calendario previo al vencimiento de la autorización. Se utilizará para ello el formulario que para esos fines provea la Comisión.
- 3.31 La presentación tardía de una solicitud de renovación conllevará la imposición de una multa administrativa.
- 3.32 Toda solicitud de renovación deberá cumplir con los requisitos dispuestos por el **Artículo I** de este Subcapítulo. Todo concesionario tiene el deber de mantener actualizados sus datos ante la Comisión, incluyendo cualquier cambio en la composición de su junta o conversión de corporación o entidad, por lo cual, en el caso de las corporaciones, compañías de responsabilidad limitada, sociedades y otras organizaciones, los siguientes documentos no tendrán que presentarse nuevamente, de no haber ocurrido algún cambio:

#### a. Certificado de Nacimiento

- b. Certificado de Existencia expedido por el Departamento de Estado.
- c. Certificado de Incorporación o Certificado de Organización.
- d. Estatutos o Artículos de Incorporación ("By-Laws").
- e. Contrato social o acuerdo de la organización.
- f. Escritura de la organización.
- g. Certificado de Resolución que identifica al representante autorizado por la entidad para realizar los trámites correspondientes ante la Comisión.
- h. Certificación o documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores.
- i. Estado de Situación.
- j. Permiso de Uso.
- 3.33 Conjunto a la solicitud de renovación, en los casos de franquicias de transporte, el peticionario deberá presentar evidencia de que cada vehículo de motor público autorizado a operar ostenta un Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) vigente. Cuando la renovación solicitada se relacione con otro tipo de empresa, se cumplirá con las disposiciones del Capítulo que aplique.
- 3.34 Una vez cumplidos los trámites de renovación dispuestos en este Artículo, la Comisión podrá ordenar la renovación de la autorización por un término adicional de tres (3) años, contado a partir de la fecha de vencimiento de la autorización previamente expedida por la Comisión, y emitirá el Certificado de Autorización correspondiente.
- 3.35 La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, previa celebración de vista en los casos que aplique, la cual se regirá por el procedimiento establecido en estas reglas para los casos de suspensión, enmienda o cancelación de una autorización previamente concedida u otorgada por la Comisión.

- 3.36 Las solicitudes de reconsideración a las determinaciones finales sobre una solicitud de renovación de una autorización se regirán por lo dispuesto en el Artículo II del Subcapítulo VIII de este Capítulo.
- 3.37 Quedará cancelada automáticamente toda autorización que se encuentre vencida por más de seis (6) meses sin que el concesionario haya solicitado su renovación.
- 3.38 Toda solicitud de renovación conlleva el pago de aranceles.

#### ARTÍCULO III. ENMIENDAS A AUTORIZACIONES CONCEDIDAS.

- 3.39 Todo concesionario que interese una enmienda a su autorización deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos acompañada del arancel correspondiente.
- 3.40 Las franquicias por enmendar tienen que estar vigentes y no pueden tener deuda alguna pendiente ante la Comisión.
- 3.41 Para efectos de este **Artículo**, los siguientes procedimientos se consideran enmiendas a una autorización:

## a. Adición.

- i. Para completar el proceso, el concesionario deberá cumplir con la Sección 3.07 o la Sección 3.10, según aplique, correspondientes a la ratificación de autorización.
- b. Cancelación de franquicia.
  - Sólo podrá solicitarla el concesionario o su representante autorizado mediante formulario juramentado ante Notario Público o funcionario autorizado por la Comisión a tomar juramento.

- c. Cambio de almacén o local.
  - El peticionario tiene que presentar Permiso de Uso correspondiente al nuevo almacén o local.
- d. Cambio de tablillas públicas por privadas.
  - Mediante este procedimiento se elimina la unidad autorizada bajo la franquicia. Si no tiene otras unidades autorizadas bajo dicha franquicia, la misma será cancelada automáticamente.
  - ii. El concesionario deberá presentar ante la Comisión en un término no mayor de diez (10) días, contado a partir de la fecha en que se autorice el cambio de tablillas, copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento correspondiente a la tablilla privada asignada.
- e. Solicitud de que se tome conocimiento sobre Cambio de Tablilla por Deterioro, Destrucción, Hurto o Pérdida.
  - i. Luego de completar el Cambio de Tablilla en el Departamento, el concesionario deberá presentar, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de expedición, el nuevo Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) de la unidad. Este trámite se realizará libre de costo por la Comisión.
- f. Conversión de Autorización o Unidad.
  - El peticionario tiene que cumplir con todos los requisitos dispuestos en el Capítulo correspondiente a la nueva autorización solicitada.
  - ii. Este trámite se realizará libre de costo si es requerido por la Comisión en virtud de la aprobación de este Código.
- g. Prórroga.

 El peticionario podrá solicitar un término adicional para cumplir con los trámites dispuestos en este Código, el cual no podrá ser mayor de un (1) año.

#### h. Ratificación tardía.

- i. Sólo se aceptará una solicitud de ratificación tardía dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en la cual la Comisión concedió autorización para operar la unidad. De no cumplir con este término, el concesionario deberá presentar una solicitud de adición.
- i. Restitución de tablillas.
- j. Solicitud de que se tome conocimiento sobre cambio que no requiere autorización previa de la Comisión.
  - i. Este trámite se realizará libre de costo por la Comisión.
- k. Solicitud para añadir servicios bajo una autorización.
- I. Sustitución.
  - i. Para completar el proceso, el concesionario deberá cumplir con la Sección 3.07 o la Sección 3.10, según aplique, correspondientes a la ratificación de autorización.
- m. Traspaso de unidades entre concesionarios y entre un concesionario a un no concesionario.
  - i. Para completar el proceso, el cesionario deberá cumplir con la Sección 3.07 o la Sección 3.10, según aplique, correspondientes a la ratificación de autorización.
  - ii. En todo caso de traspaso a un no concesionario serán de aplicación al cesionario los requisitos establecidos para la solicitud de una autorización nueva.
  - iii. No se podrá traspasar una unidad sin autorización previa de la Comisión. Las partes involucradas en un traspaso

- ilegal estarán sujetas a la imposición de multas administrativas y/o la cancelación de su autorización.
- iv. En caso de que el concesionario cedente no esté disponible para realizar el traspaso, el cesionario deberá presentar una declaración jurada en la cual acredite haber realizado un esfuerzo razonable y explique todas las gestiones realizadas para localizar al cedente, las cuales deben incluir llamadas telefónicas, correos electrónicos, visita a direcciones conocidas y cualquier otra gestión relacionada. De quedarse la franquicia cedente sin unidades, ésta quedará cancelada automáticamente.
- 3.42 La compañía de servicio público no podrá comenzar a operar bajo la enmienda solicitada hasta que la Comisión emita un Permiso Provisional o emita la autorización correspondiente y se complete el trámite ante el Departamento y la Comisión para la identificación adecuada de las unidades.
- 3.43 Este tipo de autorización se podrá conceder provisionalmente, conforme al procedimiento establecido en el Artículo V de este Subcapítulo.
- 3.44 Toda solicitud de enmienda a una autorización para operar vehículos de motor deberá acompañarse con copia de los Permisos de Vehículo de Motor (Licencia) emitidos por el Departamento.
  Dichos permisos deberán estar vigentes.
- 3.45 En el caso de algunas industrias, el **Capítulo** correspondiente del presente **Código** establecerá requisitos adicionales para las solicitudes de enmienda.
- 3.46 Toda solicitud de enmienda de autorización conlleva el pago del arancel establecido en este Código, a menos que se disponga lo contrario en este Artículo para algún trámite en específico.

# ARTÍCULO IV. TRASPASO DE AUTORIZACIÓN.

- 3.47 Todo concesionario que interese traspasar su autorización deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos acompañada del arancel correspondiente. Se utilizará para ello el formulario que para esos fines provea la Comisión. No se podrá traspasar una franquicia sin autorización previa de la Comisión. Las partes involucradas en un traspaso ilegal estarán sujetas a la imposición de multas administrativas y/o la cancelación de su autorización.
- 3.48 La franquicia por traspasar tiene que estar vigente y no puede tener deuda alguna pendiente ante la Comisión.
- 3.49 Este **Artículo** aplicará sólo al traspaso de una autorización con todos sus componentes, no al traspaso de unidades o cualquier otro traspaso parcial.
- 3.50 La Comisión evaluará la solicitud de traspaso y la tramitará autorizando o denegando el traspaso solicitado, conforme al procedimiento establecido en estas reglas.
- 3.51 La Comisión no aceptará para trámite solicitudes de traspaso sometidas por un cedente o cesionario que tenga alguna deuda pendiente ante la Comisión o que haya incumplido con alguna orden o sanción impuesta mediante orden expedida por la Comisión. Toda solicitud de traspaso sometida a la Comisión deberá estar acompañada de las certificaciones de deuda expedidas por la División de Finanzas de la Comisión correspondientes al cedente y al cesionario.
- 3.52 La Comisión podrá señalar para vista pública los casos de solicitudes de autorización de traspaso, conforme a lo dispuesto en estas reglas, en las siguientes situaciones:

- a. Cuando de los documentos presentados surjan dudas sobre la idoneidad del cesionario para prestar el servicio autorizado.
- En cualquier situación que exista duda de que se deba autorizar
   el traspaso de la autorización concedida por la Comisión.
- 3.53 En todo caso de traspaso a un no concesionario serán de aplicación al cesionario los requisitos establecidos para la solicitud de una autorización nueva.
- 3.54 Toda solicitud de traspaso conlleva el pago de aranceles.

#### ARTÍCULO V. PERMISO PROVISIONAL.

- 3.55 Todo peticionario que interese comenzar operaciones y todo concesionario que interese enmendar su autorización de manera expedita podrá presentar junto a su solicitud una Solicitud de Permiso Especial Temporero ("Permiso Provisional").
- 3.56 La parte interesada deberá presentar la solicitud correspondiente, en cumplimiento con los requisitos dispuestos en las secciones que anteceden y en los reglamentos aprobados por la Comisión aplicables a la actividad comercial específica, que no sean incompatibles con estas reglas, acompañada del formulario oficial de Declaración Jurada emitido por la Comisión para darle confiabilidad a la idoneidad del peticionario y del pago de un arancel especial de doscientos dólares (\$200.00) correspondiente al Permiso Provisional. Quedarán exentos del pago de este arancel las franquicias que operan unidades exclusivamente de menor cabida y los Conductores de Empresas de Red de Transporte (ERT).
- 3.57 Sólo se podrán conceder Permisos Provisionales para las autorizaciones que incidan sobre el Transporte de Carga y Pasajeros, incluyendo a las Franquicias de Gas en su modalidad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo a Domicilio. Las demás

- solicitudes de Franquicias de Gas seguirán el procedimiento ordinario para la concesión de franquicias.
- 3.58 Si el peticionario es una Corporación o una Compañía de Responsabilidad Limitada, su presidente, persona debidamente autorizada por la Junta de Directores o su agente residente deberá otorgar la Declaración Jurada correspondiente.
- 3.59 Si el peticionario es una sociedad o alguna otra entidad que no sea una Corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada, entiéndase, asociaciones, cooperativas, hermandades, sindicatos, entre otros, cada uno de los miembros que componen la organización deberán otorgar la Declaración Jurada.
- 3.60 De cumplirse con los requisitos dispuestos en este Artículo, la Oficina Regional correspondiente, el personal de los Centros de Servicios Integrados (CSI) o la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos, emitirá el Permiso Provisional solicitado.
- 3.61 El término de duración del Permiso Provisional será de un (1) año.

ARTÍCULO VI. DELEGACIÓN A DIRECTORES DE OFICINAS REGIONALES Y PERSONAL AUTORIZADO EN LOS CENTROS DE SERVICIOS INTEGRADOS (CSI).

- 3.62 El Presidente designará los directores de oficinas regionales y el personal autorizado en los Centros de Servicios Integrados (CSI), quienes tendrán los siguientes poderes y deberes:
  - a. Conceder prórrogas para inspección.
  - b. Autorizar restitución de tablillas.
  - c. Autorizar solicitudes para dejar sin efecto cualquier trámite delegado a las oficinas regionales.
  - d. Aprobar sustituciones de vehículos.
  - e. Renovar autorizaciones.

- f. Tomar juramentos.
- g. Expedir citaciones.
- h. Imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos por el Presidente.
- i. Emitir autorizaciones para cambio de tablillas.
- j. Autorizar los traspasos de autorizaciones y unidades, y ratificar las sustituciones y restituciones de tablillas.
- k. Emitir Permisos Especiales Temporeros ("Permisos Provisionales") para ofrecer servicios regulados mediante reglamento, bajo los parámetros establecidos en la Artículo V de este Subcapítulo.
- I. Cancelar autorizaciones a petición del concesionario o su representante autorizado, o notificar la cancelación de franquicias que fueron canceladas automáticamente en virtud de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.
- 3.63 El Presidente determinará mediante documento guía la distribución de los Municipios sobre los cuales tiene jurisdicción cada Oficina Regional. En caso de que un concesionario opere en la jurisdicción de dos (2) o más Oficinas Regionales, escogerá la Oficina Regional que le sea conveniente y deberá realizar todo trámite futuro en ésta.

# SUBCAPÍTULO II. PODER DE INVESTIGACIÓN.

- 3.64 La Comisión podrá solicitar de las empresas cualquier información relativa al funcionamiento y organización de la misma, de los operadores y de los servicios que éstas ofrecen al público.
- 3.65 Los inspectores de la Comisión están autorizados a realizar intervenciones, inspecciones, vigilancias e investigaciones a los fines de hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo la jurisdicción de la Comisión.

SUBCAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS: CELEBRACIÓN DE VISTAS EN LOS CASOS ADJUDICATIVOS Y SOLICITUDES PARA OFRECER UN SERVICIO NO REGLAMENTADO.

# ARTÍCULO I. NOTIFICACIÓN.

- 3.66 La Comisión notificará por escrito a todas las partes, o a su representante legalmente autorizado, si lo tuviere, y a los interventores, si los hubiere, la fecha, hora y lugar en dónde se celebrará la vista administrativa. Dicha notificación deberá efectuarse por correo, correo electrónico o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista excepto que, por causa debidamente justificada y consignado este hecho en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo.
- 3.67 La notificación se podrá diligenciar electrónicamente, por correo certificado u ordinario, o personalmente e incluirá la siguiente información:
  - a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
  - b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistidas por un abogado, incluyendo los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada, sociedades, asociaciones, cooperativas, empresas, hermandades o sindicatos, pero con el apercibimiento de que no será mandatorio u obligatorio comparecer asistidos por un abogado.
  - c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
  - d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y de los hechos constitutivos de la infracción.

- e. Apercibimiento de las medidas que la Comisión podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por justa causa, según establecido en estas reglas.
- 3.68 Si la Comisión concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará su determinación a las partes por escrito, mediante correo electrónico o correo certificado con acuse de recibo, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

#### ARTÍCULO II. SOLICITUD DE VISTA PRIVADA.

- 3.69 La vista será pública a menos que una parte presente una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista.
- 3.70 El funcionario que presida dicha vista evaluará la solicitud y autorizará la misma siempre que entienda que la celebración de una vista pública puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

#### ARTÍCULO III. SUSPENSIÓN DE VISTAS SEÑALADAS.

- 3.71 El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista señalada a menos que se solicite por escrito por alguna de las partes, con expresión de las causas que justifican dicha suspensión, o exista un Acto de Dios o Fuerza Mayor que impida su celebración.
- 3.72 Cualquier solicitud de suspensión del señalamiento deberá presentarse por escrito, acompañada de la evidencia documental pertinente (citación previa del tribunal, certificado médico, copia de pasajes, etc.) y el pago del arancel correspondiente. La misma

deberá estar fundamentada y que sea por justa causa. La parte que solicite la suspensión deberá consultar con las demás partes y notificar en su escrito por lo menos tres (3) fechas disponibles en común. El escrito deberá presentarse con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista con copia de la solicitud a las demás partes y funcionarios citados en el procedimiento dentro de los cinco (5) días señalados.

- 3.73 La mera presentación de una solicitud de suspensión no dejará sin efecto el señalamiento de vista.
- 3.74 La solicitud de suspensión presentada dentro del término señalado, conforme a la Sección 3.72 que antecede, será considerada en conjunto con los siguientes factores:
  - a. Fecha de la presentación del caso.
  - b. Suspensiones anteriores, junto con las causas de las mismas.
  - c. Oposiciones de la parte contraria y los efectos de la suspensión.
  - d. Circunstancias y méritos de las justificaciones planteadas en la solicitud de suspensión.
- 3.75 El incumplimiento con lo dispuesto en las secciones anteriores, con relación a la solicitud de suspensión, podría conllevar que se declare No Ha Lugar dicha solicitud.
- 3.76 La Comisión resolverá la solicitud de suspensión tan pronto le sea referida y, si declara Ha Lugar la misma, se reseñalará la vista para la fecha más próxima permitida conforme al calendario de la Comisión.
- 3.77 Las suspensiones, transferencias, cambios de hora, fecha y lugar podrán ser ordenadas a iniciativa de la Comisión, cuando la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público así lo amerite.
- 3.78 Si durante el procedimiento adjudicativo cualquier parte o interventor solicita la suspensión de dicho procedimiento por

- razones o causas injustificadas, frívolas o que tuvieren el propósito o efecto de dilatar los procedimientos administrativos, el funcionario que presida el procedimiento podrá imponer sanciones administrativas contra dicha parte o interventor.
- 3.79 En toda solicitud de suspensión presentada al inicio de la celebración de una vista, el funcionario que presida podrá ordenar el pago del arancel que disponga el Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 7165 de 19 de junio de 2006, según enmendado.
- 3.80 Se entenderá que de la Comisión declarar Ha Lugar la suspensión, la parte ha renunciado a lo dispuesto en la Sección 3.13, Inciso (g) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

### ARTÍCULO IV. CITACIÓN DE TESTIGOS.

- 3.81 La parte que interese la citación de algún testigo para que comparezca a la vista deberá someter una solicitud por escrito, la cual debe incluir el nombre y dirección física y postal del testigo, identificar si éste es o no empleado de la Comisión y la pertinencia de su testimonio.
- 3.82 La solicitud deberá presentarse en la Secretaría de la Comisión, con diez (10) días laborables de anticipación a la fecha de celebración de la vista señalada.
- 3.83 La parte peticionaria será responsable de la corrección de la información de contacto del testigo requerida en la Sección 3.81, así como del diligenciamiento de la citación, y deberá acreditar dicho diligenciamiento el día de la vista.

### ARTÍCULO V. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA.

- 3.84 Cuando la Comisión determine que es necesario celebrar una vista adjudicativa, o la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, lo ordene, ésta podrá citar a las partes, a su representante legalmente autorizado o a su abogado, si lo tuviere, y a los interventores, ya sea por iniciativa de la Comisión o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de:
  - a. Identificar y simplificar los asuntos en controversia, así como la prueba documental y testifical a considerarse en la vista.
  - b. Considerar la necesidad y conveniencia de enmendar las alegaciones.
  - c. Aceptar estipulaciones entre las partes para resolver la controversia, siempre que la Comisión determine que ello sirve a los mejores intereses del servicio público.
- 3.85 En los casos señalados para conferencia con antelación a la vista, el funcionario que presida los procedimientos podrá requerir a las partes, sus representantes legalmente autorizados o su abogado, si lo tuviere, que se reúnan y preparen un informe conjunto, el cual deberán presentar ante la Secretaría de la Comisión por lo menos cinco (5) días previo a la celebración de la vista pública.
- 3.86 Se utilizará como guía el Formulario de Informe para el Manejo de Caso dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil que rigen en todos los procedimientos de naturaleza civil presentados ante el Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, el funcionario que presida los procedimientos podrá establecer los requisitos adicionales que estime pertinentes para dicho informe.

#### ARTÍCULO VI. REBELDÍA.

- 3.87 Si una parte o interventor debidamente citado no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, el funcionario que presida dicho procedimiento podrá declarar a dicha parte o interventor en rebeldía y continuar con el procedimiento sin su participación. Sin embargo, notificará por escrito a dicha parte o interventor, mediante la Resolución y Orden que adjudique la controversia, su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
- 3.88 Toda parte e interventor tiene la obligación de notificar cualquier cambio en su dirección de correo electrónico y dirección postal.
  Cuando la notificación sea devuelta por el sistema de correo debido a un cambio de dirección no notificado, la anotación de rebeldía prevalecerá.

# ARTÍCULO VII. INTERVENCIÓN.

- 3.89 Toda persona que interese comparecer y ser oído como interventor en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión deberá presentar ante la Secretaría un escrito debidamente juramentado ante un Notario Público o ante un funcionario autorizado por la Comisión a emitir juramentos, el cual deberá incluir la siguiente información:
  - a. Nombre y ambos apellidos del interventor, siempre que se tratare de una persona natural. En aquellos casos en que el interventor sea una persona jurídica, deberá indicar el nombre según consta en el Certificado de Incorporación, Contrato, Escritura Pública y/o nombre comercial, según fuere conocido o utilizado en el ejercicio de su actividad empresarial.
  - b. Número de teléfono del interventor y su representante.

- c. Dirección residencial o física del interventor.
- d. Dirección postal del interventor y su representante.
- e. Dirección de correo electrónico del interventor y su representante.
- f. Nombre y ambos apellidos del representante legalmente autorizado del interventor, de tratarse de una persona jurídica, y/o de su abogado, si lo hubiere.
- g. Exposición en forma detallada de los hechos específicos sobre los cuales fundamenta su intervención o su derecho a comparecer y ser oído.
- h. El interventor deberá acreditar en el escrito presentado el hecho de haber notificado a cada una de las partes en el caso.
- 3.90 La solicitud de intervención deberá presentarse oportunamente.
- 3.91 En el ejercicio de su discreción, el funcionario que presida los procedimientos podrá tomar en consideración los siguientes criterios para determinar la concesión o denegatoria de la intervención u oposición:
  - a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
  - b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
  - c. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
  - d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
  - e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
  - f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

- g. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo ante el procedimiento.
- h. Que el peticionario fue el que originalmente presentó la queja o querella que dio curso al procedimiento adjudicativo.
- 3.92 Todo interventor deberá notificar a las partes en el caso, a su representante legalmente autorizado o su abogado, si lo tuviere, mediante entrega personal o por correo, de una copia de la solicitud de intervención y certificará a la Secretaría de la Comisión su entrega o remisión.
- 3.93 La Comisión podrá requerir que se le presente evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente respecto a la solicitud de intervención.
- 3.94 Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará como una parte para todos los propósitos establecidos la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.
- 3.95 Las partes podrán oponerse a la solicitud de intervención dentro del término de diez (10) días a partir de su notificación.
- 3.96 Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los derechos de todas las partes a un proceso eficiente y ordenado, se podrá:
  - a. limitar la participación del interventor a determinadas controversias;
  - b. limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba, contrainterrogatorio y otros procedimientos para promover los objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido, sencillo y económico; y,
  - c. requerir que dos (2) o más interventores combinen su presentación de prueba, su argumentación, sus

contrainterrogatorios, su descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el proceso adjudicativo.

3.97 Cuando la Comisión determine denegar la solicitud de intervención, notificará su determinación a todas las partes mediante Resolución y Orden Interlocutoria. Dicha orden deberá expresar los fundamentos de la denegatoria e informará sobre el recurso de revisión judicial disponible, así como el término de treinta (30) días para ello.

#### ARTÍCULO VIII. MOCIONES.

- 3.98 Las mociones que se presenten ante la Comisión en un procedimiento adjudicativo deberán estar firmadas por la parte o su representante legalmente autorizado, en el caso de entidades, o su abogado, si lo tuviere. Dicho escrito deberá expresar la dirección postal, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de la persona peticionaria, su representante legalmente autorizado o de su abogado. Además, en dicho escrito se certificará el hecho de haber notificado a la parte o partes contrarias e interventores, si los hubiere.
- 3.99 La Comisión podrá recibir y adjudicar mociones de desestimación o de resolución sumaria de uno o más asuntos en controversia, o de la totalidad del caso, siempre que la moción contenga alegaciones de inexistencia de controversia en cuanto a hechos materiales, esté debidamente fundamentada por evidencia documental y/o declaraciones juradas y en la misma se solicite un remedio fundamentado totalmente en la aplicación del derecho.

#### ARTÍCULO IX. MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

3.100 Los procedimientos de descubrimiento de prueba utilizados en el foro judicial no serán de aplicación en los procedimientos ante la

- Comisión a menos que el funcionario que presida la vista así lo autorice o que el procedimiento administrativo haya sido promovido a iniciativa de la Comisión. No obstante, la Comisión podrá autorizar su uso en cualquier otro asunto con competencia.
- 3.101 Durante los procedimientos de descubrimiento de prueba, la Comisión podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil que rigen en todos los procedimientos de naturaleza civil presentados ante el Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico.
- 3.102 En caso de incumplimiento con una orden o requerimiento emitido por la Comisión, se podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia y éste podrá emitir una orden judicial en la cual se requiera el cumplimiento bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con la misma.
- 3.103 La forma y manera de todo procedimiento de descubrimiento de prueba se autorizará por la Comisión dentro de los criterios de economía procesal que deben regir en todo organismo administrativo y en armonía con los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*.

#### ARTÍCULO X. PROCEDIMIENTO DURANTE LA VISTA.

- 3.104 La vista se celebrará en las Oficinas Centrales o Regionales de la Comisión, o en el lugar que ésta designe.
- 3.105 Toda vista celebrada por la Comisión será presidida por el Presidente, un Comisionado Asociado, un Juez Administrativo, un Oficial Examinador o por aquella persona designada por el Presidente, quien estará investido de las facultades que se

- disponen en el Artículo 7 Inciso (c) y Artículo 34 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.
- 3.106 Las partes, o su representante legalmente autorizado o su abogado, si lo tuviere, deberán observar durante la vista una conducta que se caracterice por el mayor respeto y decoro, contribuyendo así con la buena marcha de los procedimientos administrativos. Ello incluye la obligación de desalentar y evitar ataques injustificados contra los funcionarios de la Comisión y los testigos. El incumplimiento con lo antes dispuesto podría conllevar la imposición de sanciones por parte de la Comisión.
- 3.107 Las partes podrán comparecer personalmente o representados por un abogado, o por un funcionario debidamente autorizado para comparecer, cuando se trate de organismos gubernamentales, corporaciones, sociedades, asociaciones, cooperativas, hermandades o sindicatos.
- 3.108 Los procedimientos serán grabados en formato electrónico y, cuando así sea solicitado por una parte, se proveerá una copia de la grabación, previo el pago de la misma y según las normas de la Comisión.
- 3.109 El funcionario que presida la vista tendrá la responsabilidad de comenzar los procedimientos puntualmente a las 9:00 AM, o a la hora que haya sido señalada, consignándose la misma en el registro al inicio de los procedimientos.
- 3.110 Si una de las partes no estuviere presente al inicio de los procedimientos y dicha parte fue debidamente y oportunamente citado para la vista, el funcionario que presida la misma lo registrará para fines de registro, anotándole la rebeldía, y continuará con los procedimientos en su ausencia, según sea el caso.

- 3.111 Si alguna de las partes no estuviese presente al inicio de los procedimientos y fue debida y oportunamente citado para la vista, el funcionario que presida la vista podrá ordenar el archivo de la querella con perjuicio, ante la incomparecencia del querellante, o continuar el procedimiento en rebeldía, ante la incomparecencia del querellado.
- 3.112 No se excusará a testigo debidamente citado a no ser que medie justa causa para su incomparecencia y así se le haya informado al funcionario que presida, quien procederá a excusarlo y tomará la acción correspondiente sobre la celebración de la vista en la fecha señalada, considerando la necesidad de la comparecencia de dicho testigo en relación con la controversia a ser dilucidada.
- 3.113 El funcionario que presida la vista juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación del testimonio. Habiendo sido juramentados, a petición de las partes y cuando el funcionario que presida así lo entienda, los testigos se retirarán de la Sala en donde se estén llevando a cabo los procedimientos hasta el momento en que sean llamados a declarar.
- 3.114 El funcionario presidirá la vista dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista o el Artículo VII sobre intervención.
- 3.115 La parte proponente de prueba documental será responsable de comparecer a la vista con copia de ésta para todas las partes en el caso.

- 3.116 El funcionario que presida identificará y admitirá durante la vista, haciendo formar como parte del expediente, aquella evidencia pertinente y material, y hará constar los asuntos sobre los cuales haya tomado conocimiento oficial. Además, podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios probatorios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.
- 3.117 El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial. Otros criterios probatorios se utilizarán discrecionalmente por el funcionario, subordinando su determinación a la necesidad, comodidad, conveniencia y seguridad del servicio público envuelto.
- 3.118 Las Reglas de Evidencia no serán de aplicación, salvo los principios fundamentales de evidencia que aplicarán flexiblemente, de forma que se garantice una adjudicación justa, rápida y económica.
- 3.119 Cuando se celebre una vista pública por la infracción a una disposición de ley o a los reglamentos aprobados por la Comisión, el peso de la prueba recaerá en el concesionario, no concesionario o persona imputada. Cuando se tratare de una querella, petición, solicitud u otro procedimiento que no sea iniciado a instancias de la Comisión, el peso de la prueba recaerá en el querellante, promovente o persona interesada en dicha acción.
- 3.120 En todas las vistas, el querellante, promovente o persona interesada podrá comenzar la vista exponiendo en términos generales lo que pretende establecer o indicando la clase de prueba, ya sea testifical o documental, que habrá de presentar para sustentar su caso, pero sin entrar en ese momento en el contenido de la evidencia. La parte contraria podrá hacer una exposición similar.

- 3.121 En los casos de Órdenes para Mostrar Causa, el Abogado del Interés Público iniciará los procedimientos exponiendo los fundamentos para la acción y la parte querellada admitirá o negará lo imputado. Si el imputado no hiciere alegación admitiendo o negando lo imputado, se entenderá que niega los hechos y el Abogado del Interés Público procederá a desfilar prueba en apoyo a sus alegaciones.
- 3.122 Finalizado el desfile de prueba, el Abogado del Interés Público podrá presentar prueba a su favor o la parte a quien se le haya ordenado mostrar causa podrá presentar prueba a su favor, contrainterrogar o admitir las alegaciones presentadas en su contra.
- 3.123 Solo se permitirá que un abogado por cada parte interrogue y contrainterrogue al testigo declarante, salvo que el funcionario que presida la vista disponga lo contrario.
- 3.124 En el caso de una Orden para Mostrar Causa, el Abogado del Interés Público será el representante legal de la Comisión, independientemente de que la misma haya surgido a raíz de una querella.
- 3.125 Finalizado el desfile de prueba, el Abogado del Interés Público, los abogados o la parte que comparece por derecho propio tendrán un turno para exponer una argumentación final, refiriéndose a los hechos y al derecho que entiendan procede, con el propósito de sostener sus alegaciones.
- 3.126 El funcionario que presida la vista podrá ordenar a las partes que presenten propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en un término de quince (15) días después de concluir la vista.

- 3.127 Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos en la Resolución y Orden adjudicando la controversia.
- 3.128 En general, una vez finalizada la vista y sometido el caso por las partes para la determinación administrativa correspondiente, no se admitirá documento adicional ni prueba testifical alguna que se haya requerido en la vista. A manera de excepción, en ciertas circunstancias, como recursos de revisión de boletos, casos *ex parte*, casos en los cuales la Comisión sea el promovente o cualquier caso en el cual las otras partes estén de acuerdo, se admitirá aquella evidencia que haya sido solicitada durante la vista por la persona que presida la misma, siempre y cuando haya sido solicitada con el propósito de aclarar alguna alegación realizada por alguna de las partes durante la vista. Sin embargo, sólo se harán formar parte del expediente aquellos documentos identificados en la vista.
- 3.129 El Oficial Examinador o funcionario designado por el Presidente procederá a preparar un informe que incluya la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con sus recomendaciones correspondientes a la Comisión. Dicho informe formará parte del expediente.
- 3.130 En los casos en los cuales un Juez Administrativo o Comisionado presida la vista, dicho funcionario expedirá la correspondiente Resolución y Orden adjudicando la controversia de manera final.

#### ARTÍCULO XI. DESESTIMACIÓN.

3.131 La Comisión podrá desestimar un caso, queja o querella para el cual no se justifique la concesión de un remedio, por haberse presentado el caso o querella con posterioridad al año desde que

surgió la causa de acción o por cualquier otro fundamento que proceda en derecho. La Comisión podrá ordenar que se muestre causa por la cual no se deba desestimar el caso o querella. Cuando la Comisión ordene la desestimación de un caso o querella, dicha determinación podrá ser revisable siguiendo el procedimiento establecido en estas reglas sobre reconsideración y revisión judicial.

3.132 La Comisión ordenará la desestimación y el archivo de todo caso adjudicativo pendiente en el cual no se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista, o de prórroga, no serán consideradas como un trámite a los fines de este Artículo. La Comisión dictará una orden en dicho caso, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles que expongan por escrito las razones por las cuales no deba desestimarse y archivarse el mismo. Deberán presentar dicho escrito dentro del término de diez (10) días contado a partir de la fecha de notificación de la orden. De no recibirse una contestación oportuna, o no justificarse la inactividad a juicio del funcionario que preside el procedimiento, se procederá con la desestimación y el archivo del caso.

## ARTÍCULO XII. TRANSACCIONES.

3.133 Durante cualquier etapa del procedimiento adjudicativo, la parte que se defiende de un caso o querella podrá notificar a la parte adversa una oferta de transacción o consentir a que se emita una Orden Administrativa en su contra por la cantidad o las concesiones especificadas en la oferta de transacción. Dicha oferta de transacción deberá notificarse a la Comisión dentro del **término** 

- de cinco (5) días laborables contado a partir de la fecha de la notificación de la oferta de transacción.
- 3.134 Las partes, según sea el caso, podrán llegar a una transacción, la cual deberá constar por escrito y debidamente firmada por ambas partes e incluirá remedios alternos en caso de incumplimiento.
- 3.135 La parte a la cual fue dirigida la oferta de transacción deberá contestar la misma dentro del término de veinte (20) días calendario contado a partir de la fecha de notificación de la oferta de transacción.
- 3.136 Si la parte a la cual fue dirigida la oferta no contestare dentro del término antes establecido, la oferta de transacción será considerada como rechazada.
- 3.137 En caso de que el funcionario que presida los procedimientos no sea un Juez Administrativo, deberá preparar un escrito en forma detallada y específica, indicando los derechos y obligaciones de las partes o de la Comisión conforme a la oferta de transacción, y referirlo para la consideración del Presidente o del funcionario designado por éste con capacidad para disponer del caso de manera final. Una vez emitida dicha determinación, la misma formará parte del expediente administrativo y regirá los derechos y obligaciones entre las partes. El incumplimiento con lo antes dispuesto podrá conllevar que la parte afectada acuda al foro judicial y solicite el cumplimiento de la referida determinación administrativa.
- 3.138 El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea aceptada no impide que se haga una subsiguiente.
- 3.139 De no concretarse el acuerdo, una oferta de transacción no se considerará como prueba de culpabilidad o de negligencia por parte del querellado.

3.140 Se aceptará la presentación de acuerdos de transacción notificados por las partes el día de la vista pública. Sin embargo, las partes deberán presentar, dentro del término de cinco (5) días laborables contado a partir de la fecha de la vista, el acuerdo por escrito conforme a lo dispuesto en la Sección 3.134 que antecede. La Comisión aprobará o denegará dicho acuerdo y notificará a las partes su determinación. De denegar el acuerdo que daría fin a la controversia entre las partes, el caso continuará su curso ante la Comisión.

SUBCAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE QUEJAS Y QUERELLAS.

ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS Y QUERELLAS.

- 3.141 Cualquier persona, concesionario, no concesionario o agencia gubernamental, incluyendo la propia Comisión, que interese querellarse de algún acto u omisión bajo la jurisdicción de este Organismo o sobre cualquier acto que se haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una empresa, o actividad relacionada con el servicio público, porteador por contrato, Transporte Comercial o cualquier persona particular, por la violación a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, podrá presentar ante esta Comisión una queja o querella mediante el formulario oficial emitido por la Comisión, debidamente firmada y juramentada ante notario público o funcionario autorizado por la Comisión para tomar juramentos o a través del portal cibernético oficial designado para ello.
- 3.142 Toda persona que presente una queja o querella ante la Comisión se somete a su jurisdicción.

- 3.143 La queja o querella podrá presentarse por cualquier persona que tenga conocimiento personal de los hechos que fundamentan la misma. Dicha queja o querella deberá expresar los hechos que suscitan la alegada infracción a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.
- 3.144 La Comisión no está facultada en ley para asumir la representación legal ni representar los intereses privados del querellante.
- 3.145 La queja o querella puede presentarse mediante alguno de los siguientes métodos:
  - a. Personalmente en la Oficina Regional de la Comisión o en un Centro de Servicios Integrados (CSI).
  - b. A través del portal de Internet oficial del Gobierno de Puerto Rico.
- 3.146 Toda queja que no sea anónima deberá contener la siguiente información:
  - a. Nombre y ambos apellidos del quejante.
  - b. Dirección física o residencial y dirección postal del quejante.
  - c. Dirección de correo electrónico del quejante.
  - d. Número de licencia de conducir del quejante.
  - e. Número de teléfono del quejante.
  - f. Nombre y ambos apellidos de la persona, concesionario o no concesionario querellado. Cuando el quejante ignore el verdadero nombre del querellado, deberá hacer constar este hecho en la queja y podrá designar a dicho querellado usando un nombre ficticio.
  - g. Si la persona querellada fuere una corporación, deberá incluir el nombre según consta en el Certificado de Incorporación, siempre que esta información estuviere disponible y según aplique.

- h. Dirección de correo electrónico del querellado, si lo tuviere disponible.
- Número de teléfono de la persona, concesionario o no concesionario querellado, si lo tuviere disponible.
- j. Relación de hechos que suscitan la alegada conducta impropia de dicha persona, concesionario o no concesionario querellado.
- k. Lugar en donde ocurrieron los hechos alegados en la queja.
- I. Fecha en la cual ocurrieron los hechos alegados en la gueja.
- m. Indicar cómo obtuvo conocimiento sobre los hechos alegados en la queja.
- n. Evidencia documental que sostenga los hechos alegados en la queja.
- o. Nombre, dirección física o residencial, dirección postal y teléfono de posibles testigos.

#### 3.147 Toda querella deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre y ambos apellidos del querellante.
- b. Dirección física o residencial y dirección postal del querellante.
- c. Dirección de correo electrónico del querellante.
- d. Número de licencia de conducir del guerellante.
- e. Número de teléfono del querellante.
- f. Nombre y ambos apellidos de la persona, concesionario o no concesionario querellado. Cuando el querellante ignore el verdadero nombre del querellado, deberá hacer constar este hecho en la querella y podrá designar a dicho querellado usando un nombre ficticio. Sin embargo, con toda prontitud deberá realizar las gestiones necesarias para descubrir el verdadero nombre, acreditando dichas gestiones. Luego de descubrir el verdadero nombre del querellado, presentará ante la Secretaría de la Comisión la enmienda correspondiente a la querella.

- g. Si la persona querellada fuere una corporación, deberá incluir el nombre según consta en el Certificado de Incorporación, nombre de los oficiales y/o del agente residente de la corporación, siempre que esta información estuviere disponible y según aplique.
- h. Dirección física o residencial y dirección postal de la persona,
   concesionario o no concesionario querellado.
- Dirección de correo electrónico del querellado, si lo tuviere disponible.
- j. Número de teléfono de la persona, concesionario o no concesionario querellado, si lo tuviere disponible.
- Relación de hechos que suscitan la alegada conducta impropia de dicha persona, concesionario o no concesionario querellado.
- I. Lugar en donde ocurrieron los hechos alegados en la querella.
- m. Fecha en la cual ocurrieron los hechos alegados en la querella.
- n. Indicar cómo obtuvo conocimiento sobre los hechos alegados en la querella.
- Evidencia tanto documental como testifical que sostenga los hechos alegados en la querella.
- p. Nombre, dirección física o residencial, dirección postal y teléfono de posibles testigos.
- q. Remedios o medidas que solicita, o remedios alternos.
- r. En caso de reclamaciones de daños, deberá indicar la cuantía reclamada para el resarcimiento de los daños sufridos y acompañar evidencia que sostenga dicha alegación.
- s. Detalle de las gestiones o diligencias realizadas, si alguna, para la solución de la querella.
- 3.148 Cuando se reciba una querella por medio de una llamada telefónica, dicha llamada será atendida por un abogado, técnico legal o cualquier otro oficial designado por el Presidente. Dichos

funcionarios procederán a tomar la información antes mencionada y en todo caso apercibirán a la persona querellante sobre su deber de suplir cualquier información que sea necesaria para completar el proceso de presentación de la querella e indicarán a la persona querellante cuándo deberá acudir personalmente a la Oficina Central para que firme y juramente la querella. El término para que el querellante complete el proceso no podrá ser mayor de veinte (20) días, contado a partir de la fecha de la llamada. De no completarse dicho trámite, la querella se tendrá por no presentada. Sin embargo, lo anterior no impide que la Comisión comience una investigación relacionada a los hechos imputados por el querellante.

- 3.149 El Presidente de la Comisión designará a uno o varios funcionarios para todo aquello relacionado al manejo de las querellas y/o quejas presentadas ante la Comisión. Dichos funcionarios estarán adscritos a la Oficina de Abogados Examinadores y tendrán las siguientes facultades:
  - a. Recibir querellas.
  - b. Tomar juramento a los querellantes.
  - c. Expedir citaciones.
  - d. Entrevistar a las partes.
  - e. Recibir evidencia pertinente y solicitar evidencia adicional.
  - f. Evaluar si la controversia alegada es un asunto bajo la jurisdicción de la Comisión.
  - g. Darle seguimiento a las Oficinas Regionales en la preparación y/o enmienda de los Informes de Investigación.
  - h. Referir a la Oficina de Abogados del Interés Público, en casos de violaciones a la Ley de Servicio Público, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

- i. Recomendar el archivo de una querella al funcionario autorizado a emitir una decisión final.
- j. Emitir Órdenes Administrativas.
- 3.150 Cuando se reciba una querella por medio de un escrito enviado a través del correo, una vez recibido dicho escrito, dichos funcionarios examinarán el mismo y verificarán que cumpla con los requisitos antes mencionados. En todo caso, dichos funcionarios contestarán la querella por escrito, indicando si falta alguna información necesaria para procesar la misma, y citará a la persona querellante para que comparezca personalmente a firmar y juramentar la querella.
- 3.151 Luego de presentada la querella, el o los funcionarios designados por el Presidente deberán evaluar si la controversia en cuestión es un asunto bajo la jurisdicción de la Comisión. De determinarse en la afirmativa, el funcionario deberá asegurarse que la querella cumple con todos los requisitos aquí establecidos. Si la querella cumple, el funcionario deberá remitir la misma a la Oficina de Secretaría para su notificación y a la Oficina Regional correspondiente para su investigación, conforme al Artículo IV del presente Subcapítulo IV. Si la querella no cumple con los requisitos y el incumplimiento es adjudicable a la parte promovente, se le concederá al querellante un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de presentación de la querella para que cumpla con los requisitos. De no cumplir dentro de dicho término, el funcionario recomendará el archivo de la querella al funcionario autorizado a emitir una decisión final.
- 3.152 La persona que desee presentar la queja o querella personalmente deberá acudir a la Oficina Regional de la Comisión o a un Centro de Servicios Integrados (CSI), de lunes a viernes durante horas laborables.

- 3.153 La queja o querella presentada por una corporación, sociedad, asociación, cooperativa, hermandad o sindicato deberá estar firmada y debidamente juramentada por su representante legalmente autorizado, o por su abogado, si lo tuviere, o por todos sus miembros o titulares. Las organizaciones antes mencionadas deberán acompañar junto con la querella una certificación expedida por la Comisión en la cual se reconozca que dicha entidad es una organización legítima conforme a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.
- 3.154 Aquella querella que no solicite un remedio, ya sea económico o acción afirmativa a favor del querellante, que no cumpla con todos los requisitos de la Sección 3.147 o haya sido presentada de forma anónima, se considerará una queja. Toda queja podrá ser investigada por la Comisión con el propósito de determinar si el acto u omisión alegado en la querella constituye una infracción a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta.
- 3.155 Luego de presentada una queja, el o los funcionarios designados por el Presidente deberán evaluar si la controversia en cuestión es un asunto bajo la jurisdicción de la Comisión. De determinarse en la afirmativa, el funcionario deberá asegurarse que la queja cumple con todos los requisitos establecidos. Si la queja fue presentada juramentada y de su faz surge que el querellado incurrió en alguna violación a la Ley de Servicio Público, *supra*, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, el funcionario emitirá una Orden Administrativa que tiene que incluir las infracciones imputadas, una multa propuesta y la citación para una vista pública, concediéndole así la oportunidad de presentar prueba a su favor. Si la parte querellada no comparece a dicha vista, la multa propuesta adviene final y firme. La persona que presentó la queja también deberá ser

citada a dicha audiencia. Si no comparece a la vista pública se archivará la queja a favor del querellado. Si no comparece ninguna de las dos (2) partes a la vista pública, la multa propuesta advendrá final y firme. Si luego de la evaluación correspondiente, el funcionario determina que los hechos alegados no tratan de un asunto bajo la jurisdicción de la Comisión o que los mismos no constituyen una violación a la ley o a los reglamentos de la Comisión, recomendará el archivo de la queja al funcionario autorizado a emitir una decisión final.

- 3.156 Si en cualquier etapa del proceso, la Comisión determina que la persona que presentó la queja actuó con temeridad o frivolidad, que a sabiendas realizó declaraciones falsas, o no comparece a la vista pública correspondiente, le impondrá una multa administrativa. Asimismo, de ser reincidente en la presentación de quejas frívolas, dicha persona se expone a sanciones adicionales, incluyendo la revocación de su autorización, de tratarse de un concesionario. No se aceptarán quejas o querellas de partes que hayan actuado en el pasado con temeridad o frivolidad en la presentación de quejas o querellas.
- 3.157 Los funcionarios de la Comisión podrán presentar una queja o querella en otra agencia gubernamental cuando hayan podido observar un acto u omisión que constituya una infracción a la ley o a los reglamentos que administra otra agencia gubernamental.

## ARTÍCULO II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA QUERELLA.

3.158 El Secretario de la Comisión expedirá y notificará por correo electrónico o correo ordinario al querellado copia de la querella presentada en su contra, incluyendo sus anejos y documentos complementarios, concediendo el **término de veinte (20) días** calendario contado a partir de la notificación y archivo en autos de

- la querella, para que presente su contestación a la misma ante la Comisión. El **término de veinte (20) días** podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del querellado mediante moción al efecto, presentada dentro del mismo término.
- 3.159 El no contestar la querella dentro del término antes señalado podrá conllevar la anotación de rebeldía, continuando con los procedimientos administrativos sin la participación del querellado.
- 3.160 El **término de veinte (20) días** podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del querellado mediante moción al efecto presentada dentro del mismo término.
- 3.161 Si cualesquiera o todas las alegaciones de la querella fueren negadas por el querellado, la contestación a la querella deberá indicar los fundamentos que suscitan dicha actuación. El incumplimiento con lo antes dispuesto podrá conllevar el que se den por admitidas las alegaciones de la querella.
- 3.162 El querellado deberá acreditar el hecho de haber notificado a las partes copia de la contestación a la querella.

## ARTÍCULO III. ADMISIÓN POR LA PARTE QUERELLADA.

3.163 Cuando el querellado accediere a lo solicitado, o admitiere o aceptare las alegaciones de la querella, la Comisión podrá, mediante Resolución y Orden, disponer administrativamente de la querella. Cuando la Comisión entienda necesario y adecuado, podrá imponer sanciones u otros remedios adicionales y ordenará la indemnización al querellante de los daños y perjuicios ocasionados a éste por la acción u omisión del querellado.

#### ARTÍCULO IV. INVESTIGACIÓN DE LA QUEJA O QUERELLA.

3.164 La Comisión podrá investigar toda queja o querella presentada ante su consideración. Asimismo, la Comisión podrá ordenar una

- investigación sobre cualquier hecho traído ante su consideración, siempre que dichos hechos ameriten ser investigados. En ambos casos, la Comisión ordenará a la Oficina Regional correspondiente que proceda con la investigación.
- 3.165 Una vez investigada la querella o cualquier otro asunto que la Comisión haya determinado investigar, del cual no surja o no exista controversia y/o infracción a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o a los reglamentos que administra la Comisión, el Director de la Oficina Regional, Inspector o funcionario designado a llevar a cabo la investigación deberá indicarlo así en su informe y referir el caso a aquellos funcionarios designados por el Presidente para el manejo de las querellas. En todo caso investigado en el cual no surja controversia y/o infracción, el funcionario autorizado a emitir decisiones finales archivará la querella y notificará a todas las partes involucradas.
- 3.166 El Informe de Investigación deberá será preparado en formato digital y deberá identificar adecuadamente las partes, especificar los hechos constitutivos de infracción, especificar si el querellante incurrió o no en violaciones a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o a los reglamentos que administra la Comisión, y, de ser el caso, citar las disposiciones infringidas.
- 3.167 En caso de que surja alguna controversia o infracción, el funcionario designado a llevar a cabo la investigación preparará un Informe sobre Investigación de Querella, detallando los hechos que fundamentan su determinación, y referirá el mismo a la Oficina de Abogados del Interés Público.

SUBCAPÍTULO V. ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA Y AVISO DE ORIENTACIÓN.

#### ARTÍCULO I. PROCEDIMIENTO DE ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA.

- 3.168 La Comisión podrá emitir una Orden para Mostrar Causa contra una persona, concesionario o no concesionario que se dedique a prestar algún servicio público o cuya actividad conlleve la prestación de un servicio público, incluso a cualquier operador y porteador por contrato, para que muestre causa por la cual no deba sancionársele según se establece en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o en los reglamentos decretados por la Comisión.
- 3.169 La Orden para Mostrar Causa deberá incluir la siguiente información:
  - a. Descripción de la conducta imputada, de modo que cumpla con una adecuada notificación de los hechos alegados en su contra.
  - b. Identificación de los artículos o secciones de las disposiciones legales o reglamentarias o de las normas u órdenes de la Comisión que se hayan infringido.
  - c. Siempre que sea posible, se incluirá toda acción pendiente ante la Comisión relacionada con el querellado.
  - d. Se le apercibirá que podrá comparecer por derecho propio o representado por un abogado. Cuando la persona, concesionario o no concesionario, sea una corporación o compañía de responsabilidad limitada, deberá comparecer a través de una persona natural debidamente autorizada a representarle. El compareciente deberá acreditar dicha autorización mediante una certificación de resolución corporativa expedida para esos efectos. Cuando la persona, concesionario o no concesionario sea una sociedad, asociación,

hermandad o sindicato, deberá comparecer a través de una persona natural debidamente autorizada a representar a la entidad y acreditará dicha autorización mediante una certificación expedida por la Comisión, en la cual se reconozca a dicha entidad como una organización bona fide.

- e. Se le apercibirá a la persona, concesionario o no concesionario que podrá presentar prueba a su favor.
- f. Se incluirá la fecha, hora, lugar y Sala en la cual se celebrará la vista pública, según sea el caso.
- g. Una certificación que acredite el haber notificado a toda persona imputada, persona que tenga un interés legítimo, testigos y/o inspectores.
- 3.170 En aquellos casos en que la infracción surja de los documentos que obran en el expediente administrativo de la Comisión, tales como: multas pendientes de pago, renovación tardía de una autorización, inspecciones vencidas u otras, la Orden para Mostrar Causa incluirá una multa propuesta, especificará cuáles documentos están vencidos, según sea el caso, y citará al concesionario querellado a vista para que tenga oportunidad de controvertir los hechos imputados en la orden. El concesionario querellado podrá traer consigo los documentos especificados. La orden incluirá además un apercibimiento de que la Comisión podrá cancelar la autorización, en caso de incumplir con lo ordenado.
- 3.171 El concesionario querellado podrá solicitar, en cualquier fecha con antelación a la vista, que se le releve de la multa propuesta. Para ello deberá presentar evidencia fehaciente que considere puede dejar sin efecto la imputación señalada en la Orden para Mostrar Causa. El funcionario que presida los procedimientos, luego de considerada dicha evidencia, y cuando lo estime procedente, podrá ordenar el archivo de la Orden para Mostrar Causa.

- 3.172 Los inspectores de la Comisión realizarán investigaciones y vigilancia para fiscalizar e implementar el cumplimiento con la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Las investigaciones serán ordenadas mediante escrito a esos efectos por el Presidente de la Comisión, el Director de alguna de las Oficinas Regionales de la Comisión, el Director de la Oficina de Abogados del Interés Público, el Director de la Oficina de Abogados Examinadores o cualquier funcionario autorizado por el Presidente.
- 3.173 El inspector a cargo de la investigación redactará un informe sobre la investigación realizada, el cual formará parte del expediente administrativo de la Comisión. Copia de dicho informe deberá ser remitido a la oficina o funcionario de la Comisión que originó la investigación dentro del **término de treinta (30) días naturales** contado a partir de la fecha de la solicitud de investigación.
- 3.174 Cuando la Comisión necesite información para completar una investigación, podrá requerirla por medio de una Orden Administrativa suscrita por el Presidente o la Oficina de Abogados del Interés Público y expedida a través de la Secretaría de la Comisión. Dicha Orden Administrativa contendrá toda la información necesaria, incluyendo, pero no restringido a:
  - a. Nombre y ambos apellidos de la persona requerida.
  - Disposiciones legales sobre las cuales se fundamenta la Orden
     Administrativa.
  - c. Información, documentos o evidencia solicitada.
  - d. Apercibimiento del derecho a solicitar la reconsideración de la orden.

#### ARTÍCULO II. AVISO DE ORIENTACIÓN.

- 3.175 Si del resultado de la investigación llevada a cabo se determina que se han cometido infracciones a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, o a los reglamentos aprobados en virtud de ésta, se podrá expedir un Aviso de Orientación.
- 3.176 El Aviso de Orientación deberá incluir la siguiente información:
  - a. Nombre de la persona querellada.
  - Descripción de los hechos constitutivos de la infracción y/o de los términos y condiciones de la autorización concedida por la Comisión que hayan sido incumplidas.
  - c. Disposiciones legales bajo las cuales se imputa la infracción.
  - d. Apercibimiento u orden de cese y desista.
  - e. Apercibimiento del derecho a solicitar la reconsideración del Aviso de Orientación.
  - f. Apercibimiento de que, ante el incumplimiento con lo ordenado en el Aviso de Orientación, la Comisión solicitará el remedio que estime apropiado a tenor con el Artículo 51 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, sobre "Enmienda, suspensión y revocación de decisiones y autorizaciones".

# SUBCAPÍTULO VI. RECURSO DE REVISIÓN POR EXPEDICIÓN DE BOLETO.

- 3.177 Todo inspector que descubra violaciones a la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, o a los reglamentos administrados por la Comisión, emitirá un Boleto por las infracciones administrativas descubiertas y expedirá el mismo contra quien haya cometido la infracción.
- 3.178 En caso de objeción al Boleto, la persona multada deberá presentar un Recurso de Revisión por Expedición de Boleto, mediante el cual solicitará una vista administrativa para refutar las infracciones

imputadas en el Boleto, dentro del mismo **término de quince (15) días** contado a partir de su expedición. Se procederá con el archivo de todo Recurso de Revisión de Boleto presentado fuera de este término.

- 3.179 La vista señalada para discutir el Boleto se regirá por estas reglas.
- impuesta(s) mediante Boleto dentro del término de quince (15) días posteriores a la emisión del mismo conllevará la imposición de sanciones adicionales, incluyendo el pago de intereses y penalidades por mora, conforme al interés legal, según establecido por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y podrá referirse a la Oficina de Abogados del Interés Público para que dicha oficina prepare y expida una Orden para Mostrar Causa, en la cual se incluirá la multa administrativa impuesta mediante el Boleto, una infracción adicional por el incumplimiento con las órdenes de la Comisión y cualesquiera otras infracciones de la persona ante la Comisión. La Orden para Mostrar Causa incluirá, además, una citación para vista pública y un apercibimiento de que, de tratarse de un concesionario, se expone a la cancelación de su autorización, en caso de incumplir con lo ordenado.
- 3.181 La Orden para Mostrar Causa, la cual deberá emitirse conforme al Artículo I del Subcapítulo V de este Capítulo, expresará las infracciones imputadas, los hechos que dan base a las mismas, con expresión específica de los artículos, secciones o disposiciones legales o reglamentarias, acuerdos y órdenes de la Comisión que se hayan infringido y se le apercibirá de que, en la fecha, hora y lugar señalado, el imputado podrá comparecer por derecho propio o representado por un abogado y podrá presentar prueba a su favor.

3.182 La expedición y tramitación de Boletos se regirá por este Capítulo y por el Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas, Reglamento Núm. 7041 de 11 de octubre de 2005. No obstante, nada de lo anteriormente expuesto limita la facultad concedida a la Comisión mediante el Artículo 21 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, para imponer sanciones y multas administrativas de hasta diez mil dólares (\$10,000.00) por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista se considerará como una violación por separado hasta un máximo de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00).

SUBCAPÍTULO VII. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO I. SUSPENSIÓN, ENMIENDA Y CANCELACIÓN DE AUTORIZACIONES.

- 3.183 La Comisión podrá suspender, enmendar o cancelar la autorización conferida a un concesionario, mediante aviso y previa vista pública, cuando determine que el concesionario ha infringido las disposiciones de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta y/o la Resolución y Orden que le confirió la autorización.
- 3.184 El concesionario es responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados, operadores y conductores.

#### ARTÍCULO II. SUSPENSIÓN INMEDIATA.

3.185 La Comisión podrá dictar una Orden Administrativa suspendiendo de forma inmediata la operación de un vehículo de motor o las operaciones de una empresa de servicio público sin previo aviso y

por un **término no mayor de treinta (30) días**, en los siguientes casos:

- a. Si llegare a conocimiento de la Comisión que se está operando en cualquier parte de Puerto Rico sin que haya cumplido con los requisitos de seguridad fijados en un reglamento o en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.
- b. Si el vehículo de motor o las facilidades estuvieren funcionando en condiciones tales que constituyan una amenaza para la seguridad pública.
- c. Si hay base suficiente y razones para creer que la empresa, o su empleado, es una persona incapacitada para explotar u operar el servicio, poniendo en riesgo la seguridad pública.
- d. Cuando por no tomarse esta medida se crearía una situación peligrosa para la salud, seguridad y bienestar público.
- 3.186 La Comisión emitirá una Orden Administrativa que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de tomar la acción específica.
- 3.187 La Comisión deberá dar aquella notificación que considere más conveniente a las personas que sean requeridas a cumplir con la Orden y la misma será efectiva al archivarse en autos.
- 3.188 Inmediatamente después de suspendido el funcionamiento de una empresa, vehículo u operador en la forma antes descrita, la Comisión citará a la empresa o al operador para que comparezca dentro de un término no mayor de quince (15) días, contado a partir de la fecha de la notificación, para que exponga las causas y motivos, si alguno tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o iniciar el procedimiento para imponer alguna de las sanciones que permite la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, y los reglamentos aprobados en

- virtud de ésta y/o cancelar la autorización conferida o la licencia de operador, si ello fuera necesario.
- 3.189 Si se suspendiere la vista señalada a solicitud de la parte imputada, la operación continuará suspendida hasta tanto se resuelva el caso en sus méritos por la Comisión, independientemente de que haya expirado el término de la suspensión temporal decretada. La vista deberá ser señalada dentro de los próximos treinta (30) días.
- 3.190 La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un **término no mayor de treinta (30) días** después de celebrada la vista

  pública, excepto que medie justa causa o motivos justificados.

SUBCAPÍTULO VIII. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL, RECONSIDERACIÓN Y RELEVO.

## ARTÍCULO I. RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL.

- 3.191 Una Resolución y Orden final deberá ser emitida por la Comisión mediante escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida una vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho sometidas por las partes a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causas justificadas.
- 3.192 A los fines del cumplimiento con la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, en cuanto a la ampliación del término consignado para emitir la Resolución y Orden, podrán ser considerados para determinar justa causa, entre otros, los siguientes factores:
  - a. Complejidad de la controversia.
  - b. Intervención de terceros.
  - c. Renuncias de representantes legales.
  - d. Diligencia demostrada por las partes.

- e. Suspensiones y transferencias de vistas públicas.
- f. Incomparecencia de testigos.
- 3.193 La orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos, si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación y un apercibimiento a las partes sobre la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión.
  La Resolución y Orden deberá estar firmada por el juez administrativo.
- 3.194 En caso de que no sea un juez administrativo quien presida la vista o el procedimiento, dicho funcionario preparará el correspondiente Informe del Oficial Examinador, el cual contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, así como una recomendación para la adjudicación de las controversias. Dicho funcionario referirá el informe al funcionario facultado para adjudicar de manera final controversias en la Comisión.
- 3.195 La Resolución y Orden advertirá sobre el derecho a solicitar la reconsideración, con expresión del término correspondiente, y será notificada a las partes a la mayor brevedad posible. La Comisión notificará la Resolución y Orden electrónicamente a las partes, ya sea mediante correo electrónico o cualquier otro medio. Sin embargo, en el caso de que no se pueda notificar electrónicamente, la Comisión procederá a notificar el mismo mediante correo ordinario y/o correo certificado. Una vez notificada la Resolución y Orden, comenzarán a transcurrir los términos correspondientes, al considerarse la fecha de notificación electrónica la fecha de archivo en autos de copia de la Resolución y Orden.
- 3.196 Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Resolución y Orden final a menos que dicha parte haya sido notificada con copia de la misma.

## ARTÍCULO II. RECONSIDERACIÓN.

- 3.197 Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Comisión en un procedimiento administrativo, en el cual sea parte, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de veinte (20) días contado a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la determinación administrativa mediante la presentación de una Moción de Reconsideración.
- 3.198 La Moción de Reconsideración deberá indicar específicamente los fundamentos sobre los cuales se basa la solicitud de reconsideración.
- 3.199 La presentación de una Moción de Reconsideración no eximirá a persona alguna del cumplimiento con la Resolución y Orden, a menos que medie una orden especial de la Comisión a esos efectos.
- 3.200 La Comisión tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración y para suspender, enmendar o dejar sin efecto su orden o determinación administrativa sin la celebración de una vista pública.
- 3.201 La Comisión, dentro de los quince (15) días de haberse presentado la Moción de Reconsideración sobre la determinación administrativa, deberá considerarla, bien sea emitiendo una Orden Administrativa Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. Si la rechazase de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la orden de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

- 3.202 Cuando la Comisión considere la Moción de Reconsideración y ordenare la celebración de una vista, la Comisión no recibirá evidencia que no se haya presentado en la vista original, salvo en los siguientes casos:
  - a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable.
  - b. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo procedimiento administrativo.
  - c. Fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa.
  - d. Nulidad de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.
  - e. La Resolución y Orden u Orden Administrativa ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la Resolución y Orden u Orden Administrativa anterior ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto.
  - f. Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.
- 3.203 Si se concediere la vista pública, la Comisión resolverá sobre la misma dentro del **término de noventa (90) días** siguiente a la presentación de la Moción de Reconsideración.
- 3.204 Cuando la Comisión determinase acoger una Moción de Reconsideración y celebrar vista, deberá notificar a todas las partes involucradas en el pleito original.

#### ARTÍCULO III. REVISIÓN JUDICIAL.

3.205 Para la presentación de una solicitud de revisión judicial será discrecional la presentación de una Moción de Reconsideración ante la Comisión dentro del término establecido en este Capítulo.

- 3.206 Cualquier parte en un procedimiento que resultare adversamente afectada por la decisión final de la Comisión y que haya agotado todos los remedios provistos por la Comisión podrá presentar una solicitud de revisión, mediante Recurso de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución y Orden final de la Comisión, o a partir de la fecha que corresponda conforme al Artículo II de este Subcapítulo, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una Moción de Reconsideración.
- 3.207 Cuando la Comisión acoja la Moción de Reconsideración, pero deje de tomar alguna acción con relación a dicha moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.
- 3.208 Si se tomara alguna acción sobre la misma, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir de la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución y Orden final de la Comisión resolviendo definitivamente la Moción de Reconsideración, la cual deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción.
- 3.209 La parte peticionaria deberá notificar la presentación del Recurso de Revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación deberá hacerse a través de la Secretaría de la Comisión y podrá hacerse por correo.

3.210 El costo de transcripciones, copias y certificaciones del expediente administrativo será sufragado a la Comisión por la parte peticionaria del Recurso de Revisión de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo IV del presente Código, sobre el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos, excepto en casos de insolvencia económica debidamente probada ante la Comisión o cuando un tribunal de superior jerarquía lo ordene.

#### ARTÍCULO IV. MOCIÓN DE RELEVO.

- 3.211 Mediante Moción de Relevo presentada por una de las partes y bajo aquellas condiciones que sean justas, la Comisión podrá relevar a una parte o a su representante legal de una Resolución y Orden o una Orden Administrativa, por las siguientes razones:
  - a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable.
  - b. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo procedimiento administrativo.
  - c. Fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa.
  - d. Nulidad de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.
  - e. La Resolución y Orden u Orden Administrativa ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la Resolución y Orden u Orden Administrativa anterior ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que continúe en vigor.
  - f. Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de la Resolución y Orden u Orden Administrativa.

- 3.212 El término para solicitar el relevo de una Resolución y Orden u Orden Administrativa será un término razonable que no excederá de seis (6) meses contados a partir del archivo en autos de la Resolución y Orden, o de la Orden Administrativa, según sea el caso. Este término no incluye los casos de fraude a la Comisión.
- 3.213 En el caso de que la Moción de Relevo se refiera al Inciso (b) de la Sección 3.211 y la parte descubra evidencia esencial antes de los seis (6) meses de haberse archivado en autos la Resolución y Orden u Orden Administrativa, la parte peticionaria tiene la obligación de presentar la Moción de Relevo, dentro de los treinta (30) días después de haber descubierto la evidencia esencial, no disfrutando así del término de seis (6) meses para hacerlo.

## SUBCAPÍTULO IX. TARIFAS.

- 3.214 Debe solicitarse de la Comisión que se apruebe por ésta toda tarifa nueva o modificación de tarifa. De acogerse la solicitud de tarifa nueva, o modificación de tarifa, se tiene que incorporar al presente Código de Reglamentos mediante enmienda al mismo.
- 3.215 La tarifa solicitada no regirá durante el transcurso de dicho procedimiento, salvo sea una Tarifa Temporánea.
- 3.216 La Comisión podrá dictar la orden que fuere adecuada como si se tratara de un procedimiento originado de acuerdo con el Artículo
  17 de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.
- 3.217 En cualquier procedimiento tarifario, la compañía de servicio público o porteador por contrato concernido tendrá el peso de la prueba, salvo sea un procedimiento iniciado por la propia Comisión.

## SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

## ARTÍCULO I. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

- 3.218 El Presidente podrá, mediante orden a esos efectos, asignar o referir cualquier asunto a uno o más Comisionados, jueces administrativos u oficiales examinadores, quienes serán designados en dicha orden y tendrán las facultades expresadas en la Sección 3.219 de este Código.
- 3.219 Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para:
  - a. Tomar juramentos y declaraciones.
  - b. Expedir citaciones.
  - c. Recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre ella.
  - d. Tomar o hacer tomar deposiciones.
  - e. Presidir y reglamentar los procedimientos durante el transcurso de la vista.
  - f. Celebrar conferencias para la simplificación de asuntos.
  - g. Disponer de instancias procesales o asuntos similares.
  - h. Recomendar decisiones al Presidente o a quien éste delegue.
- 3.220 Los jueces administrativos designados por el Presidente tendrán la misma autoridad conferida mediante la Sección 3.219 que antecede, sin embargo, adjudicarán el caso de manera final.
- 3.221 Será discrecional para el Presidente designar a cualquier otro funcionario para que presida una vista o investigación, en cuyo caso tendrá las mismas facultades dispuestas en la Sección 3.219 que antecede.

## ARTÍCULO II. SANCIONES Y GASTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS.

3.222 La Comisión podrá imponer sanciones en su función cuasijudicial en los siguientes casos:

- a. Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, con los reglamentos que administra la Comisión o con cualquier orden de la Comisión, este Organismo, a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. Dicha orden informará las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días contado a partir de la fecha de notificación de la orden para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la Comisión o de cualquier parte que no excederá de doscientos dólares (\$200.00) por cada infracción separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- b. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento con las órdenes de la Comisión.
- c. Imponer costas y honorarios de abogados en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil para los Tribunales de Puerto Rico, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 44.
- 3.223 La Comisión podrá ordenar a concesionarios, no concesionarios o cualquier otra persona que se dedique a la prestación de algún servicio público o cuya empresa o actividad esté relacionada con la prestación de algún servicio público que paguen los gastos y

honorarios por los servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, vistas o cualquier otro procedimiento administrativo que se lleve a cabo con relación al servicio público concernido cuando la temeridad de la parte haya provocado la acción o dilación del procedimiento.

- 3.224 La Comisión determinará la forma y tiempo en que los pagos serán hechos, previa autorización de las facturas presentadas por las personas que prestaron sus servicios.
- 3.225 Toda decisión de la Comisión que ordene el pago de dinero incluirá intereses sobre la cuantía impuesta en la misma, desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que fije la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico para sentencias judiciales de naturaleza civil y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

ARTÍCULO III. INHIBICIÓN O RECUSACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE PRESIDE EL PROCEDIMIENTO.

- 3.226 A iniciativa propia, o a recusación de parte, el funcionario que presida el procedimiento adjudicativo deberá inhibirse de actuar en el mismo en cualquiera de los casos siguientes:
  - a. por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
  - b. por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
  - c. por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con cualquiera de las partes o sus representantes legales;
  - d. por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el funcionario y cualquiera de las partes, sus abogados o

- abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;
- e. por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia;
- f. cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) del funcionario que ha de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres (3) años, o
- g. por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar.
- 3.227 Toda solicitud de recusación será jurada y se presentará ante el funcionario recusado dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el funcionario podrá continuar con los procedimientos del caso.
- 3.228 Una vez presentada la solicitud de recusación, si el funcionario recusado concluye que procede su inhibición, hará constar mediante resolución escrita la razón específica para su inhibición y la notificará a todas las partes. El caso será asignado a otro funcionario.
- 3.229 Si el funcionario concluye que no procede su inhibición, se abstendrá de continuar actuando en su capacidad de oficial examinador y remitirá los autos del mismo al Director de la Oficina de Abogados Examinadores para la designación de otro funcionario que resuelva la solicitud de recusación. La recusación se resolverá dentro del término de treinta (30) días de quedar sometida.

3.230 Una vez un funcionario haya comenzado a intervenir en un caso, no podrán unirse al caso los abogados o abogadas cuya intervención pueda producir su recusación.

## ARTÍCULO IV. EXCLUSIÓN DE VISTA PÚBLICA.

3.231 El funcionario que presida una vista pública podrá ordenar a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos que abandone la Sala. Asimismo, el Abogado del Interés Público podrá solicitarle al funcionario que presida la vista que ordene el abandono de la Sala a cualquier persona que demuestre conducta desordenada o irrespetuosa que perjudique el curso de los procedimientos, según sea el caso.

## ARTÍCULO V. ERRORES DE FORMA.

- 3.232 Los errores de forma en las órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión podrán corregirse por la Comisión en cualquier tiempo, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare por la Comisión.
- 3.233 Durante la tramitación de un Recurso de Revisión o *Certiorari* podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente administrativo al Tribunal de Apelaciones. Posteriormente, sólo podrán corregirse previo el correspondiente permiso de dicho tribunal.
- 3.234 Ningún error en la admisión o exclusión de prueba y ningún error o defecto de cualquier determinación administrativa, o cualquier acto realizado u omitido por la Comisión o por cualquiera de las partes, dará lugar a la concesión de una nueva determinación adjudicativa o a que se deje sin efecto, modifique, o de otro modo

se altere una determinación administrativa, a menos que la Comisión considere que la negativa a tomar tal acción resulta incompatible con la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.

3.235 Durante el transcurso de un procedimiento administrativo la Comisión hará caso omiso de cualquier error o defecto en el mismo que no afecte los derechos sustanciales de las partes.

## ARTÍCULO VI. EFECTO DE DEUDAS PENDIENTES ANTE LA COMISIÓN.

3.236 La Comisión no realizará trámite alguno a favor de cualquier persona, sea concesionario, no concesionario u operador, que mantenga una deuda ante la Comisión o el Gobierno de Puerto Rico y que no ostente un Plan de Pago autorizado y se encuentre en cumplimiento con el mismo.

## ARTÍCULO VII. CONSOLIDACIÓN.

3.237 Cuando estén pendientes ante la Comisión casos que comprendan cuestiones comunes de hechos o de derecho, el funcionario que presida el procedimiento, con el consentimiento del Presidente o el funcionario en quien delegue, podrá ordenar la celebración de una sola vista de cualquiera o de todas las cuestiones litigiosas comprendidas en dichos casos, podrá ordenar que todos los casos sean consolidados y podrá dictar, a este respecto, aquellas órdenes que eviten gastos o dilaciones innecesarias.

## ARTÍCULO VIII. DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO.

3.238 La Comisión podrá ordenar la desestimación y el archivo de cualquier petición o querella pendiente cuando:

- a. Hayan transcurrido más de seis (6) meses desde su presentación sin que se haya cumplido por la parte promotora o interesada con todos los trámites reglamentarios.
- b. Haya transcurrido un término mayor de seis (6) meses desde la fecha de presentación sin haberse podido celebrar vista alguna por la no comparecencia de la parte promovente o interesada.
- c. No se haya efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis (6) meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta Sección. La Comisión dictará una orden en dichos casos, la cual se notificará a las partes y a su representante legal, de tener alguno, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde la notificación de dicha orden, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.
- d. Por cualquier razón imputable a la parte promovente o interesada, que no constituya justa causa.
- 3.239 Cuando se ordene por la Comisión la desestimación y el archivo de cualquier petición, querella o cualquier otra acción o recurso radicado conforme se establece en estas reglas, dicho archivo será con perjuicio y el mismo se notificará a todas las partes interesadas, según surjan del expediente administrativo. Dicha notificación expresará claramente las razones por las cuales se ordenó el archivo.
- 3.240 La Comisión podrá, por justa causa y en el ejercicio de su discreción, previa moción a esos efectos presentada antes de la expiración de los términos establecidos en la Sección 3.238 que antecede,

ordenar una prórroga y permitir que se continúe con el procedimiento.

## ARTÍCULO IX. AUTOINCRIMINACIÓN.

3.241 Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la Comisión mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia, a petición de la Oficina de Abogados del Interés Público, en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

#### ARTÍCULO X. CASOS NO PREVISTOS POR ESTAS REGLAS.

3.242 Cuando no se hubiere previsto un procedimiento específico en estas reglas, la Comisión podrá reglamentar dicho procedimiento en cualquier forma que no sea inconsistente con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, estas reglas o con cualquier disposición de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, o los reglamentos aprobados en virtud de ésta.

## ARTÍCULO XI. TÉRMINOS.

3.243 En la computación de cualquier término prescrito o concedido por estas reglas, o por orden de la Comisión o cualquier ley aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo o día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada

cuando el Presidente lo decrete mediante orden. Cuando el plazo prescrito o concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

3.244 Lo expresado en la **Sección** que antecede no será de aplicación a términos de naturaleza jurisdiccional. Los mismos, por ser de estricto cumplimiento, se contarán a base de días naturales.

CAPÍTULO IV. COBRO DE ARANCELES, TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 4.01 Fondos Públicos. Dinero o cualquier valor recibido, que deba ser depositado en la Cuenta Corriente Bancaria del Departamento de Hacienda y por los cuales el Secretario del Departamento de Hacienda tendría que responder, incluyendo fondos en fideicomiso y depósitos especiales.
- 4.02 **Grabación Digital de Vista Pública.** Grabaciones que se realizan de procedimientos administrativos, ya sean adjudicativos o reglamentarios. Se excluyen las grabaciones de sesiones y reuniones de la Comisión.
- 4.03 **Persona.** Para fines exclusivos de este Capítulo, se refiere a toda persona natural o jurídica, incluyendo municipios, agencias, corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- 4.04 Recaudador Auxiliar. Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente de la Comisión para actuar como ayudante del Recaudador Oficial.
- 4.05 Recaudador Oficial. Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente de la Comisión autorizado a cobrar y depositar los fondos públicos que se reciban en la Comisión.
- 4.06 Recaudador Sustituto. Funcionario nombrado por el Secretario de Hacienda a solicitud del Presidente de la Comisión para actuar como sustituto del Recaudador Oficial en ausencia de éste.

#### SUBCAPÍTULO II. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS.

4.07 A partir de la fecha en la cual entre en vigor este Código, se cobrarán los aranceles correspondientes a trámites administrativos en la Comisión conforme a lo dispuesto en este Capítulo. Todo arancel no incluido en este Código quedará sujeto a las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 7165 del 19 de junio de 2006, según enmendado.

## SUBCAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD FISCAL.

4.08 La Oficina de Administración, por conducto de su División de Finanzas, será la responsable de la fiscalización del pago de tales derechos, conforme a los costos establecidos por este Capítulo y el Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público, supra. Los recaudos de estos fondos serán depositados en la cuenta correspondiente al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

## SUBCAPÍTULO IV. MÉTODO DE PAGO.

4.09 Los derechos correspondientes por los trámites sujetos al presente Capítulo se pagarán en efectivo, cheque personal, giro postal, bancario, tarjetas de débito y/o tarjetas de crédito. Los cheques personales, giros bancarios y giros postales se harán pagaderos al Secretario de Hacienda por la cantidad exacta a pagar. Los mismos serán recibidos para depósito por el Recaudador Oficial, Sustituto o Auxiliar. No se aceptarán solicitudes y/o se realizará trámite alguno ante esta Comisión si los aranceles por la prestación de tales servicios no han sido satisfechos. Para los trámites que aplique, los

pagos podrán además realizarse a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico.

SUBCAPÍTULO V. SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, ESTUDIOS, DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, EXPEDIENTES, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y GRABACIONES DIGITALES.

#### ARTÍCULO I. COBRO DE DERECHOS.

- 4.10 Los derechos a cobrarse por concepto de copias o reproducción de publicaciones, estudios, documentos, reglamentos, expedientes, resoluciones, órdenes y grabaciones digitales, ya sean propiedad de la Agencia o copias de documentos que obran en los expedientes bajo la custodia de la Comisión, serán los siguientes:
  - a. Copias simples: cincuenta centavos (\$0.50) por página.
  - b. Copias certificadas: cinco dólares (\$5.00) por la primera página y cincuenta centavos (\$0.50) por cada página adicional del documento solicitado.
  - c. La reproducción de grabaciones digitales tendrá un costo de treinta dólares (\$30.00) por disco compacto (CD, por sus siglas en inglés).
  - d. Certificación de contenido de expediente: cincuenta dólares (\$50.00) por cada certificación de cada carpeta. Un expediente podrá contener más de una carpeta.

ARTÍCULO II. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE COPIAS DE PUBLICACIONES, DOCUMENTOS, REGLAMENTOS, RESOLUCIONES, ÓRDENES Y GRABACIONES DIGITALES.

4.11 Cualquier persona que interese copias de una publicación, documento, reglamento, resolución, orden y grabación propiedad de la Comisión, podrá solicitar la misma personalmente acudiendo a la Oficina del (de la) Secretario (a) de la Comisión y/o a través de

cualesquiera de las Oficinas Regionales de la Comisión, presentando el formulario a esos efectos. La reproducción de las copias solicitadas iniciará una vez se efectúe el pago correspondiente. Una vez la reproducción esté lista, se notificará al peticionario para su recogido.

# ARTÍCULO III. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE Y/O DOCUMENTOS QUE OBRAN EN UN EXPEDIENTE.

4.12 Las copias de expedientes y/o documentos que obran en un expediente se solicitarán personalmente en la Oficina de Secretaría de la Comisión. El Secretario de la Comisión determinará la viabilidad de la reproducción del expediente o sus documentos previo al pago de los derechos correspondientes. Una vez aprobada la reproducción del documento, el solicitante pagará los derechos y se procederá con la reproducción. Una vez esté lista, se notificará al peticionario para su recogido.

#### ARTÍCULO IV. RESERVA.

4.13 La Comisión se reserva el derecho de reproducir un expediente o parte del mismo a tenor con el estado de derecho vigente.

### SUBCAPÍTULO VI. AGENCIAS DE GOBIERNO.

4.14 Las Agencias del Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y municipios están exentos del pago de copias y aranceles. Para proceder con el procedimiento solicitado la entidad deberá presentar una solicitud por escrito firmada por el jefe de la Agencia o de la instrumentalidad, o del Alcalde, especificando que el servicio solicitado no es uno con fines de lucro. Esta exención no aplica a las corporaciones creadas por las Agencias, instrumentalidades y municipios.

#### SUBCAPÍTULO VII. PLAN DE PAGO.

- 4.15 Toda persona que tenga alguna deuda pendiente ante la Comisión por concepto de multa o regalías, así como para cumplir con el pago de un arancel, podrá solicitar un plan de pago, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:
  - a. Pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la deuda total o del por ciento que apruebe el Presidente o la persona en quien delegue.
  - b. El pago inicial debe ser realizado dentro de los cinco (5) días
     laborables siguientes a la fecha de aprobación del plan de pago.
  - c. El plan de pago entrará en vigor una vez se efectúe el pago inicial.
  - d. El por ciento restante se distribuirá, equitativamente, en no más de seis (6) pagos mensuales consecutivos e inmediatos, comenzando a contarse el día en el cual se notifique a la persona la aprobación del plan de pago.
  - e. Aprobación del Presidente de la Comisión o la persona en quien delegue.
- 4.16 Una vez autorizado, el incumplimiento con un plan de pago conllevará la cancelación automática del plan de pago, la imposición de una multa administrativa y/o cualquier otra sanción que la Comisión estime pertinente.

#### SUBCAPÍTULO VIII. DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

4.17 Las disposiciones de este Capítulo complementarán las disposiciones del "Reglamento Núm. 25, Recaudación, Depósito, Control y Contabilidad de Fondos Públicos Recaudados por Recaudadores Oficiales o Sustitutos y sus Auxiliares; y para derogar el Reglamento Núm. 7243 del 3 de noviembre de 2006", Reglamento Núm. 8170 aprobado por el Departamento de

Hacienda el 12 de marzo de 2012. Disponiéndose que en casos donde existan conflictos entre este **Capítulo** y dicho Reglamento, prevalecerán las disposiciones de este último.

## SUBCAPÍTULO IX. ARANCELES.

	Solicitud Nueva o Renovación	Segunda Unidad	Tercera Unidad	Cuarta Unidad	Quinta <sup>2</sup> Unidad
Ómnibus Chárter (OC)	\$500	\$250	\$350	\$450	\$550
Ómnibus Escolar (OE)	\$400	\$200	\$300	\$400	\$500
Excursiones Turísticas (ET)	\$500	\$250	\$350	\$450	\$550
Fiestas Rodantes (FR)	\$500	\$250	\$350	\$450	\$550
Transporte de Lujo (LT)	\$300	\$150	\$200	\$250	\$300
PCTPC	\$50	\$50	\$75	\$100	\$125
Taxis (TX)	\$50	\$50	\$75	\$100	\$125
Conductor ERT	\$50	N/A	N/A	N/A	N/A

	Solicitud Nueva o Renovación	Traspaso de Franquicia	Adición (por unidad)
Vehículo de Alquiler (VA)	\$500 y \$100 por unidad	\$50	\$100
Examen de Conducir (EC)	\$400 y \$50 por unidad	\$50	\$50

4.18 Toda solicitud de Permiso Provisional conllevará el pago de un arancel de doscientos dólares (\$200.00).

CÓDIGO DE REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El arancel por las unidades adicionales se prorrateará. Dicho arancel aplicará a la solicitud de adición de unidades.

- 4.19 En el caso de las franquicias anteriormente identificadas, entiéndase, OC, OE, ET, FR, LT, PCTPC, TX, VA, EC y Conductor ERT, todo trámite administrativo adicional a la solicitud de autorización, renovación o a la adición de unidades, pagará un arancel de treinta dólares (\$30.00) por trámite, o por unidad, en el caso de franquicias de transporte. Los aranceles de las demás franquicias autorizadas por la Comisión continuarán sujetas a los aranceles dispuestos en el Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público, *supra*, y la reglamentación vigente.
- 4.20 Toda moción que se presente en un caso adjudicativo, que no sea la contestación a la queja, querella u Orden para Mostrar Causa, pagará un arancel de **treinta dólares** (\$30.00). Esto incluye las mociones de intervención y suspensión de vista.

CAPÍTULO V. IMPOSICIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS. (§§ 5.01, ET SEQ.) [RESERVADO]

TOMO III. REQUISITOS PARA LOS CERTIFICADOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE CHOFER,

CONDUCTOR DE VEHÍCULOS PESADOS DE MOTOR

Y SUS SUBDIVISIONES.

CAPÍTULO VI. CATEGORÍAS DE LICENCIAS DE CONDUCIR. (§§ 6.01, ET SEQ.) [RESERVADO]

TOMO IV. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

CAPÍTULO VII. EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 7.01 Conductor de Empresa de Red de Transporte (Conductor ERT).

  Persona natural, independiente de la ERT, que está autorizado por la Comisión y conduce un vehículo conectado a una ERT. La autorización correspondiente se denominará "CERT", seguida por el número asignado a cada concesionario.
- 7.02 Empresa de Red de Transporte (ERT). Compañía u organización, ya sea una corporación, sociedad, cooperativa, propietario independiente, o cualquier otra forma de organización reconocida por el Gobierno de Puerto Rico y autorizada de conformidad con la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, operando en Puerto Rico, que ofrece servicio de transporte de pasajeros y/o carga mediante paga, utilizando como medio para coordinar el servicio la red y/o aplicaciones móviles y/o cualquier otro dispositivo tecnológico. La autorización correspondiente se denominará "ERT", seguida por el número asignado a cada concesionario.
- 7.03 Pasajero ERT. Toda persona natural que al solicitar servicios de transporte de pasajeros ERT a través de la Red Digital, y no siendo el conductor ERT, ocupa un lugar en el vehículo ERT, pagando una tarifa para ello.
- 7.04 **Red Digital.** Cualquier aplicación móvil, programa de computadora, página cibernética, u otro sistema utilizado por una ERT como medio para permitirle a un ciudadano en particular contratar los servicios de un Conductor ERT o de un concesionario

de la Comisión.

7.05 Servicio de Red de Trasporte (Servicios ERT). El transporte de pasajeros o carga de un lugar a otro previamente seleccionado y acordado entre el usuario y el Conductor ERT o un concesionario de la Comisión a través de una Red Digital.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN ERT.

- 7.06 Una ERT que desee solicitar autorización para fungir como tal en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció la Comisión mediante la aprobación de este Código y sujeto a los requisitos dispuestos en este Capítulo. La ERT deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
  - a. Certificación pericial relacionada a la seguridad de la Red Digital y a los métodos de pago que se pretendan utilizar. Esta certificación deberá incluir un informe que contenga las pruebas realizadas al sistema.
  - b. De tratarse de una corporación, acreditar que cuenta con un agente residente en Puerto Rico para escuchar y recibir cualquier notificación de incumplimiento con alguna disposición de este Capítulo.
  - c. Acreditar que mantiene una póliza de seguro que cumple con los parámetros establecidos en el Subcapítulo VI de este Capítulo.
  - d. Acreditar que requiere que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra, para estar autorizado a transitar por las vías públicas.

- e. Acreditar que ha adoptado una política de cero tolerancia al uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, según requerido en el **Artículo II** del **Subcapítulo VII** de este Capítulo.
- f. Acreditar que ha adoptado una política antidiscrimen, según requerido en el **Subcapítulo IX** de este Capítulo.
- g. Acreditar que la aplicación móvil de transporte mediante la red muestra al usuario una foto del chofer, el modelo del auto que conduce y el número de tablilla del vehículo de motor utilizado para brindar el servicio, antes de que éste aborde el vehículo.
- h. Certificar que ha adoptado todos los mecanismos necesarios que estén disponibles para hacer valer todas las disposiciones del presente Capítulo.
- 7.07 La Comisión expedirá la autorización para que una ERT pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos y pague una cuota de registro anual de cinco mil dólares (\$5,000.00), según se establezca en la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra.
- 7.08 Una ERT no prestará otro servicio regulado por la Comisión, salvo que el Conductor ERT sea un concesionario autorizado para ello y, de ser un servicio de Transporte Comercial, cumpla con las tarifas aprobadas por la Comisión y la reglamentación aplicable.
- 7.09 Toda ERT que solicite la renovación de su autorización deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en este Código y los requisitos dispuestos en este Capítulo para obtener una autorización nueva.

#### SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS.

7.10 La ERT se asegurará de que el método de cálculo de la tarifa esté disponible al usuario previo a la solicitud del Servicio ERT. Además, la ERT se asegurará de que los usuarios reciban un estimado real y

desglosado del costo del servicio en la aplicación antes de solicitar el Servicio ERT. El método de cálculo no será aplicable a los vehículos de transporte comercial, ya que deberán cobrar la tarifa aplicable, si alguna, dispuesta por la Comisión al amparo de los reglamentos aprobados en virtud de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.

- 7.11 Una vez el usuario contrate un transporte, en ninguna circunstancia la ERT podrá cobrarle un cargo o cuantía en exceso del costo total del servicio, entendiendo que el estimado podrá presentar variaciones cuando el usuario solicite un cambio en la ruta previamente contratada, o exista un costo por pago de estacionamiento, o exista un costo de acceso o peajes, o el usuario se tarde en utilizar los servicios en contravención a las normas de la ERT. De igual forma, podrán generarse cargos por daños al vehículo causados por el usuario y por multas de tránsito imputables a conducta del usuario.
- 7.12 La ERT podrá adoptar una política permitiendo pagos en efectivo y mediante tarjeta de crédito, y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política. Todos los pagos por los Servicios ERT se registrarán electrónicamente utilizando la Red Digital. Esta disposición no será aplicable a los vehículos de transporte comercial cuyas tarifas serán las dispuestas por la Comisión al amparo de los reglamentos aprobados en virtud de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.
- 7.13 La ERT permitirá que un usuario pueda cancelar el viaje sin costo al usuario cuando hayan transcurrido **sobre cinco (5) minutos adicionales** del tiempo estimado de llegada del conductor ERT.
- 7.14 La ERT requerirá al Conductor ERT que provea la autorización expedida por la Comisión para poder tener acceso a su aplicación.

- 7.15 En un lapso **no mayor de ocho (8) horas** siguientes a la terminación del viaje, la ERT se asegurará de que un recibo electrónico se transmita al usuario. En dicho recibo la ERT detallará:
  - a. El origen y destino del viaje;
  - b. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje; y
  - c. Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable.

# SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y CONDUCTORES ERT.

- 7.16 La ERT se asegurará que la aplicación móvil o página cibernética visitada por los potenciales pasajeros muestre una fotografía del Conductor ERT y el número de tablilla, marca y modelo del vehículo utilizado para la prestación del Servicio ERT, de modo que el solicitante del servicio pueda identificar al conductor ERT previo a entrar al vehículo como pasajero.
- 7.17 Todo Conductor ERT viene obligado a exhibir en un lugar visible del vehículo su Certificado de Licencia de Conducir y el Certificado de Autorización expedido por la Comisión, de modo que el potencial pasajero pueda identificar la legitimidad del servicio previo a entrar al vehículo como pasajero.

# SUBCAPÍTULO V. PÓLIZA DE SEGURO.

- 7.18 El Conductor ERT, o la ERT a nombre del Conductor ERT, mantendrá una póliza de seguro de automotriz, la cual responderá por eventos ocurridos cuando el conductor esté conectado a la Red Digital, aunque no esté participando en un arreglo de viaje.
- 7.19 Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:

- a. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.
- b. Los requisitos de cubierta de esta Sección podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
  - i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
  - ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
  - iii. Cualquier combinación de los Subincisos (i) y (ii).
- 7.20 Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:
  - a. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos un millón de dólares (\$1,000,000.00) por muerte y lesiones corporales y daño a la propiedad por accidente.
  - b. Los requisitos de cubierta de esta Sección podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
    - i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
    - ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
    - iii. Cualquier combinación de los Subincisos (i) y (ii).
- 7.21 Si el seguro obtenido por el Conductor conforme a los Secciones
  7.19 y 7.20 ha expirado, o no cubre el monto requerido, el seguro obtenido por la ERT deberá proveer la cubierta requerida en este Subcapítulo, empezando con el primer dólar del reclamo, y la ERT tendrá el deber de defender la reclamación.
- 7.22 La cubierta de una póliza de seguro de automóvil mantenida por la ERT no dependerá de que una aseguradora de automóvil personal niegue inicialmente una reclamación ni tampoco será requerido

- que la reclamación sea denegada inicialmente bajo los términos de una póliza de seguro automóvil personal.
- 7.23 Las cubiertas de seguro requeridas por este Sección podrán ser satisfechas a través de un asegurador autorizado bajo el Capítulo 3 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de Junio de 1957, según enmendada, o a través de un asegurador elegible de líneas excedentes bajo el Artículo 10.071 de dicho Código.
- 7.24 Divulgaciones. La ERT se asegurará de que los Conductores ERT estén informados por escrito, antes de que puedan aceptar prestar Servicios ERT, de lo siguiente:
  - a. La cubierta del seguro, incluyendo los tipos de cubierta y cada uno de sus límites, que la ERT provee cuando el Conductor ERT usa su vehículo personal conectado a la Red Digital; y
  - b. La póliza de seguro de vehículo personal del Conductor ERT, podría excluirle de cubierta de responsabilidad pública o daños físicos del vehículo cuando esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes de transporte o esté prestando Servicios ERT, dependiendo de los términos y condiciones de su póliza de seguro de vehículo personal.

SUBCAPÍTULO VI. CONDUCTORES ERT.

ARTÍCULO I. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DEL CONDUCTOR ERT.

- 7.25 La ERT requerirá al Conductor que provea la autorización expedida por la Comisión.
- 7.26 La solicitud de autorización ante la Comisión para la otorgación de una autorización para Conductor ERT será presentada por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico

- para la integración de los permisos.
- 7.27 En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización de la Comisión en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia o licencia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.
- 7.28 El peticionario deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
  - a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
  - b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud. Una vez la Comisión tenga acceso directo a los registros del Departamento, el funcionario de la Comisión deberá realizar la evaluación correspondiente y el peticionario no tendrá que presentar dicho informe.

- e. Copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones conforme al Subcapítulo V de este Capítulo, emitida por la compañía aseguradora. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, deberá endosar a la Comisión y contener una cláusula mediante la cual la compañía de seguros se compromete a notificar por escrito a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación de la póliza por cualquier motivo, la compañía de seguros deberá notificar por escrito a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Dicha notificación deberá contener la fecha en la cual será efectiva la cancelación.
- f. Copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento para la unidad a utilizarse para ofrecer el servicio.
- 7.29 La Comisión emitirá inmediatamente Permisos Especiales

  Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los siguientes requisitos:
  - a. Tener dieciocho (18) años o más de edad. No obstante, la edad mínima será veintiún (21) años de edad en el caso operar un vehículo de transporte comercial.
  - Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
  - c. Pagar el arancel de cincuenta (\$50.00) dólares.
  - d. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de

- expedición **no sea mayor de treinta (30) días** al momento de la presentación de la solicitud.
- e. Proveer certificación negativa del Registro de Personas

  Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de

  Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta

  (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
- f. Presentar un informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
- g. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
- h. Cumplir con los requisitos de cubierta dispuestos en el **Subcapítulo V** de este Capítulo.
- i. Presentar copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia)
   expedida por el Departamento para la unidad a utilizarse para ofrecer el servicio.
- 7.30 La autorización se emitirá inmediatamente luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de **tres (3) años**.
- 7.31 La identidad e información personal del conductor no será objeto de inspección pública.

### ARTÍCULO II. PROHIBICIONES AL CONDUCTOR.

- 7.32 Se prohíbe al Conductor ERT el uso y consumo de drogas y alcohol mientras se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital, aunque no esté prestando Servicios ERT.
- 7.33 Ningún Conductor ERT podrá fumar durante el período en el que se encuentre prestando Servicios ERT.
- 7.34 La ERT implementará una política de cero tolerancia respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el Conductor ERT se encuentre prestando servicios o esté conectado a la Red Digital, aunque no esté prestando Servicios ERT.
- 7.35 Los Conductores ERT sólo podrán ofrecer sus servicios a través de la Red Digital, a menos que cuenten con la autorización correspondiente emitida por la Comisión para ofrecer algún otro servicio regulado por ésta.
- 7.36 La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de Conductores ERT bajo investigación.
- 7.37 La ERT deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún Conductor ERT que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.
- 7.38 La ERT se asegurará de que un aviso de esta política está colocado en la página cibernética, así como los procedimientos para reportar sospechas sobre conductores bajo la influencia de drogas o alcohol a lo largo del viaje.
- 7.39 Al recibir una queja de este tipo, la ERT deberá suspender inmediatamente al Conductor ERT y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término de la investigación.
- 7.40 En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Comisión podrá imponer una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00)

por cada violación al Conductor ERT que infrinja esta disposición y una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) a la ERT por separado. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el conductor.

## ARTÍCULO III. INDIVIDUO INHIBIDO COMO CONDUCTOR ERT.

- 7.41 No se autorizará a ninguna persona como Conductor ERT, si:
  - a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;
  - b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;
  - c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;
  - d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;
  - e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;
  - f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;
  - g. No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar

- los Servicios ERT a su nombre o no ostenta la autorización del dueño registral para operarlo;
- h. No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública del vehículo utilizado para la prestación de Servicios ERT; o
- Tiene menos de dieciocho (18) años. No obstante, la edad mínima será veintiún (21) años de edad en el caso de operar un vehículo de transporte comercial.

# ARTÍCULO IV. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL CONDUCTOR ERT.

- 7.42 Todo conductor ERT deberá observar los siguientes deberes y responsabilidades como parte del servicio autorizado por la Comisión:
  - a. El Conductor ERT obedecerá todas las reglas y leyes de tránsito y jamás conducirá bajos efectos del alcohol o de sustancias controladas.
  - b. Tampoco fumará, incluyendo dispositivos electrónicos y/o variantes para fumar, mientras se encuentre prestando servicios de ERT.
  - c. El Conductor ERT deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con una póliza de seguro vigente en todo momento mientras se encuentre activo en la sesión de la red y/o aplicación móvil.
  - d. En el caso de un accidente, el Conductor ERT proporcionará esta información a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público en un término no mayor de cuatro (4) horas. Además, informará a la Comisión sobre el accidente a través de la Oficina de Abogados de Interés Público en un término de cinco (5) días o menos.

- e. El Conductor ERT solo podrá brindar los servicios que se soliciten mediante la aplicación.
- f. Un Conductor ERT no aceptará paradas o llamados en la calle.
- g. Un Conductor ERT no prestará otro servicio regulado por la Comisión, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio bajo la jurisdicción de la Comisión, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.
- h. El Conductor ERT tendrá consigo en todo momento, además del certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento, la autorización de Conductor ERT que expide la Comisión y, en el caso de vehículos de transporte comercial, el Certificado Médico vigente.
- i. Todo Conductor ERT deberá seguir el siguiente código de vestimenta en todo momento en el cual se encuentre ofreciendo el servicio de transporte: camisa con mangas largas o cortas, zapatos cerrados, pantalón o falda larga. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón rasgado. El Conductor ERT que viole estas disposiciones se expone a la imposición de multas administrativas por conducta impropia y/o la cancelación de su autorización.
- 7.43 Todo Conductor ERT está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros que transporta y los agentes del orden público. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Código, o conducta impropia, será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho conductor y/o imponer la sanción administrativa que corresponda, luego del proceso administrativo correspondiente.
- 7.44 La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a una ERT y al Conductor ERT conforme a lo dispuesto

en las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, **Capítulo III** de este Código.

SUBCAPÍTULO VII. REQUISITOS DE SEGURIDAD DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO POR EL CONDUCTOR.

- 7.45 Ningún Conductor ERT podrá utilizar en la prestación de servicios de transportación otro vehículo que no sea la unidad que fue autorizada por la Comisión.
- 7.46 La ERT requerirá que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra,* para estar autorizado a transitar por las vías públicas. Para ello, la ERT deberá acreditar que todo vehículo utilizado por un Conductor ERT para la prestación de Servicios ERT, cumpla con los requisitos de la antedicha Ley para estar autorizado a transitar por las vías públicas.
- 7.47 Todo vehículo deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones y el mismo se mantendrá en operación durante la prestación del servicio.
- 7.48 El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para cada ocupante del mismo. El Conductor ERT deberá asegurarse de que todos los cinturones de seguridad estén en buenas condiciones y en buen funcionamiento. El Conductor ERT es responsable de que cada pasajero utilice el cinturón de seguridad conforme requerido por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.
- 7.49 Será la obligación del cliente o potencial Pasajero ERT contar con un asiento protector para niños, en los casos que aplique, conforme al Artículo 13.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*. No obstante, el Conductor ERT deberá negarse a ofrecer el

- servicio de transporte si el cliente no lo provee.
- 7.50 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

# SUBCAPÍTULO VIII. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES.

- 7.51 La ERT adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios o posibles usuarios y notificará a los Conductores ERT sobre dicha política.
- 7.52 Los Conductores ERT cumplirán con las leyes antidiscrimen aplicables a usuarios o posibles usuarios.
- 7.53 Los Conductores ERT cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.
- 7.54 Una ERT no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas con discapacidades físicas o mentales debido a dichas discapacidades. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante una ERT que se utilice para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Part 37.
- 7.55 Una ERT ofrecerá la opción para que un usuario determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la ERT no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al usuario con un conductor alterno que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

#### SUBCAPÍTULO IX. REGISTROS.

- 7.56 La ERT se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados:
  - a. Registros de viajes individuales, por lo menos por **dos (2) años** siguiente a la fecha en que se realice cada viaje; y
  - b. Registros de los Conductores ERT por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador de la Red Digital.
- 7.57 A solicitud de la Comisión o entidad jurídica competente, la ERT tendrá que someter copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo a través de la plataforma digital.

#### SUBCAPÍTULO X. TERMINALES.

7.58 La operación de las ERT en terminales, así como en carreteras y/o vías de acceso a los terminales podrá ser, a discreción del dueño o administrador del terminal, bajo contrato escrito o autorización del dueño o administrador de la propiedad en la cual ubique, ya sea pública o privada, en cumplimiento con los requisitos impuestos por la Comisión. Dicho contrato establecerá los términos y condiciones para el acceso de los vehículos al área, además de los lugares designados para el recogido, despacho y/o espera de los pasajeros. El dueño o administrador antes mencionado, a su discreción, podrá imponer un cargo a las ERT para permitirle el uso y/o acceso a su propiedad, incluyendo a dichos terminales y carreteras y/o vías de acceso a los terminales, así como cualquier otra condición que estime pertinente para su operación, incluyendo requisitos adicionales de cubierta de seguro. La ERT y los Conductores ERT deberán cumplir con las leyes y los

reglamentos aplicables a los terminales y carreteras y/o vías de acceso a los terminales, así como con los requisitos y las normas de seguridad y operación dispuestas por cada dueño o administrador para su operación en dicha área.

- 7.59 Los cargos, términos y condiciones que pueda imponer el dueño o administrador del terminal, por medio del contrato escrito o autorización, deberán estipularse de común acuerdo con cada ERT. Dichos contratos o autorizaciones buscarán facilitarles a los pasajeros el mayor número de alternativas de movilidad y los cargos, términos y condiciones no serán mayores, ni más restrictivas u onerosas, que los cargos, términos y condiciones que por contrato se acuerden con los Taxis.
- 7.60 La Comisión tendrá la autoridad para revisar, enmendar y/o cancelar cualquier contrato o autorización expedida bajo los parámetros de este Subcapítulo para garantizar que los mismos sean eficientes y generen un mayor número de alternativas de movilidad y precios accesibles para los pasajeros y usuarios.

## SUBCAPÍTULO XI. OPERACIÓN PROHIBIDA.

7.61 Debido al requisito de acceso a los sistemas de telecomunicaciones y su posible falta de disponibilidad en lugares remotos de Puerto Rico, se prohíbe a las ERT dejar pasajeros en los Bosques Estatales de Puerto Rico y en el Bosque Nacional de los EE. UU. El Yunque. Por motivos de seguridad de los pasajeros, esta limitación se extiende a un radio de media (0.5) milla de distancia del perímetro del bosque. La ERT deberá asegurarse de restringir el acceso al servicio en estas áreas.

# SUBCAPÍTULO XII. AUTORIDAD REGULADORA.

7.62 Las ERT y los Conductores ERT serán exclusivamente regulados

- por la Comisión mediante este Reglamento y ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica, en su ámbito operacional.
- 7.63 La Comisión y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este reglamento en virtud de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este reglamento en virtud de la antedicha Ley, en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.

# SUBCAPÍTULO XIII. PENALIDADES Y QUERELLAS.

7.64 El incumplimiento de la ERT o del Conductor ERT con cualquier disposición del presente Capítulo conllevará una multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por la primera ofensa, diez mil dólares (\$10,000.00) por la segunda ofensa, y la revocación de su autorización para operar como ERT en un tercer evento de incumplimiento.

### SUBCAPÍTULO XIV. DIFERENTE A OTROS OPERADORES.

- 7.65 Las ERT y los Conductores ERT no son ni se considerarán operadores, según es considerado este término, en virtud de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, sujeto a lo dispuesto en el **Inciso (g)** de la **Sección 7.42** de este Código.
- 7.66 A su discreción, cualquier persona autorizada por la Comisión a operar bajo cualquier franquicia de transporte de pasajeros o carga, excepto las ambulancias, podría utilizar su unidad autorizada para ofrecer los Servicios ERT, luego del registro

correspondiente. De cumplir con los requisitos correspondientes de la ERT, la empresa deberá incluir en sus registros a estos operadores y unidades autorizadas a operar por la Comisión. La ERT no podrá discriminar contra las unidades autorizadas a operar por la Comisión debido a su rotulación o número de tablilla.

### CAPÍTULO VIII. EMPRESAS DE TAXI.

## SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 8.01 **Bombo.** Aditamento opcional colocado en la parte superior del taxi que informa al público si el mismo está en servicio, vacante o fuera de servicio. No obstante, el bombo es requerido para todos aquellos taxis que se encuentren esperando pasajeros en un stand.
- 8.02 **Empresa.** Para fines exclusivos de este **Capítulo**, se refiere a Empresa de Taxi.
- 8.03 Empresa de Taxi (TX). Toda persona natural o jurídica que, en su carácter de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor de menor cabida o cabida intermedia que se dedique a transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre. Previo a la aprobación de este Código, identificado adicionalmente como Empresa de Taxi Turístico (TT) por la Comisión y la Compañía de Turismo. La autorización correspondiente se continuará denominando "TX", seguida por el número asignado a cada concesionario, y no utilizará un número adicional de licencia para identificar a cada unidad.
- 8.04 **Operador.** Para fines exclusivos de este Capítulo, se refiere a Operador de Taxi.
- 8.05 **Servicio de Taxi.** Transporte de pasajeros mediante taxi.
- 8.06 **Taxi.** Vehículo de motor de menor cabida o cabida intermedia, de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija, que se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante paga que opera sin ruta y sin horario fijo, a base de lo que marque el taxímetro, conforme a la tarifa vigente, o que ofrece el mismo servicio por un precio preacordado con el cliente.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN DE TAXI.

- 8.07 Una Empresa que desee solicitar autorización para fungir como tal en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció la Comisión mediante la aprobación de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud, sujeto a los requisitos dispuestos en este Capítulo. La Empresa deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
  - a. Copia de la certificación de póliza de seguro de responsabilidad pública que cubra sus operaciones conforme al Subcapítulo VI de este Capítulo, emitida por la compañía aseguradora. Dicha póliza deberá ser expedida por una compañía autorizada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico a hacer negocios en Puerto Rico, deberá endosar a la Comisión y contener una cláusula mediante la cual la compañía de seguros se compromete a notificar por escrito a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento. En caso de cancelación de la póliza por cualquier motivo, la compañía de seguros deberá notificar por escrito a la Comisión en la misma fecha en que se notifique de ello al asegurado. Dicha notificación deberá contener la fecha en la cual será efectiva la cancelación.
  - b. Copia del Permiso de Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento para cada unidad a utilizarse para ofrecer el servicio. Se podrá aceptar la operación de una franquicia utilizando vehículos arrendados siempre y cuando se presente copia del contrato de arrendamiento a largo plazo o "leasing" y una carta del dueño registral del vehículo, autorizando la

- operación del vehículo para ofrecer el servicio público solicitado y al Departamento el cambio de las tablillas privadas por públicas.
- c. Certificado de calibración del taxímetro emitido dentro de los treinta (30) días previo a la presentación de la solicitud, correspondiente a cada una de las unidades a utilizarse. Dicho certificado deberá ser emitido por un concesionario debidamente autorizado por la Comisión e incluirá el nombre completo del peticionario, ya sea persona natural o jurídica, identificará la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento de la unidad, así como la marca, modelo y año de fabricación del taxímetro.
- d. **Persona natural**. Cuando el peticionario sea una persona natural, la solicitud de autorización deberá ser acompañada por la siguiente información y documentos:
  - Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
  - ii. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - iii. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta
     (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - iv. Informe de su historial como conductor expedido por el
     Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor

de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud. Una vez la Comisión tenga acceso directo a los registros del Departamento, el funcionario de la Comisión deberá realizar la evaluación correspondiente y el peticionario no tendrá que presentar dicho informe.

- e. La Comisión emitirá inmediatamente Permisos Especiales

  Temporeros a las personas naturales peticionarias que cumplan

  con todos los siguientes requisitos:
  - Tener dieciocho (18) años o más de edad. No obstante, la edad mínima será veintiún (21) años de edad en el caso operar un taxi de cabida intermedia.
  - ii. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
  - iii. Pagar el arancel correspondiente.
  - iv. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - v. Proveer certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - vi. Presentar un informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.

- vii. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
- f. No se autorizará a una persona natural como Empresa de Taxi si:
  - i. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
  - ii. Ha sido convicto de cualquier delito grave.
  - iii. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.
  - iv. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.
  - v. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por

Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada.

- g. Persona jurídica. Si el peticionario es una Corporación o una Compañía de Responsabilidad Limitada, deberá cumplir con los requisitos dispuestos en la Sección 3.19 de este Código. Si es una sociedad o alguna otra entidad que no sea una Corporación o Compañía de Responsabilidad Limitada, y que esté debidamente organizada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico. entiéndase. asociaciones, cooperativas, hermandades, sindicatos, entre otros, la solicitud deberá acompañarse con toda la información y documentos requeridos en las Secciones 3.17 y 3.18 de este Código, correspondientes a cada uno de los miembros que componen la organización, y los requisitos dispuestos en la Sección 3.20.
- h. En el formulario de solicitud de autorización el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización de la Comisión en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia o licencia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.
- La autorización se emitirá inmediatamente luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de tres (3) años.
- j. Toda Empresa que solicite la renovación de su autorización deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en este Código y los requisitos dispuestos en este Capítulo para obtener una autorización nueva.
- k. La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a una Empresa, conforme a los

reglamentos y procedimientos aprobados al amparo de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.

# SUBCAPÍTULO III. TARIFAS Y PAGO POR SERVICIOS.

- 8.08 El método de tarifa a utilizarse será la tarifa metrada mediante el uso de taxímetro, la tarifa fija establecida por la Comisión o un preacuerdo con el cliente, el cual será por un costo inferior a la tarifa metrada o a la tarifa fija. Una vez el usuario contrate un transporte, en ninguna circunstancia el operador podrá cobrarle un cargo o cuantía en exceso del costo total acordado. Las tarifas serán calculadas por viaje, no por pasajero.
- 8.09 **Tarifas Metradas.** La tarifa metrada aplicará al Servicio de Taxi de manera uniforme a través de todos los Municipios de Puerto Rico.

TARIFAS METRADAS				
Cargo inicial	\$1.75			
Cargo por 1/19 Milla	\$0.10			
Cargo mínimo por viaje	\$3.00			
Tiempo en Espera (cada 25 segundos)	\$0.10			
Alquiler (por hora)	\$36.00			

8.10 Tarifas fijas por pueblo o área de interés desde el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín.

TARIFAS FIJAS POR PUEBLO O ÁREA DESDE EL AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN				
PUEBLO O ÁREA	TARIFAS			
Adjuntas	\$149.00			
Aguada	\$152.00			
Aguadilla	\$142.00			
Aguas Buenas	\$59.00			
Aibonito	\$90.00			
Añasco	\$147.00			
Arecibo	\$98.00			
Arroyo	\$105.00			
Barceloneta	\$82.00			
Barranquitas	\$90.00			
Bayamón	\$35.00			
Cabo Rojo	\$177.00			

Caguas	\$57.00	
Camuy	\$112.00	
Canóvanas	\$48.00	
Carolina	Sólo se podrá utilizar tarifa	
Caronna	·	
	metrada o acuerdo con el	
	cliente.	
Cataño	\$30.00	
Cayey	\$72.00	
Ceiba	\$82.00	
Ciales	\$87.00	
Cidra	\$77.00	
Coamo	\$102.00	
Comerío	\$77.00	
Corozal	\$71.00	
Dorado	\$62.00	
Fajardo	\$82.00	
Florida	\$92.00	
Guánica	\$157.00	
Guayama	\$97.00	
Guayanilla	\$152.00	
Guaynabo	\$33.00	
Gurabo	\$71.00	
Hatillo	\$102.00	
Hormigueros	\$177.00	
Humacao	\$79.00	
Isabela	\$127.00	
Jayuya	\$137.00	
Juana Díaz	\$112.00	
Juncos	\$67.00	
Lajas	\$172.00	
Lares	\$107.00	
Las Marías	\$142.00	
Las Piedras	\$77.00	
Loíza	\$52.00	
Luquillo	\$74.00	
Manatí	\$72.00	
Maricao	\$162.00	
Maunabo	\$102.00	
Mayagüez	\$162.00	
Moca	\$132.00	
Morovis	\$77.00	
Naguabo	\$87.00	
Naranjito	\$74.00	
Orocovis	\$97.00	
Patillas	\$97.00	
Peñuelas	\$142.00	
Piñones	Sólo se podrá utilizar tarifa	
	metrada o acuerdo con el	
	cliente.	
Ponce	\$127.00	
Quebradillas	\$117.00	
Rincón	\$157.00	
Río Grande	\$65.00	
Río Piedras	Sólo se podrá utilizar tarifa	
NIO FIEULAS	-	
	metrada o acuerdo con el	
	cliente.	

Sabana Grande	\$167.00	
Salinas	\$99.00	
San Germán	\$162.00	
San Juan	Sólo se podrá utilizar tarifa	
	metrada o acuerdo con el	
	cliente.	
San Lorenzo	\$67.00	
San Sebastián	\$127.00	
Santa Isabel	\$107.00	
Toa Alta	\$52.00	
Toa Baja	\$52.00	
Trujillo Alto	\$30.00	
Utuado	\$117.00	
Vega Alta	\$57.00	
Vega Baja	\$67.00	
Villalba	\$125.00	
Yabucoa	\$93.00	
Yauco	\$157.00	

TARIFAS FIJAS POR ÁREA DE INTERÉS DESDE EL			
TARIFAS FIJAS POR ARE	TARIFAS FIJAS POR AREA DE INTERES DESDE EL		
AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN			
DESTINOS	TARIFAS		
Isla Verde	\$12.00		
Ocean Park, Condado y Miramar	\$17.00		
Viejo San Juan y Muelles ("Piers")	\$21.00		
Centro de Convenciones y Distrito de Convenciones	\$17.00		
Aeropuerto de Isla Grande	\$17.00		
Plaza las Américas	\$20.00		
The Mall of San Juan	\$15.00		
Coliseo José Miguel Agrelot	\$16.00		
Puerto Rico Premium Outlets	\$82.00		
Plaza Carolina	\$16.00		
The Outlet at Route 66 Canóvanas	\$48.00		

8.11 Tarifas fijas desde el Puerto de Ponce y Plaza las Delicias. El viaje de ida y regreso será computado multiplicando por dos (2) la tarifa aplicable al destino, excepto en las salidas hacia el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y hacia aquellos destinos que comprenden tiempo de espera, entendiéndose que el viaje de regreso estará incluido en dicha tarifa.

TARIFAS FIJAS DESDE EL PUERTO DE PONCE			
DESTINOS	TARIFAS		
Hilton Ponce Golf & Casino Resort	\$7.00		
Plaza del Caribe	\$8.00		
Centro del Sur	\$8.00		
Ponce Mall	\$9.00		
Museo de Arte	\$9.00		
Ponce Town Center	\$9.00		
Plaza Reina del Sur	\$9.00		
Sam's Club	\$9.00		
Plaza las Delicias	\$10.00		
Castillo Serrallés /Cruceta del	\$15.00		
Vigía			
Howard Johnson Hotel	\$15.00		
Centro Indígena Tibes	\$20.00		
Holiday Inn	\$20.00		
Aeropuerto Mercedita	\$20.00		
Las Cucharas	\$25.00		
Hacienda Buena Vista	\$30.00		
Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín	\$135.00		
Playa de Guánica (incluye tres horas de espera)	\$160.00		
Baños de Coamo (incluye tres horas de espera)	\$160.00		
Parguera (incluye tres horas de espera)	\$185.00		
San Juan (incluye tres horas de espera)	\$250.00		

TARIFAS FIJAS DESDE PLAZA LAS DELICIAS		
DESTINOS	TARIFAS	
Castillo Serrallés /Cruceta Vigía	\$7.00	
Plaza del Caribe	\$7.00	
Hilton Ponce Golf & Casino Resort	\$10.00	
Holiday Inn	\$15.00	
Alquiler por hora	\$30.00	

8.12 Cargos Permitidos. Independientemente de que la tarifa sea metrada o fija, se podrán cobrar solamente los peajes y los siguientes cargos adicionales:

CARGOS PERMITIDOS	
Servicio a domicilio (Llamadas)	\$1.00
Cargo por cada pieza de equipaje	\$1.00
Tarifa nocturna adicional 10:00 PM - 6:00 AM	\$1.00
Cargo adicional por más de 5 pasajeros (por pasajero)	\$2.00

- 8.13 Todo taxi deberá contar con un taxímetro debidamente calibrado.

  Previo al comienzo del viaje, el cliente y el operador deberán acordar el método de cálculo de los cargos.
- 8.14 Todo taxi deberá exhibir en la parte posterior del asiento delantero un aviso sobre las tarifas vigentes autorizadas por la Comisión y el número de teléfono de la agencia.
- 8.15 La Empresa adoptará una política permitiendo pagos en efectivo y mediante tarjeta de crédito.
- 8.16 Al momento de la terminación del viaje, la Empresa deberá garantizar que se le brinde un recibo al usuario por conducto del operador. En dicho recibo se detallará:
  - a. El origen y destino del viaje;
  - b. El tiempo y la distancia recorrida en el viaje;
  - c. Un desglose de la tarifa total pagada, de ser aplicable; y
  - d. Nombre y número de licencia del operador.

# SUBCAPÍTULO IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y OPERADORES.

8.17 Todo operador viene obligado a exhibir en un lugar visible del vehículo su Certificado de Licencia de Conducir y el Certificado de Autorización expedido por la Comisión, de modo que el potencial pasajero pueda identificar la legitimidad del servicio previo a entrar al vehículo como pasajero.

### SUBCAPÍTULO V. ROTULACIÓN Y ANUNCIOS COMERCIALES.

- 8.18 Todo taxi deberá ser rotulado según se especifica a continuación:
  - a. **Naturaleza de la rotulación**: La rotulación deberá exhibir, adicionalmente, la siguiente información:

- El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.
- ii. El número de franquicia otorgado por la Comisión.
- iii. El Número de Identificación USDOT, en el caso de vehículos de cabida intermedia.
- iv. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".
- b. El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta Sección.
- c. Tamaño, forma, ubicación y color de la rotulación. La rotulación deberá:
  - i. Aparecer en ambos lados del vehículo.
  - ii. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.
  - iii. Ser fácilmente legible durante el día, desde una distancia de cincuenta (50) pies mientras el vehículo esté detenido.
  - iv. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
- d. Construcción y durabilidad. La rotulación podrá pintarse sobre el vehículo o constar en un letrero removible.
- 8.19 Las Empresas podrán colocar anuncios comerciales en su vehículo autorizado para prestar servicios. Dichos anuncios podrán ser colocados en cualquier parte del vehículo, salvaguardando la seguridad en el servicio prestado. Se prohíbe colocar los antedichos anuncios en el cristal delantero (parabrisas) del

- vehículo ni en los cristales del conductor y del pasajero delantero bajo cualquier circunstancia.
- 8.20 La colocación de dichos anuncios no deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos.
- 8.21 Los anuncios no deben contravenir el orden público.

# SUBCAPÍTULO VI. PÓLIZA DE SEGURO.

8.22 El concesionario, previo a comenzar operaciones, deberá presentar ante la Comisión evidencia de contar con una póliza de seguro emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico con la siguiente cubierta mínima: cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

# SUBCAPÍTULO VII. LICENCIA DE OPERADOR DE TAXI.

# ARTÍCULO I. REQUISITOS DE LA LICENCIA DE OPERADOR DE TAXI.

- 8.23 La Empresa requerirá al operador que provea la licencia de operador expedida por la Comisión.
- 8.24 La solicitud de autorización ante la Comisión para la otorgación de una Licencia de Operador de Taxi será presentada por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos.
- 8.25 En el formulario de solicitud de licencia el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización de la Comisión en su carácter personal o como miembro de la junta de

- alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia o licencia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.
- 8.26 El peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
  - a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
  - b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud. Una vez la Comisión tenga acceso directo a los registros del Departamento, el funcionario de la Comisión deberá realizar la evaluación correspondiente y el peticionario no tendrá que presentar dicho informe.
  - e. En el caso de operadores de unidades de cabida intermedia, el operador deberá presentar un Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Conforme a la Sección 391.45 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR §

- 391.45, los operadores deberán cumplir con el requisito de examinarse y certificarse como calificados físicamente para operar un vehículo de motor comercial. El operador deberá utilizar el formulario provisto por la Comisión. El Certificado Médico deberá ser renovado cada **veinticuatro (24) meses**.
- 8.27 La Comisión emitirá inmediatamente Permisos Especiales

  Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los
  siguientes requisitos:
  - a. Tener dieciocho (18) años o más de edad. No obstante, la edad mínima será veintiún (21) años de edad en el caso operar un taxi de cabida intermedia.
  - Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
  - c. Pagar el arancel de cincuenta (\$50.00) dólares.
  - d. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - e. Proveer certificación negativa del Registro de Personas

    Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de

    Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta

    (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - f. Presentar un informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - g. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes:

- carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
- f. En el caso de operadores de unidades de cabida intermedia, presentar un Certificado Médico vigente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- 8.28 La licencia se emitirá inmediatamente luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y vencerá en la misma fecha que el Certificado de Licencia de Conducir emitido por el Departamento.
- 8.29 La identidad e información personal del operador no será objeto de inspección pública.

# ARTÍCULO II. PROHIBICIONES AL OPERADOR DE TAXI.

- 8.30 Se prohíbe al operador y a los representantes de la Empresa abordar a potenciales clientes de manera persistente para ofrecer sus servicios, especialmente en los terminales, stands y áreas en las cuales concurren turistas. El operador y/o Empresa que incumpla con esta directriz se expone a la imposición de multas administrativas por conducta impropia.
- 8.31 Se prohíbe al operador, a la Empresa y a sus representantes promocionarse para brindar un servicio no autorizado para ello.
- 8.32 Se prohíbe al operador el uso y consumo de drogas y alcohol mientras se encuentre prestando servicios.
- 8.33 Ningún operador podrá fumar durante el período en el que se encuentre prestando Servicios de Taxi.

- 8.34 La Empresa implementará una política de cero tolerancia respecto al uso y consumo de drogas y alcohol durante el período que el operador se encuentre prestando servicios.
- 8.35 La política debe proveer para la investigación de presuntas violaciones y la suspensión de operadores bajo investigación.
- 8.36 La Empresa deberá adoptar procedimientos para reportar quejas acerca de algún operador que el usuario entienda le brindó el servicio bajo la influencia de alguna droga o de bebidas embriagantes.
- 8.37 Al recibir una queja de este tipo, la Empresa deberá suspender inmediatamente al operador y realizar una investigación al respecto. La suspensión durará el término de la investigación.
- 8.38 En caso de incumplimiento con respecto a las normas y políticas sobre el uso y consumo de drogas ilícitas y alcohol, la Comisión podrá imponer una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) por cada violación al operador que infrinja esta disposición y una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00) a la Empresa por separado. La imposición de la multa administrativa será independiente a cualquier procedimiento criminal que se lleve contra el operador.

# ARTÍCULO III. INDIVIDUO INHIBIDO COMO OPERADOR DE TAXI.

- 8.39 No se autorizará a ninguna persona como operador, si:
  - a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada;

- b. Ha sido convicto de cualquier delito grave;
- c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor;
- d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo;
- e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada;
- f. No cuenta con licencia de conducir válida y vigente;
- g. No cuenta con el registro del vehículo que utiliza para prestar los servicios de taxi a su nombre o no ostenta la autorización del dueño registral para operarlo;
- h. No cuenta con prueba o confirmación del seguro de responsabilidad pública del vehículo utilizado para la prestación de servicios de taxi; o
- Tiene menos de dieciocho (18) años. No obstante, la edad mínima será veintiún (21) años de edad en el caso de operar un vehículo de cabida intermedia.
- j. En el caso de operar unidades de cabida intermedia, padece de o posee alguna de las condiciones que lo inhabilitan como operador de un vehículo de motor comercial conforme a la Sección 391.41 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.41, incluyendo, pero sin limitarse, a: diabetes mellitus que requiere inyección de insulina para su control o hipertensión.

ARTÍCULO IV. DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DE TAXI.

- 8.40 Todo operador deberá observar los siguientes deberes y responsabilidades como parte del servicio autorizado por la Comisión:
  - a. El operador obedecerá todas las reglas y leyes de tránsito y jamás conducirá bajos efectos del alcohol o de sustancias controladas.
  - b. Tampoco fumará, incluyendo dispositivos electrónicos y/o variantes para fumar, mientras se encuentre prestando servicios de taxi.
  - c. El operador deberá llevar siempre consigo prueba de que cuenta con una póliza de seguro vigente en todo momento mientras se encuentre ofreciendo servicio de taxi.
  - d. En el caso de un accidente, el operador proporcionará esta información a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público en un término no mayor de cuatro (4) horas. Además, informará a la Comisión sobre el accidente a través de la Oficina de Abogados de Interés Público en un término de cinco (5) días o menos.
  - e. Un operador no prestará otro servicio regulado por la Comisión, salvo que se encuentre autorizado para ello y, de ser un servicio bajo la jurisdicción de la Comisión, cumpla con las tarifas y la reglamentación aplicables.
  - f. El operador tendrá consigo en todo momento, además del certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento, la licencia de operador de taxi que expide la Comisión y, en el caso de vehículos de cabida intermedia, el Certificado Médico vigente.

- g. Todo operador deberá seguir el siguiente código de vestimenta en todo momento en el cual se encuentre ofreciendo el servicio de transporte: camisa con mangas largas o cortas, zapatos cerrados, pantalón o falda larga. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón rasgado. El operador que viole estas disposiciones se expone a la imposición de multas administrativas por conducta impropia y/o la cancelación de su autorización.
- 8.41 Todo operador está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros que transporta y los agentes del orden público. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Código, o conducta impropia, será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador y/o imponer la sanción administrativa que corresponda, luego del proceso administrativo correspondiente.
- 8.42 La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a una Empresa y al operador conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, Capítulo III de este Código.

SUBCAPÍTULO VIII. REQUISITOS DEL VEHÍCULO A SER UTILIZADO COMO TAXI.

- 8.43 Ninguna Empresa podrá utilizar en la prestación de servicios de transportación un vehículo que no haya sido autorizado por la Comisión.
- 8.44 Todo vehículo utilizado para la prestación de servicio de taxi deberá cumplir con los requisitos de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, para estar autorizado a transitar por las vías públicas. La Empresa deberá acreditar que todo vehículo utilizado

- para la prestación de servicio de taxi cumpla con los requisitos de la antedicha Ley para estar autorizado a transitar por las vías públicas.
- 8.45 Toda Empresa y operador será responsable de que el vehículo autorizado se conserve en condiciones óptimas para el servicio, incluyendo, pero sin limitarse a, conservarlo limpio, con la pintura y rotulación en buen estado, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, luces y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento, y provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño. El taxímetro deberá estar calibrado. Deberá estar provisto, además, del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia que conlleve una reparación menor.
- 8.46 Todo taxi deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones y el mismo se mantendrá en operación durante la prestación del servicio.
- 8.47 Los vehículos de motor autorizados no podrán ser alterados con relación a su cabida o la estructura a menos que así lo autorice la Comisión.
- 8.48 Todo taxi deberá estar equipado con cinturones de seguridad para cada ocupante del mismo. Toda Empresa y operador deberá asegurarse de que todos los cinturones de seguridad estén en buenas condiciones y en buen funcionamiento. El operador es responsable de que cada pasajero utilice el cinturón de seguridad conforme requerido por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.
- 8.49 La vida útil de este tipo de vehículo estará limitada a que el mismo esté en buenas condiciones físicas y mecánicas. No obstante, en el

- caso de solicitudes nuevas, adiciones o sustituciones, la unidad propuesta tiene que contar con un máximo de diez (10) años de fabricación, a contarse a partir de la fecha de la solicitud.
- 8.50 Todo operador de un vehículo de cabida intermedia dedicado al transporte de pasajeros mediante taxi deberá:
  - a. Dar fiel cumplimiento a las disposiciones sobre equipo, inspección y uso que establece la Sección 392.7 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y su homóloga, la Sección 392.7 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección.
  - b. Realizar un informe diario de inspección del vehículo de conformidad con la Sección 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Sección 396.11 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.11. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección.
  - c. Cumplir con la inspección de vehículo requerida por la Sección 396.13 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Sección 396.13 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.13.
- 8.51 Adicionalmente, los operadores de vehículos de cabida intermedia deberán cumplir con los requisitos dispuestos en las Secciones 392.7 y 396.11 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7, 396.11.
- 8.52 Todo vehículo propuesto para una solicitud nueva de Empresa de Taxi y solicitud de adición o sustitución de unidad autorizada a operar bajo una Empresa de Taxi tiene que ser color blanco. La

- unidad tiene que contar con un máximo de diez (10) años de fabricación, a contarse a partir de la fecha de la solicitud. Estas características deberán surgir del Permiso para Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, correspondiente a la unidad propuesta.
- 8.53 Todo taxi deberá exhibir las tarifas metradas aprobadas por la Comisión para los servicios autorizados.
- 8.54 Será la obligación del pasajero contar con un asiento protector para niños, en los casos que aplique, conforme al Artículo 13.03 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*. No obstante, el operador deberá negarse a ofrecer el servicio de transporte si el cliente no lo provee.
- 8.55 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

# SUBCAPÍTULO IX. POLÍTICA ANTIDISCRIMEN Y ACCESO A PERSONAS CON DISCAPACIDADES.

- 8.56 La Empresa adoptará una política de no discriminación con respecto a los usuarios o posibles usuarios y notificará a los operadores sobre dicha política.
- 8.57 Los operadores cumplirán con las leyes antidiscrimen aplicables a usuarios o posibles usuarios.
- 8.58 Los operadores cumplirán con todas las leyes aplicables relacionadas con alojamiento de animales de asistencia.
- 8.59 Una Empresa no impondrá cargos adicionales por prestar servicios a personas con discapacidades físicas o mentales debido a dichas discapacidades. Todo taxi que la Empresa interese utilizar para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o

mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Part 37.

8.60 Una Empresa ofrecerá la opción para que un usuario determine si requiere un vehículo con acceso para silla de ruedas. En el caso de que la Empresa no consiga un vehículo con acceso para silla de ruedas para la prestación del servicio de transporte, deberá dirigir al usuario con un operador alterno que cuente con servicio de transporte con acceso para silla de ruedas, siempre que esté disponible.

# SUBCAPÍTULO X. REGISTROS.

- 8.61 La Empresa se asegurará de conservar y retener para ser inspeccionados:
  - c. Registros de viajes individuales, por lo menos por **dos (2) años** siguiente a la fecha en que se realice cada viaje; y
  - d. Registros de los operadores por el término de su asociación y hasta, por lo menos, el primer aniversario siguiente a la fecha en que fue dado de baja el operador.
- 8.62 A solicitud de la Comisión o entidad jurídica competente, la Empresa tendrá que someter copia de los registros antes indicados, así como cualquier otro informe o información que sea requerida de transacciones que se hayan llevado a cabo relacionadas al servicio de taxi.

#### SUBCAPÍTULO XI. AUTORIDAD REGULADORA.

8.63 Los taxis serán exclusivamente regulados por la Comisión mediante este Código y ningún municipio podrá reglamentar esta actividad económica en su ámbito operacional.

8.64 La Comisión y la Policía de Puerto Rico tendrán la facultad de supervisar el cumplimiento cabal de este **Código** en virtud de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, en las vías públicas y en cualquier área designada para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros. Además, la Compañía de Turismo podrá supervisar el cumplimiento cabal de este reglamento en virtud de la antedicha Ley, en las áreas designadas para el recogido, despacho y/o espera de pasajeros en los terminales aéreos o marítimos bajo jurisdicción de la agencia.

SUBCAPÍTULO XII. ELIMINACIÓN DE ÁREAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO.

8.65 La Ley de Servicio Público, *supra*, dispone que el Presidente de la Comisión será quien designará, modificará o eliminará dichas áreas a su discreción. A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código, se deja sin efecto toda designación de Área de Transporte Turístico dispuesta por la Compañía de Turismo. El Territorio de Puerto Rico es un destino turístico. No puede existir un trato distinto o discriminatorio en distintas áreas por el mero hecho de ser un área de mayor dominio turístico. El ciudadano de los EE. UU. residente de Puerto Rico tiene que recibir igual trato que cualquier otro ciudadano que visite el Territorio de Puerto Rico. Es por ello que no existirán Áreas o Zonas de Transporte Turístico.

### SUBCAPÍTULO XIII. TERMINALES Y STANDS.

8.66 La operación de los taxis en terminales, así como en stands, carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands podrá ser, a discreción del dueño o administrador del terminal o stand, bajo contrato escrito o autorización del dueño o administrador de la

propiedad en la cual ubique, ya sea pública o privada, en cumplimiento con los requisitos impuestos por la Comisión. Dicho contrato establecerá los términos y condiciones para el acceso de los vehículos al área, además de los lugares designados para el recogido, despacho y/o espera de los pasajeros. El dueño o administrador antes mencionado, a su discreción, podrá imponer un cargo a los taxis para permitirle el uso y/o acceso a su propiedad, incluyendo a dichos terminales, stands y carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands, así como cualquier otra condición que estime pertinente para su operación, incluyendo requisitos adicionales de cubierta de seguro. Las Empresas, sus oficiales y los operadores deberán cumplir con las leyes y los reglamentos aplicables a los terminales, stands y carreteras y/o vías de acceso a los terminales o stands, así como con los requisitos y las normas de seguridad y operación dispuestas por cada dueño o administrador para su operación en dicha área.

- 8.67 Los cargos, términos y condiciones que pueda imponer el dueño o administrador del terminal o stand, por medio del contrato escrito o autorización, deberán estipularse de común acuerdo con cada Empresa. Dichos contratos o autorizaciones buscarán facilitarles a los pasajeros el mayor número de alternativas de movilidad y los cargos, términos y condiciones no serán mayores, ni más restrictivas u onerosas, que los cargos, términos y condiciones que por contrato se acuerden con los ERT.
- 8.68 La Comisión tendrá la autoridad para revisar, enmendar y/o cancelar cualquier contrato o autorización expedida bajo los parámetros de este Subcapítulo para garantizar que los mismos sean eficientes y generen un mayor número de alternativas de movilidad y precios accesibles para los pasajeros y usuarios.

# SUBCAPÍTULO XIII. CONVERSIÓN.

- 8.69 Todo concesionario que posea autorización para operar una franquicia de Transporte de Pasajeros y Compra ("Shopping Car", SC), deberá solicitar la conversión de su autorización a franquicia de Taxi (TX) en el término de noventa (90) días contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos. La Comisión procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "TX". De incumplir, la franquicia será cancelada por la Comisión.
- 8.70 Asimismo, todo concesionario de franquicia de Taxi (TX) o Taxi Turístico (TT), concedida con anterioridad a la aprobación del presente Código y que tenga autorización para operar unidades de mayor cabida, según definidas en el Capítulo II del presente Código, deberá solicitar la conversión de su franquicia, de tratarse de todas las unidades autorizadas, o solicitar la autorización nueva correspondiente para dichas unidades, en el término de noventa (90) días contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos. Vencido dicho término, no se permitirá la operación de unidades de mayor cabida para el transporte de pasajeros mediante Taxi (TX).
- 8.71 Todo concesionario que posea autorización para operar una franquicia de Taxi Turístico (TT) deberá solicitar la conversión de su autorización a franquicia de Taxi (TX) en la próxima renovación

de su autorización. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos. La Comisión procederá a asignarle un nuevo número de autorización con las siglas "TX". Adicionalmente, deberá cumplir con la Sección 3.07, sobre ratificación de autorización, dentro de los términos allí dispuestos. El Departamento emitirá una nueva tablilla pública con las siglas "TX" para la unidad.



CAPÍTULO X. PORTEADOR POR CONTRATO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 10.01 Operador PCTPC. Persona natural autorizada por la Comisión a conducir una unidad autorizada a operar bajo una franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC).
- 10.02 Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC). Autorización concedida por la Comisión a un porteador por contrato que dedica su vehículo público de menor cabida exclusivamente para el transporte de pasajeros y carga, que no sea vehículo de transporte comercial, según definido en el Capítulo II de este Código. Previo a la aprobación de este Código, identificado separadamente como Porteador por Contrato de Vehículo de Transporte de Personas de Edad Avanzada (PCVTE) y Porteador por Contrato Vehículo de Transporte de Persona con Discapacidad (PCVTI). La autorización correspondiente se denominará "PCTPC", seguida por el número asignado a cada concesionario.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

10.03 Toda persona que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la transportación de pasajeros y carga por contrato deberá solicitar una franquicia de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC). Una PCTPC que desee solicitar autorización para fungir como tal en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció la Comisión mediante la aprobación de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público,

Capítulo III de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. No obstante, la PCTPC podrá operar utilizando unidades con tablillas privadas, luego de que hayan sido autorizadas por la Comisión y se haya emitido el Certificado de Autorización correspondiente a cada unidad.

- 10.04 La Comisión expedirá la autorización para que una Empresa pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos y su vigencia será de tres (3) años.
- 10.05 Todo concesionario que solicite la renovación de su autorización deberá cumplir con el procedimiento y los requisitos dispuestos para la renovación de autorizaciones en las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, Capítulo III del presente Código.
- 10.06 La Comisión podrá suspender, enmendar o revocar la autorización conferida a una PCTPC conforme a los reglamentos y procedimientos adoptados al amparo de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.

# SUBCAPÍTULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO.

- 10.07 Sólo podrán utilizarse para ofrecer el servicio de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) vehículos de menor cabida diseñados para ese propósito por su manufacturero.
- 10.08 Ningún vehículo de motor autorizado bajo este Capítulo será utilizado ni prestará servicio a menos que el concesionario y/u operador se asegure de que las siguientes partes y/o equipos están en buenas condiciones y no representan peligro alguno para la seguridad pública:
  - a. Frenos de servicio, incluyendo filtración de aceite hidráulico, en las unidades que aplique.

- b. Mecanismo direccional del volante.
- c. Espejos retrovisores.
- d. Luces de parada y luces direccionales.
- e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, banderas rojas, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo de primeros auxilios.
- f. Llantas con no menos de 2/32" en su superficie de rodadura en el eje direccional. No podrá utilizar llantas recauchadas en dicho eje. En los demás ejes las llantas no pueden tener menos de 1/32" en su superficie de rodadura.
- g. Ningún vehículo podrá ser utilizado para el transporte de pasajeros si está desprovisto de los parachoques ("bumpers") delanteros y traseros.
- h. Todo vehículo de pasajero deberá tener todos sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas. Se prohíbe la utilización de camillas para el transporte de pasajeros en las unidades reglamentadas bajo este Capítulo, indistintamente de que se trate de pasajeros de edad avanzada o con discapacidades motoras.
- Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o "espárrago".
- j. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del operador del vehículo y de todo pasajero que viaje en el vehículo.
- k. En caso de que el vehículo se utilice para transportar personas con discapacidades físicas o mentales, el vehículo deberá constar con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Part 37.

10.09 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

# SUBCAPÍTULO IV. LICENCIA DE OPERADOR PCTPC.

- 10.10 El concesionario requerirá al operador que provea la Licencia de Operador PCTPC expedida por la Comisión.
- 10.11 La solicitud de autorización ante la Comisión para la otorgación de una Licencia de Operador PCTPC será presentada por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos.
- 10.12 En el formulario de solicitud de licencia, el peticionario afirmará bajo juramento que no se le ha cancelado alguna otra autorización de la Comisión en su carácter personal o como miembro de la junta de alguna entidad jurídica. De habérsele cancelado alguna autorización, deberá indicar el número de la franquicia o licencia, fecha de la cancelación y razón por la cual fue cancelada.
- 10.13 El peticionario deberá presentar los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:
  - a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
  - b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.

- c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
- d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud. Una vez la Comisión tenga acceso directo a los registros del Departamento, el funcionario de la Comisión deberá realizar la evaluación correspondiente y el peticionario no tendrá que presentar dicho informe.
- 10.14 La Comisión emitirá inmediatamente Permisos Especiales

  Temporeros a los peticionarios que cumplan con todos los siguientes requisitos:
  - a. Tener dieciocho (18) años o más de edad.
  - Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
  - c. Pagar el arancel de cincuenta (\$50.00) dólares.
  - d. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - e. Proveer certificación negativa del Registro de Personas

    Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de

    Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta

    (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - f. Presentar un informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición **no sea mayor**

- de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
- g. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
- 10.15 La licencia se emitirá inmediatamente luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y vencerá en la misma fecha que el Certificado de Licencia de Conducir emitido por el Departamento.
- 10.16 La identidad e información personal del operador no será objeto de inspección pública.
- 10.17 Todo operador deberá seguir el siguiente código de vestimenta en todo momento en el cual se encuentre ofreciendo el servicio de transporte: camisa con mangas largas o cortas, zapatos cerrados, pantalón o falda larga. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón rasgado. El operador que viole estas disposiciones se expone a la imposición de multas administrativas por conducta impropia.
- 10.18 Todo operador está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros que transporta y los agentes del orden público. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Código o conducta impropia será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador y/o imponer la sanción

administrativa que corresponda, luego del proceso administrativo correspondiente.

# SUBCAPÍTULO V. INDIVIDUO INHIBIDO COMO OPERADOR PCTPC.

- 10.19 No se autorizará a un individuo como Operador PCTPC, si:
  - a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
  - b. Ha sido convicto de cualquier delito grave.
  - c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.
  - d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos graves de cualquier tipo.
  - e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley 266-2004, según enmendada.

#### SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y OBLIGACIONES.

10.20 La autorización de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

- a. Se prohíbe el uso de esta franquicia como ambulancia según se define en la Ley Núm. 225 del 23 de julio de 1979, según enmendada, la cual regula el servicio de ambulancias en Puerto Rico, o que se utilice esta franquicia para transportar personas en camilla. Bajo ningún concepto el concesionario podrá ofrecer el servicio de transporte si el pasajero requiere ser transportado en camilla.
- La autorización que aquí se concede no podrá ser enajenada sin la previa autorización de esta Comisión.
- c. La unidad autorizada no podrá ser sustituida sin la previa autorización de la Comisión.
- d. El traspaso de la autorización o sustitución de los vehículos sin previo consentimiento de esta Comisión será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.
- e. No podrán adicionarse unidades para prestar el servicio sin la autorización de la Comisión.
- f. El concesionario prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los servicios, así como el equipo, en forma adecuada, eficiente, justa y razonable, para garantizar la debida prestación de los servicios y la seguridad del público en general. Establecerá y observará en relación con sus servicios y equipo aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad y distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre éstos.
- g. El concesionario deberá dar inmediato aviso y suministrar informes a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona en un **término no mayor de veinticuatro**

- (24) horas. También deberá inmediatamente, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, informar cualquier acusación que se presente en su contra en los Tribunales de Justicia. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores. Las notificaciones requeridas mediante este Inciso deberán presentarse en la Comisión mediante escrito y dirigidas a la Oficina de Abogados del Interés Público.
- h. Esta autorización estará sujeta a suspensión, enmienda o derogación por esta Comisión cuando a su juicio el interés público así lo amerite.
- i. El concesionario no podrá iniciar operaciones hasta tanto presente ante la Comisión una póliza de responsabilidad pública con la siguiente cubierta mínima: cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.
- j. El concesionario deberá conservar las unidades autorizadas limpias y en buenas condiciones mecánicas.
- k. Las unidades deberán estar equipadas con cinturones de seguridad, equipo de primeros auxilios, extintores de incendios y una puerta de emergencia.
- I. El concesionario no permitirá que persona alguna opere la unidad autorizada a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión y cuya licencia esté vigente. No podrá utilizar ningún operador que haya sido

- despedido por cualquier persona por causas que darían motivo a la suspensión o cancelación de su licencia.
- m. Ningún operador podrá fumar, incluyendo el uso de dispositivos electrónicos y/o variantes utilizados para fumar, ni estar bajo el efecto de drogas o bebidas embriagantes, mientras el vehículo que opera esté transportando pasajeros.
- n. Todo operador deberá observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros y los inspectores de la Comisión.
- o. El concesionario será responsable de las infracciones a estas condiciones que cometan los choferes de sus vehículos.
- p. De utilizar tintes ahumados en los cristales de la unidad, el máximo permitido a utilizarse será el dispuesto por la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.
- q. El incumplimiento de las condiciones antes impuestas será causa suficiente para la cancelación de esta autorización.

#### SUBCAPÍTULO VII. CONVERSIÓN.

10.21 Los concesionarios de franquicias de Porteador por Contrato de Vehículo de Transporte de Personas de Edad Avanzada (PCVTE) y Porteador por Contrato de Vehículo de Transporte de Personas con Discapacidad (PCVTI) concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Código deberán solicitar ante la Comisión la conversión de su franquicia a Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) en el término de sesenta (60) días contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código. En el caso de unidades de cabida intermedia o mayor, el concesionario deberá solicitar la conversión al tipo de autorización que corresponde al servicio de transporte provisto. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados

(CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos. CAPÍTULO XI. ÓMNIBUS CHÁRTER, EXCURSIONES TURÍSTICAS, ÓMNIBUS ESCOLAR, FIESTAS RODANTES Y TRANSPORTE DE LUJO. SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 11.01 **Estudiante.** Toda aquella persona que estudie regularmente entre prekínder hasta cuarto año de escuela superior.
- 11.02 Excursiones Turísticas (ET). Vehículo de motor, de cabida intermedia o mayor, provisto con puertas y cubierta fija de acero y, como mínimo, de una unidad de acondicionador de aire, sistema de amplificación de sonido (micrófono o altavoz) y compartimientos para equipaje, que esté autorizado a prestar servicios de transporte de pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios. La autorización correspondiente se denominará "ET", seguida por el número asignado a cada concesionario.
- 11.03 Fiestas Rodantes "Party Bus" (FR). Vehículo de motor de cabida intermedia o mayor, habilitado en su interior para realizar actividades tales como fiestas o celebraciones, que incluya, pero no se limite a: música, bebidas alcohólicas, refrigerios, videos, video juegos, y presentaciones artísticas, entre otros, dirigidos a sectores poblacionales de intereses variados. Las unidades dedicadas a esta actividad no podrán transportar estudiantes y/o escolares bajo ningunas circunstancias en calidad de estudiantes y/o escolares. Estas unidades permiten la circulación de pasajeros a través de su interior debido a la configuración de los asientos, los cuales se encuentran situados alrededor del perímetro del vehículo. La

- autorización correspondiente se denominará "FR", seguida por el número asignado a cada concesionario.
- 11.04 **Grupos Homogéneos.** Conjunto formado por grupos de personas con un interés común, con las mismas características, naturaleza o muy semejantes entre sí.
- 11.05 **Guía Turístico.** Persona que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria, conforme al Reglamento para la Certificación de Guías Turísticos de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8360, 16 de mayo de 2013, aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 11.06 **Guía Turístico Certificado.** Persona cualificada, que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio de Puerto Rico de manera organizada, segura y hospitalaria y cuya preparación ha sido certificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en virtud de las disposiciones del Reglamento para la Certificación de Guías Turísticos de Puerto Rico, Reglamento Núm. 8360, 16 de mayo de 2013, y conforme a la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada.
- 11.07 Material pornográfico. Cualquier retrato, dibujo, fotografía, película de movimiento, cinta cinematográfica, videojuego u otra representación gráfica o cualquier representación de audio y/o visual transmitida o retransmitida a través de cable, ondas electromagnéticas, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos de radio y televisión que, considerado en su totalidad por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas que en una forma patentemente ofensiva representa o describe conducta

sexual; que carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo; y/o que contenga conducta sexual.

- intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre de estudiantes mediante paga, que cumpla con todos los requisitos establecidos por las leyes locales y/o federales sobre la operación de estos vehículos. Éstos podrán ofrecer sus servicios de transportación a través de todo Puerto Rico sin designación de Municipio de manera fija. Incluye las franquicias identificadas previo a la aprobación de este Código como Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE). La autorización correspondiente se denominará "OE", seguida por el número asignado a cada concesionario.
- intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación terrestre a pasajeros sin equipaje (con equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios. Se dedica al transporte de grupos homogéneos hacia lugares de interés común a través de la Isla de Puerto Rico. Éstos, podrán ofrecer sus servicios de transportación a través de todo Puerto Rico sin designación de Municipio de manera fija. Previo a la aprobación de este Código, identificado separadamente como Ómnibus Chárter (OC) y Mini Bus (MB). La autorización correspondiente se denominará "OC", seguida por el número asignado a cada concesionario.

- 11.10 Uso Personal. El uso que le da al vehículo escolar el dueño u operador cuando el mismo no está siendo utilizado en el transporte escolar y que no va en contravención a las leyes y reglamentos de la Comisión en cuanto al uso del vehículo.
- 11.11 Vehículo de Transporte de Lujo (LT). Un vehículo de motor de lujo de menor cabida, cabida intermedia o mayor cabida que cuenta con características o aditamentos opcionales, que no son requeridos para un vehículo de motor regular, que lo convierten en un servicio de lujo. La unidad debe ser de la mejor calidad, con tecnología moderna y comodidad superior a vehículos convencionales. Deberá incluir por lo menos algunas de las siguientes características: tapicería de cuero genuino, tecnología moderna o de vanguardia, sistema de entretenimiento para los pasajeros y elementos de seguridad adicionales, autorizado a prestar servicios de transportación a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad, con o sin fines pecuniarios. La autorización correspondiente se continuará denominando "LT", seguida por el número asignado a cada concesionario.
- 11.12 Vehículo Escolar. Véase definición de "Ómnibus Escolar".
- 11.13 Viajes Especiales. Todo viaje relacionado con actividades escolares que sean diferentes a la transportación diaria que se presta a los estudiantes de sus hogares a la escuela y viceversa.
- 11.14 Viajes de Emergencia. Viaje que realiza un operador en un vehículo escolar para resolver un problema de uso personal o inesperado.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

- 11.15 Toda persona natural o jurídica que interese ofrecer, brindar o dedicarse a la operación de un Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y/o Transporte de Lujo, deberá solicitar la autorización correspondiente a la Comisión. La persona deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció la Comisión mediante la aprobación de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, Capítulo III de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud.
- 11.16 La Comisión podrá suspender, enmendar o cancelar la autorización conferida a un concesionario, mediante aviso y previa vista pública, cuando determine que el concesionario ha infringido las disposiciones de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, los reglamentos aprobados en virtud de ésta y/o la Resolución y Orden que le confirió la autorización.
- 11.17 Sólo podrán utilizarse para ofrecer el servicio reglamentado bajo este **Capítulo** vehículos diseñados para ese propósito por su manufacturero o modificados conforme a las leyes estatales y federales, así como las disposiciones de este **Código**.
- 11.18 Todo concesionario y operador autorizado bajo este Capítulo cumplirá estrictamente con las disposiciones aplicables bajo el Título 49 del Código de Reglamentos Federales, el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.

#### SUBCAPÍTULO III. LICENCIA DE OPERADOR.

11.19 Toda persona que interese obtener una licencia de operador de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y/o Transporte de Lujo deberá acompañar la solicitud de autorización con los siguientes documentos y acreditar su cumplimiento, según sea aplicable, con los siguientes requisitos:

- a. Certificado de Licencia de Conducir expedido por el Departamento bajo la categoría correspondiente a la unidad a ser operada.
- b. Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
- c. Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
- d. Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud. Una vez la Comisión tenga acceso directo a los registros del Departamento, el funcionario de la Comisión deberá realizar la evaluación correspondiente y el peticionario no tendrá que presentar dicho informe.
- e. Certificado Médico vigente debidamente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Conforme a la Sección 391.45 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.45, los operadores deberán cumplir con el requisito de examinarse y certificarse como calificados físicamente para operar un vehículo de motor comercial. El operador deberá utilizar el formulario provisto por la Comisión. El Certificado Médico deberá ser renovado cada

- veinticuatro (24) meses. Este documento no será requerido al operador de vehículos de Transporte de Lujo de menor cabida.
- 11.20 Al operador de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y/o Transporte de Lujo se le requerirá, por disposición de Ley, lo siguiente:
  - a. Tener veintiún (21) años o más de edad. El operador de vehículos de Transporte de Lujo de menor cabida podrá tener dieciocho (18) años de edad.
  - Estar autorizado a conducir vehículos de motor de acuerdo con el tipo de vehículo autorizado por la Comisión, conforme a la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, *supra*.
  - c. Pagar un arancel de cincuenta dólares (\$50.00).
  - d. Proveer certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - e. Presentar un informe de su historial como conductor expedido por el Departamento, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - f. Proveer certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico, cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud.
  - g. No tener más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir

- negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
- h. En el caso de operadores de unidades de cabida intermedia o mayor cabida, el operador deberá presentar un Certificado Médico vigente debidamente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- 11.21 La licencia de operador de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y/o Transporte de Lujo conferida por la Comisión se emitirá inmediatamente luego de que se corrobore el cumplimiento con los requisitos antes dispuestos y vencerá en la misma fecha que el Certificado de Licencia de Conducir emitido por el Departamento.

# SUBCAPÍTULO IV. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES.

- 11.22 No se autorizará a un individuo como operador de un vehículo Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y/o Transporte de Lujo, si:
  - a. Tiene más de cinco (5) infracciones de tránsito en un período de tres (3) años, o una infracción mayor en el período previo de tres (3) años, incluyendo, sin limitación alguna, las siguientes: carreras de competencia; intento de evadir a la Policía; conducir a exceso de cien (100) millas por hora; conducir negligentemente o temerariamente; o conducir con una licencia suspendida o revocada.
  - b. Ha sido convicto de cualquier delito grave.
  - c. Ha sido convicto de un delito menos grave de naturaleza violenta, de naturaleza sexual, por conducir bajo la influencia de drogas o alcohol, conducir temerariamente, abandonar la

- escena de un accidente, o cualquier otro delito relacionado a la operación de un vehículo de motor.
- d. Ha sido convicto de más de tres (3) delitos menos grave de cualquier tipo.
- e. Aparece en el Sitio Web del Registro Público Nacional de Ofensores Sexuales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos o el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, creado en virtud de la Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, Ley Núm. 266-2004, según enmendada.
- f. Padece de o posee alguna de las condiciones que lo inhabilitan como operador de un vehículo de motor comercial conforme a la Sección 391.41 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 391.41, incluyendo, pero sin limitarse, a: diabetes mellitus que requiere inyección de insulina para su control e hipertensión.
- 11.23 En caso de que un operador padeciera de una enfermedad contagiosa, cardiaca, mental, incapacidad total o parcial que lo inhabilite para desempeñarse como operador o que hubiese sido declarado legalmente incapacitado, será responsabilidad de la persona o empresa que lo emplee notificar dicha situación a la Comisión, dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas de tener conocimiento de la situación o condición.
- 11.24 Todo operador deberá seguir el siguiente código de vestimenta en todo momento en el cual se encuentre ofreciendo el servicio de transporte: camisa con mangas largas o cortas, zapatos cerrados, pantalón o falda larga. Queda prohibido el uso sandalias, camisa sin mangas y pantalón o mahón rasgado. El operador que viole estas disposiciones se expone a la imposición de multas administrativas por conducta impropia.

- 11.25 Todo operador está en la obligación de observar una actitud cortés y respetuosa hacia el público, los pasajeros que transporta y los agentes del orden público. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención a sus deberes dentro de este Código o conducta impropia será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador y/o imponer la sanción administrativa que corresponda, luego del proceso administrativo correspondiente.
- 11.26 La Comisión puede, en la forma y por los términos especificados en el Capítulo III de este Código, suspender temporalmente la licencia concedida a un operador. Esta autoridad podrá ejercitarla cuando a su juicio el operador sea persona incompetente o incapacitada para conducir vehículos o cuando por los hechos que se le imputaren al operador éste constituya una amenaza para la seguridad del público, de los pasajeros y/o los estudiantes.

#### SUBCAPÍTULO V. PÓLIZA DE SEGURO.

- 11.27 El concesionario no podrá iniciar operaciones hasta tanto presente ante la Comisión una póliza de seguro con la siguiente cubierta mínima:
  - a. Fiestas Rodantes: una cubierta no menor de un millón de dólares (\$1,000.000.00) de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente.
  - b. Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Transporte de Lujo y Ómnibus Escolar: una cubierta mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad de accidente y cien mil dólares

(\$100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente. Cuando la empresa concesionaria interese prestar servicio de viajes especiales con un Ómnibus Escolar deberá incluir los mismos en la póliza de responsabilidad pública mediante un "endoso de viajes especiales" ("Special Trip Endorsement").

- 11.28 En la póliza se tendrá que incluir un endoso a favor de la Comisión de Servicio Público y del Gobierno de Puerto Rico.
- 11.29 Todo concesionario y operador deberá cumplir, además, con las leyes y reglamentos federales que le sean aplicables, en cuanto a cubiertas de seguros.

### SUBCAPÍTULO VI. DEBERES Y OBLIGACIONES GENERALES.

- 11.30 La autorización de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y/o Transporte de Lujo quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
  - a. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros mediante paga, según dispone este Capítulo, debe tener disponible en el interior del mismo y en todo momento en que se esté operando, el Certificado de Autorización, el Permiso para Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento, copia de la póliza de seguro vigente y los informes de inspección diaria del vehículo.
  - b. El operador del vehículo tendrá consigo en todo momento, además del certificado de licencia de conducir expedido por el Departamento, la licencia de operador que expide la Comisión y, en el caso de unidades de cabida intermedia y mayor cabida, el Certificado Médico vigente. El Certificado Médico deberá ser renovado cada veinticuatro (24) meses.

- c. En caso de que un concesionario u operador se percate de que un menor de dieciocho (18) años consume o transporta bebidas alcohólicas, sustancias controladas o material pornográfico, interrumpirá el viaje, se comunicará con el contratante y transportará a los pasajeros a su lugar de origen o de llegada, según sea el caso.
- d. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y Transporte de Lujo que se utilice para brindar transporte a personas con discapacidades físicas o mentales deberá cumplir con los aditamentos requeridos para el transporte de personas con discapacidad, conforme a la Parte 37 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR Part 37.
- e. Cuando una empresa opere más de un vehículo, cada uno de éstos exhibirá el número que lo identifique correspondiente al número de vehículos que posea y opere dicha empresa, según establecido por la Comisión.
- f. Todo vehículo debe llevar un (1) retrovisor interior y dos (2) retrovisores exteriores que no produzcan resplandor excesivo en los ojos del operador. Los retrovisores exteriores deberán estar colocados uno a la izquierda y otro a la derecha del operador del vehículo.
- g. En aquellos casos en que la unidad autorizada tenga más de una (1) puerta el operador permitirá la entrada o salida de pasajeros únicamente por la puerta frente a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, excepto si se tratara de una emergencia. Se podrá eximir del cumplimiento de esta norma únicamente cuando las condiciones de las aceras o la topografía no lo permitan.

- h. Ningún operador permitirá que alguna persona viaje en la plataforma o cabina del vehículo, entendiéndose por esto, la parte delantera del vehículo donde va situado el operador de la unidad.
- Ningún operador permitirá que se exceda la cabida autorizada del vehículo.
- j. Ningún operador detendrá el vehículo para dejar o tomar pasajeros en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas, y detendrá el vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta no tiene acera, procurando la seguridad de los pasajeros en todo momento.
- k. Mientras esté transitando por una zona urbana o poblada, el operador no pasará a otro vehículo que esté en marcha y deberá observar en todo momento la velocidad establecida por la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, *supra*.
- Se prohíbe al operador el uso del celular mientras conduce la unidad. Esto incluye, pero no se limita a la mensajería de texto o uso de Internet.
- m. Se prohíbe la ubicación de bebidas alcohólicas en lugares fácilmente accesibles al operador mientras opera la unidad.
- n. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y Transporte de Lujo será operado de acuerdo con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Todo operador está obligado a utilizar el cinturón de seguridad mientras el vehículo esté en movimiento. A solicitud de algún inspector de la Comisión o agente del orden público debidamente autorizado, el operador deberá detener el vehículo que opera y permitir su inspección, siempre y cuando

- no perjudique la seguridad de los pasajeros. Si el funcionario se lo solicitare, deberá mostrar toda la documentación que lo acredita como concesionario u operador debidamente autorizado y los documentos requeridos por este **Capítulo**.
- o. En caso de que un operador padeciera de una enfermedad contagiosa, cardiaca, mental, incapacidad total o parcial que lo inhabilite para desempeñarse como operador o que hubiese sido declarado legalmente incapacitado, será responsabilidad de la persona o la empresa que lo emplee notificar dicha situación a la Comisión dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas de haber advenido en conocimiento de la situación o condición.
- p. En el caso de un accidente, el operador o el concesionario proporcionará esta información a cualquier parte involucrada en el accidente y/o a un oficial del orden público en un término no mayor de cuatro (4) horas. El concesionario deberá dar inmediato aviso y suministrar informes a la Comisión sobre cualquier accidente relacionado con el servicio que presta y en el que resulte muerta o lesionada cualquier persona en un término no mayor de veinticuatro (24) horas. Además, informará a la Comisión sobre el accidente a través de la Oficina de Abogados de Interés Público en un término de cinco (5) días o menos. También deberá inmediatamente, en un término no mayor de cinco (5) días laborables, informar cualquier acusación que se presente en su contra en los Tribunales de Justicia. Será responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores. Las notificaciones requeridas mediante este Inciso deberán presentarse en la Comisión

mediante escrito dirigido a la Oficina de Abogados del Interés Público.

- 11.31 Ningún operador o concesionario permitirá a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente manejar el vehículo que está a su cargo.
- 11.32 Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y Transporte de Lujo, este último mediante vehículo de cabida intermedia o mayor cabida, deberá ser rotulado según se especifica a continuación:
  - a. **Naturaleza de la rotulación**: La rotulación deberá exhibir, adicionalmente, la siguiente información:
    - El nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado.
    - ii. El número de franquicia otorgado por la Comisión.
    - iii. El Número de Identificación USDOT.
    - iv. Si el nombre de una persona que no sea el concesionario autorizado aparece en el vehículo, el nombre del concesionario deberá estar seguido de la información requerida en los incisos anteriores e ir precedido por las palabras "operado por".
  - El vehículo podrá mostrar otra información de identificación siempre que no sea inconsistente con la información requerida en esta Sección.
  - c. Tamaño, forma, ubicación y color de la rotulación. La rotulación deberá:
    - v. Aparecer en ambos lados del vehículo.
    - vi. Estar en letras que contrasten en color con el fondo sobre el que se colocan las mismas.

- vii. Ser fácilmente legible durante el día, desde una distancia de cincuenta (50) pies mientras el vehículo esté detenido.
- viii. Conservarse en un estado que permita la legibilidad requerida.
- d. **Construcción y durabilidad.** La rotulación podrá pintarse sobre el vehículo o constar en un letrero removible.
- 11.33 Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y Transporte de Lujo exhibirá en el cristal trasero del lado derecho el número de la franquicia, en un tamaño de dos pulgadas (2") de alto. De la misma forma, exhibirá en la parte posterior externa una pegatina con el número de teléfono de la empresa, para comunicarse con ésta en caso de que la unidad sea conducida negligentemente. Esta Sección no aplicará a los vehículos de menor cabida dedicados al transporte de pasajeros al servicio de Transporte de Lujo.
- 11.34 Todo operador de un vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes y Transporte de Lujo, este último mediante vehículo de cabida intermedia o mayor cabida, deberá:
  - a. Dar fiel cumplimiento a las disposiciones sobre equipo, inspección y uso que establece la Sección 392.7 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y su homóloga, la Sección 392.7 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección.
  - b. Realizar un informe diario de inspección del vehículo de conformidad con la Sección 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Sección 396.11 del Título 49 del

Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.11. El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección.

c. Cumplir con la inspección de vehículo requerida por la Sección 396.13 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y la Sección 396.13 del Título 49 del Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 396.13.

SUBCAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE ÓMNIBUS CHÁRTER (OC).

#### ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

- 11.35 La autorización de Ómnibus Chárter quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
  - a. Queda prohibido que un Ómnibus Chárter recoja pasajeros en los terminales a menos que haya sido contratado previo a su llegada. El operador deberá tener consigo y presentar copia del contrato cuando entre a un terminal a recoger a los pasajeros.
  - b. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR" y una pegatina prohibiendo el consumo de alcohol.
  - c. Queda prohibido clausurar las ventanas de manera permanente y realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.
  - d. Queda prohibido clausurar de manera permanente las puertas de emergencia y realizar algún tipo de modificación al respecto.
  - e. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, queda prohibido remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.

- f. Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2") de ancho con doce pulgadas (12") de largo e instalada en el suelo, entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5") de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; "Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]".
- g. Todo vehículo deberá tener una puerta de emergencia de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*.
  - i. Las puertas de emergencia estarán identificadas en el interior y el exterior, con las palabras "Emergency Door" o "[Salida o Puerta] de Emergencia" con letras de una pulgada (1") de alto. Además, tendrá una bombilla color roja que encienda cuando se afecte la visibilidad en el interior del vehículo.
  - ii. Se prohíbe obstruir, clausurar o de alguna forma entorpecer el libre acceso y uso de la puerta o salida de emergencia.
  - iii. Las ventanas de emergencia deberán estar identificadas con las palabras "Emergency Window" o "Ventana de Emergencia". Se prohíbe que éstas estén clausuradas o sean eliminadas.
- h. Todo vehículo tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la

ubique y estará dividida en dos secciones (2) o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad al igual que los cristales de las ventanillas.

## ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL ÓMNIBUS CHÁRTER.

- 11.36 Ningún vehículo de motor diseñado para transportar pasajeros al servicio de Ómnibus Chárter será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:
  - a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.
  - b. Mecanismo direccional del volante.
  - c. Espejos retrovisores.
  - d. Faroles delanteros, luces de parada, direccionales, identificación, altura y reversa. Además, los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14.08 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.
  - e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.
  - f. Llantas más de 4/32 de pulgada al frente y 2/32 de pulgada atrás. No podrá tener lonas expuestas. No podrán usar llantas recauchadas en el eje direccional.
  - g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

- h. Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece el Artículo
  14.15 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.
- i. Pisos libres de hoyos, roturas o cisuras.
- j. Cardan.
- k. Salidas de emergencia. Éstas no estarán clausuradas de forma permanente y de contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables.
- I. Goma de repuesta.
- m. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.
- n. Sistema de combustible.
- o. Juego del guía.
- p. Ningún vehículo se utilizará para el servicio de Ómnibus Chárter si está desprovisto del parachoques ("bumper") delantero y trasero.
- q. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
- r. Todo vehículo autorizado por la Comisión en el cual se ofrezcan excursiones turísticas, utilizando los servicios de un guía turístico, deberá proveerse un asiento para éste y un micrófono en óptimas condiciones con un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.
- s. Los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas o ventanas autorizadas no podrán producir un porcentaje de transmisión de luz visible

- menor de treinta y cinco por ciento (35%). En la alternativa, será responsabilidad del concesionario tener la certificación de tránsito requerida, según lo establece el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.
- t. Los vehículos aquí reglamentados tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.
- u. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.
- 11.37 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE EXCURSIONES TURÍSTICAS (ET).

## ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

- 11.38 La autorización de Excursiones Turísticas quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
  - a. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina,
     visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR".
  - b. Queda prohibido clausurar las ventanas de manera permanente y realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.
  - c. Queda prohibido clausurar de manera permanente las puertas de emergencia y realizar algún tipo de modificación al respecto.

- d. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, queda prohibido remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.
- e. Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2") de ancho con doce pulgadas (12") de largo e instalada en el suelo, entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5") de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; "Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]".
- f. Todo vehículo deberá tener una puerta de emergencia de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*.
  - i. Las puertas de emergencia estarán identificadas en el interior y el exterior, con las palabras "Emergency Door" o "[Salida o Puerta] de Emergencia" con letras de una pulgada (1") de alto. Además, tendrá una bombilla color roja que encienda cuando se afecte la visibilidad en el interior del vehículo.
  - ii. Se prohíbe obstruir, clausurar o de alguna forma entorpecer el libre acceso y uso de la puerta o salida de emergencia.
  - iii. Las ventanas de emergencia deberán estar identificadas con las palabras "Emergency Window" o "Ventana de Emergencia". Se prohíbe que éstas estén clausuradas o sean eliminadas.
- g. Todo vehículo tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y

controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la ubique y estará dividida en dos secciones (2) o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad al igual que los cristales de las ventanillas.

# ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO PARA EXCURSIONES TURÍSTICAS.

- 11.39 Ningún vehículo de motor diseñado para transportar pasajeros al servicio de Excursiones Turísticas será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:
  - a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.
  - b. Mecanismo direccional del volante.
  - c. Espejos retrovisores.
  - d. Faroles delanteros, luces de parada, direccionales, identificación, altura y reversa. Además, los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14.08 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.
  - e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.
  - f. Llantas más de 4/32 de pulgada al frente y 2/32 de pulgada atrás. No podrá tener lonas expuestas.

- g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.
- h. Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece el Artículo
   14.15 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.
- i. Pisos libres de hoyos, roturas o cisuras.
- j. Cardan.
- k. Salidas de emergencia. Éstas no estarán clausuradas de forma permanente y de contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables.
- I. Goma de repuesta.
- m. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.
- n. Sistema de combustible.
- o. Juego del guía.
- p. Ningún vehículo se utilizará para el servicio de Excursiones

  Turísticas si está desprovisto del parachoques ("bumper")

  delantero y trasero.
- q. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
- r. Todo vehículo autorizado por la Comisión en el cual se ofrezcan excursiones turísticas, utilizando los servicios de un guía turístico, deberá proveerse un asiento para éste y un micrófono en óptimas condiciones con un cable suficientemente largo para alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.

- s. Los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas o ventanas autorizadas no podrán producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). En la alternativa, será responsabilidad del concesionario tener la certificación de tránsito requerida, según lo establece el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.
- t. Los vehículos aquí reglamentados tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.
- u. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.
- 11.40 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

SUBCAPÍTULO IX. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE ÓMNIBUS ESCOLAR (OE).

#### ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

- 11.41 La autorización de Ómnibus Escolar quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
  - a. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR" y una pegatina prohibiendo el consumo de alcohol.

- b. Queda prohibido clausurar las ventanas de manera permanente y realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.
- c. Queda prohibido clausurar de manera permanente las puertas de emergencia y a realizar algún tipo de modificación al respecto.
- d. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, queda prohibido remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.
- e. Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2") de ancho con doce pulgadas (12") de largo e instalada en el suelo, entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5") de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; "Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]".
- f. Todo vehículo tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la ubique y estará dividida en dos secciones (2) o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad. Los cristales de las ventanillas del vehículo también deben ser de seguridad.
- g. Todo operador procurará que los estudiantes que viajan en el vehículo estén sentados en sus respectivos asientos en todo

- momento. Asimismo, no permitirá que ningún pasajero viaje sin ocupar un asiento.
- h. Cuando las circunstancias lo justifiquen y el Departamento de Educación y/o la institución a la cual preste servicios lo requiera y/o provea, ningún concesionario u operador podrá negarse a que una persona adulta viaje en el vehículo, ya sea para velar por la seguridad de los ocupantes y/o para proveer servicios médicos o asistencia especial en casos específicos. Esto siempre sucederá en coordinación con el Departamento de Educación y/o la institución. En los viajes especiales se permitirá que los padres acompañen a los estudiantes en el vehículo autorizado.
- i. Todo operador permitirá la entrada o salida de estudiantes del Ómnibus Escolar únicamente por la puerta frente a la acera o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera. Se podrá eximir del cumplimiento de esta norma únicamente cuando las condiciones de las aceras o la topografía no lo permitan.
- j. Todo operador observará cuando conduzca un Ómnibus Escolar una velocidad máxima de veinticinco millas por hora (25 mph) en la zona urbana y de quince millas por hora (15 mph) en zona escolar o aquella establecida por ley.
- k. Ningún operador permitirá que ninguna persona, sea un estudiante o personal escolar, viaje en la plataforma del vehículo, entendiéndose por la plataforma la parte delantera del vehículo donde va situado el operador. Tampoco permitirá que se exceda la cabida autorizada del vehículo.
- I. Ningún operador podrá detener el Ómnibus Escolar para dejar o tomar escolares en un cruce de calles, carreteras, puentes, lomas de carreteras o curvas y deberá en todo momento detener el vehículo para dejar o tomar estudiantes lo más cerca posible a la acera o al extremo derecho de la carretera, si ésta

no tiene acera, salvo que la topografía del lugar o las condiciones de la carretera o aceras no lo permitan. De ser así deberá procurar por la seguridad de los estudiantes en todo momento.

- m. A partir de la aprobación de este **Código**, para conceder toda solicitud de autorización nueva, así como adición y sustitución, sólo se autorizarán y podrán utilizarse unidades manufacturadas y certificadas para el transporte escolar conforme con los estándares de seguridad federales establecidos por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA, por sus siglas en inglés).
- n. Dado los rigurosos estándares de seguridad que rigen la manufactura de vehículos escolares, con la autorización correspondiente de la Comisión, dichas unidades escolares podrán también ser utilizadas como Ómnibus Chárter (OC) si se obtiene la autorización correspondiente. No obstante, se aclara que no así en el sentido contrario.

## ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DEL ÓMNIBUS ESCOLAR.

- 11.42 Ningún vehículo de motor diseñado para transportar estudiantes al servicio de Ómnibus Escolar será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure de que las siguientes partes y/o equipos están en buenas condiciones y no representan peligro alguno para la seguridad pública:
  - a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.
  - b. Mecanismo direccional del volante.
  - c. Espejos retrovisores.

- d. Faroles delanteros, luces de parada, luces direccionales y luces de identificación. Los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos el Artículo 14.08 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.
- e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, banderas rojas, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo de primeros auxilios.
- f. Llantas con no menos de 2/32 de pulgada en su superficie de rodadura en el eje direccional; no podrá utilizar llantas recauchadas en dicho eje. En los demás ejes las llantas no pueden tener menos de 1/32 en su superficie de rodadura.
- g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.
- h. Ningún vehículo autorizado al transporte de estudiantes está autorizado a tener papel de tinte y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas o ventanas en los cristales del vehículo. Solamente se podrá utilizar en el parabrisas, en forma de visera de cuatro pulgadas (4") de ancho desde el borde superior del parabrisas. Además, está prohibido el uso de calcomanías ("stickers") en el parabrisas que puedan obstruir la visibilidad del conductor. Solo se permitirán calcomanías oficiales emitidas por el gobierno estatal y/o federal y que sean necesarias para la operación del vehículo de motor.
- Ningún vehículo podrá ser utilizado para el transporte de estudiantes si está desprovisto del parachoques ("bumper") delantero y trasero.

- j. Todo vehículo autorizado al transporte de estudiantes deberá tener todos sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
- k. Todo vehículo autorizado al transporte de estudiantes deberá tener en condición segura los aros y las anillas, sin ningún tipo de rajadura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.
- I. Deberá estar equipado, además, con cinturones de seguridad tanto para uso del chofer o conductor del vehículo como de todo pasajero que viaje en el asiento delantero del vehículo. En el caso de los vehículos diseñados para transportar hasta diecisiete (17) pasajeros, más el operador del vehículo, deberán tener cinturones de seguridad disponibles para todos los pasajeros. Debido a la configuración por el manufacturero, el uso de los cinturones de seguridad no se requerirá en los vehículos diseñados para transportar a más de dieciocho (18) pasajeros.
- m. Bocina más potente que el sonido del vehículo. Para ello deberá constar con al menos una bocina capaz de producir un nivel de sonido entre ochenta y dos (82) y ciento dos (102) decibeles (dB).
- n. Deberán tener además de lo anteriormente dispuesto, las siguientes especificaciones de fábrica mínimas:
  - Los vehículos deberán cumplir, como mínimo, con las especificaciones de acuerdo con el año de fabricación que se le requiere al Ómnibus Escolar.
  - ii. Los asientos de todo vehículo deberán ser fijos y estar en condiciones físicas seguras y cómodas para sus ocupantes.

- iii. En los pasillos de los vehículos no se permitirán asientos adicionales o cualquier otro objeto que obstaculice el libre tránsito por el mismo.
- 11.43 El parachoques ("bumper") delantero y trasero de todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Transporte Escolar deberá estar marcado con rayas diagonales alternadas en amarillo y negro de un ancho de cuatro pulgadas (4") para distinguirlas a distancia. Las líneas deberán realizarse en material o pintura reflectora.
- 11.44 Todo vehículo de mayor cabida dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Ómnibus Escolar además deberá llevar:
  - a. Dos (2) luces adicionales al frente y dos (2) luces en la parte posterior para indicar el ancho y el alto del cuerpo del vehículo. Estas luces adicionales deberán ser de color ámbar al frente y rojas en la parte trasera y deberán estar colocadas en las extremidades exteriores del vehículo en tal forma que indiquen lo más aproximadamente posible el ancho y alto total de éste.
  - b. Dos (2) reflectores en la parte posterior que podrán estar instalados separadamente como parte de los faroles posteriores. Además de los reflectores antes mencionados, deberá llevar dos (2) adicionales colocados a cada lado tan separados como sea posible para indicar el largo total del vehículo. Los reflectores cerca del frente serán color ámbar y aquellos cercanos a la parte posterior serán rojos.
  - c. Deberán estar equipados con luces intermitentes de señales instaladas tan alto y espaciadas lateralmente una de la otra como fuere posible y a un mismo nivel, y contar con cualquier otra luz o señal que requiera la legislación o reglamentación del Departamento.

11.45 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

### ARTÍCULO III. INSPECCIÓN DIARIA DE ÓMNIBUS ESCOLARES.

- 11.46 Todo operador de un Ómnibus Escolar, además de cumplir con las inspecciones requeridas por las Secciones 392.7 y 396.11 del Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*, y el Código de Reglamentos Federales, 49 CFR § 392.7, 396.11, deberá asegurarse diariamente que los siguientes equipos se encuentran en condiciones adecuadas antes de comenzar a prestar sus servicios:
  - a. Parabrisas y limpiaparabrisas.
  - Batería, motor, aceite, radiador, sistema eléctrico y cinturones de seguridad cuando sea aplicable.
  - c. Luces delanteras, traseras, laterales de señales y de frenar, luces interiores.
  - d. Gomas, aros y frenos.
  - e. Puerta de entrada, de salida y de emergencia.
  - f. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.
  - g. Equipo de emergencia (material de primera ayuda, extintor de incendios, triángulos reflectores y banderas rojas).
  - h. Limpieza del vehículo.
- 11.47 El operador y la Empresa serán responsables de conservar en todo momento mientras se opera la unidad copia del informe emitido a raíz de esta inspección. Si como resultado de esta inspección el operador del vehículo escolar determina que existe alguna deficiencia en el funcionamiento del equipo enumerado en este Capítulo, que pueda afectar el funcionamiento del vehículo, deberá

así informarlo por escrito al concesionario para que la misma sea corregida antes de comenzar a prestar los servicios.

## ARTÍCULO IV. PROHIBICIONES ESPECIALES.

- 11.48 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a los Ómnibus Escolar en virtud de las facultades conferidas a la Comisión:
  - a. Queda prohibido el uso de tuercas o aditamentos en las gomas, llantas o aros que menoscaben la seguridad de los escolares. Incluyendo, pero sin limitarse a, tuercas cónicas de punta afilada que ponen en peligro o riesgo innecesario a los estudiantes.
  - b. Queda prohibida la instalación de luces y/o aditamentos relacionados adicionales a las requeridas en este Capítulo y mediante la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.
  - c. Queda prohibido el uso de luces y/o faroles fuera de las recomendaciones de diseño del manufacturero del vehículo.
  - d. Queda prohibido el uso de sistemas de música que en función emitan ochenta y cinco decibeles (85 dB) o más, medidos desde el interior del vehículo.

#### ARTÍCULO V. ELIMINACIÓN DE RUTAS.

11.49 A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código, los Ómnibus Escolares no estarán sujetos a operar en una ruta específica. Las rutas las establecerá el Departamento de Educación o las Escuelas Privadas según sus necesidades.

## ARTÍCULO VI. CONVERSIÓN.

11.50 Todo concesionario de franquicia de Ómnibus Escolar (OE) o antigua franquicia de Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE), concedida con anterioridad a la aprobación del presente Código y que tenga autorización para operar unidades de menor

cabida según definidas en el Capítulo II del presente Código, deberá solicitar ante la Comisión la conversión de su franquicia, de tratarse de todas las unidades autorizadas, o solicitar la autorización nueva correspondiente para dichas unidades, en o antes de la fecha en la cual debe solicitar la renovación de su ello. autorización. Para deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos. Vencido dicho término, no se permitirá la operación de unidades de menor cabida para el transporte escolar.

11.51 Asimismo, todo concesionario de franquicia de Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE), concedida con anterioridad a la aprobación del presente Código, deberá solicitar ante la Comisión la conversión de su franquicia a Ómnibus Escolar (OE) en o antes de la fecha en la cual debe solicitar la renovación de su autorización. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos.

#### ARTÍCULO VII. ELIMINACIÓN DE UNIDADES SUSTITUTAS.

- 11.52 A partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código, las franquicias de Ómnibus Escolar (OE) y Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE) deberán solicitar la adición o dar de baja a las unidades que tengan como unidades sustitutas.
- 11.53 Los concesionarios de franquicias de Ómnibus Escolar (OE) y

  Porteador por Contrato de Ómnibus Escolar (PC-OE) concedidas

  con anterioridad a la aprobación del presente Código deberán

  solicitar ante la Comisión la adición o que se dé de baja a las

unidades que tengan registradas como unidades sustitutas en el **término de noventa (90) días** contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código.

SUBCAPÍTULO X. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE FIESTAS RODANTES (FR).

ARTÍCULO I. REQUISITO ADICIONAL PARA LA SOLICITUD DE FRANQUICIA DE FIESTAS RODANTES.

- 11.54 Además de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo III de este Código y el Subcapítulo II de este Capítulo, toda solicitud de autorización para operar una franquicia de Fiestas Rodantes requerirá una certificación con el sello de un ingeniero profesional mediante la cual se identifique la marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento del vehículo, y se certifique que el mismo cuenta con la integridad estructural necesaria para el transporte seguro de pasajeros en vías públicas y que ostente los mínimos parámetros de seguridad necesarios, incluyendo las salidas de emergencia.
- 11.55 A partir de la aprobación de este **Código**, para conceder toda solicitud de renovación de autorización, adición y sustitución, sólo se autorizarán unidades certificadas conforme a la **Sección** que antecede.

## ARTÍCULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES.

- 11.56 La autorización de Fiestas Rodantes quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
  - a. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Fiestas Rodantes exhibirá en ambos lados del vehículo el

nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado, el número de franquicia emitido por la Comisión y el Número de Identificación USDOT. Exhibirá en el cristal trasero del lado derecho el número de la autorización o franquicia, en un tamaño de dos pulgadas (2") de alto. De la misma forma, exhibirá en la parte posterior externa una pegatina con el número de teléfono de la empresa, para comunicarse con ésta en caso de que la unidad sea conducida negligentemente.

- b. Todo vehículo que tenga pasillo tendrá una línea divisora de material fluorescente color blanca o amarilla, de dos pulgadas (2") de ancho con doce pulgadas (12") de largo entre el operador de la unidad y los pasajeros. Tendrá, además, escrita con letras de media pulgada (0.5") de alto, en la parte superior delantera, visible a los pasajeros la siguiente información; "Mientras este vehículo esté en movimiento, ninguna persona está autorizada a pasar al frente de la línea [blanca o amarilla]".
- c. Todo vehículo deberá tener una puerta de emergencia de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Comercial, *supra*.
  - i. Las puertas de emergencia estarán identificadas en el interior y el exterior, con las palabras "Emergency Door" o "[Salida o Puerta] de Emergencia" con letras de una pulgada (1") de alto. Además, tendrá una bombilla color roja que encienda cuando se afecte la visibilidad en el interior del vehículo.
  - ii. Se prohíbe obstruir, clausurar o de alguna forma entorpecer el libre acceso y uso de la puerta o salida de emergencia.
  - iii. Las ventanas de emergencia deberán estar identificadas con las palabras "Emergency Window" o "Ventana de

Emergencia". Se prohíbe que éstas estén clausuradas o sean eliminadas.

d. Todo vehículo tendrá una puerta de entrada y salida operada manualmente, por presión de aire o hidráulicamente y controlada por el operador. Los bordes exteriores serán de un material flexible para evitar lastimar a las personas al cerrarse la puerta. Esta puerta estará localizada donde el manufacturero la ubique y estará dividida en dos secciones (2) o en una sola pieza. Si sus paneles fueran de cristal, éstos serán de seguridad al igual que los cristales de las ventanillas.

# ARTÍCULO III. CONDICIONES GENERALES DEL VEHÍCULO PARA FIESTAS RODANTES.

- 11.57 Ningún vehículo de motor diseñado para transportar pasajeros al servicio de Fiestas Rodantes será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:
  - a. Frenos. Incluyendo cámara de freno, tanque de reserva, mecanismo de baja presión de aire audible y visible, escape de aire y escapes o filtración de aceite hidráulico e indicador de frenos Fuera de Ajuste.
  - b. Mecanismo direccional del volante.
  - c. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.
  - d. Faroles delanteros, luces de parada, direccionales, identificación, altura y reversa. Además, los vehículos de ochenta pulgadas de ancho (80") o más deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 14.08 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.

- e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo básico de primeros auxilios.
- f. Llantas más de 4/32 de pulgada al frente y 2/32 de pulgada atrás. No podrá tener lonas expuestas.
- g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.
- h. Bocina más potente que el sonido del vehículo. El sonido del vehículo no podrá ser alterado según lo establece el Artículo
  14.15 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.
- i. Pisos libres de hoyos, roturas o cisuras.
- i. Cardan.
- k. Salidas de emergencia. Éstas no estarán clausuradas de forma permanente y de contar con mecanismo de desenganche de emergencia, el mismo deberá estar en condiciones operables.
- I. Goma de repuesta.
- m. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.
- n. Sistema de combustible.
- o. Juego del guía.
- p. Ningún vehículo se utilizará para el servicio de Fiestas Rodantes si está desprovisto del parachoques ("bumper") delantero y trasero.
- q. Todo vehículo tendrá sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas.
- r. Todo vehículo autorizado por la Comisión en el cual se ofrezcan excursiones turísticas, utilizando los servicios de un guía turístico, deberá proveerse un asiento para éste y un micrófono en óptimas condiciones con un cable suficientemente largo para

- alcanzar hasta el asiento que se le haya asignado a éste. El micrófono deberá tener un regulador de volumen y estar conectado a un sistema de bocinas en óptimas condiciones, de manera que el sonido sea claro.
- s. Los tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas o ventanas autorizadas no podrán producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). En la alternativa, será responsabilidad del concesionario tener la certificación de tránsito requerida, según lo establece el Artículo 10.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*.
- t. Los vehículos aquí reglamentados tendrán un aditamento (tubo, pasamanos, ganchos, etcétera) alrededor o a lo largo de todo el interior del vehículo para que los pasajeros que por algún motivo estén de pie puedan sujetarse.
- u. Deberán estar equipados, además, con cinturones de seguridad tanto para el operador del vehículo como del pasajero que viaje en el asiento delantero.
- 11.58 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

#### ARTÍCULO IV. PROHIBICIONES ESPECIALES.

- 11.59 Las siguientes prohibiciones especiales aplicarán a las Fiestas Rodantes, en virtud de las facultades conferidas a la Comisión:
  - a. El concesionario u operador de una unidad de Fiestas Rodantes no podrá transportar, ofrecer y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años mientras el vehículo esté en movimiento, estacionado o en sus

alrededores. De igual forma no permitirá el consumo de alcohol cuando esté presente un menor de dieciocho (18) años. También se prohíbe el uso o consumo de sustancias controladas. La empresa u operador que lo permita se expondrá a la revocación de su franquicia, permiso provisional, licencia de operador y/o la imposición de sanciones económicas.

- b. Los vehículos dedicados al servicio de Fiestas Rodantes quedan expresamente prohibidos de transitar por las autopistas mientras se esté realizando alguna de las actividades contempladas en este Capítulo, conforme a lo dispuesto en la Ley Especial para la Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico, Ley Núm. 244-2012.
- c. El concesionario y operador de una unidad de Fiestas Rodantes no permitirá la venta, distribución o producción de material considerado como pornográfico, lo que incluye, pero no se limita a fotografías, videos o material impreso, según definido bajo este Capítulo.
- d. Se prohíbe que una unidad de Fiestas Rodantes que transporte menores de dieciocho (18) años que no estén acompañados de sus padres haga paradas en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas.
- e. El uso de Fiestas Rodantes está prohibido para menores de quince (15) años excepto que se trate de una actividad familiar o que la unidad esté equipada o preparada con juegos electrónicos u otro tipo de entretenimiento, acorde con la edad de los menores. Éstos deberán estar acompañados de sus padres o encargados, requiriéndose la presencia de un adulto por cada diez (10) pasajeros menores de edad. En aquellas unidades equipadas con consolas o equipo para videojuegos o juegos electrónicos, el concesionario ajustará la oferta acorde

- con la edad de los menores y conforme al Reglamento Contra la Obscenidad, Indecencia, Pornografía, Pornografía Infantil y Violencia en los Juegos de Video o de Computadoras, Radio, Televisión y Cine, Reglamento Núm. 6978 de 25 de mayo de 2005 del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- f. Todo vehículo dedicado al transporte de pasajeros al servicio de Fiestas Rodantes exhibirá en un lugar visible la pegatina que disponga lo siguiente: Se prohíbe el consumo de alcohol por menores de dieciocho (18) años. Se prohíbe el consumo de alcohol cuando se encuentren dentro del vehículo menores de dieciocho (18) años y la que lea "NO FUMAR" dentro del vehículo. De la misma forma, exhibirá en la parte posterior externa del vehículo una pegatina con el número de teléfono de la empresa para comunicarse con ésta en caso de que la unidad sea conducida negligentemente.
- g. En caso de que una unidad de Fiestas Rodantes donde sean transportados menores de dieciocho (18) años sea intervenida por un agente del orden público y se encuentren bebidas alcohólicas, sustancias controladas y/o material pornográfico, se dará por terminado el servicio. El operador de la unidad y/o el concesionario será responsable de comunicarse con el contratante del servicio y de transportar los pasajeros a su lugar de origen o de llegada, conforme a lo acordado.
- h. Será obligación del tenedor de la franquicia de Fiestas Rodantes requerir la presencia de un adulto mayor de veintiún (21) años por cada diez (10) pasajeros menores de quince (15) años. En los casos de pasajeros de quince (15) a dieciocho (18) años, estarán acompañados de por lo menos un adulto mayor de veintiún (21) años.

- i. Todo concesionario dedicado al servicio de Fiestas Rodantes está obligado a cumplir con las leyes y reglamentos estatales y federales, así como las ordenanzas municipales aplicables.
- j. Se prohíbe que en una unidad de Fiestas Rodantes se lleven a cabo actividades contrarias a la ley, la moral y el orden público.
- k. Se prohíbe el uso de arrastres o contenedores para el transporte de pasajeros al servicio de Fiestas Rodantes.
- Se prohíbe clausurar de manera permanente las puertas de emergencia o realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero que pongan en peligro la vida en casos de emergencias.

SUBCAPÍTULO XI. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS FRANQUICIAS DE TRANSPORTE DE LUJO (LT).

#### ARTÍCULO I. DEBERES Y OBLIGACIONES.

- 11.60 La autorización de Transporte de Lujo quedará condicionada, adicionalmente, al cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:
  - a. Todo vehículo que sea de menor cabida exhibirá en ambos lados del vehículo el nombre legal o marca comercial única del concesionario autorizado y el número de franquicia emitido por la Comisión. La rotulación deberá cumplir con el tamaño y las especificaciones dispuestas en los Incisos (g) y (h) de la Sección 11.31.
  - b. Todo vehículo exhibirá en el área de la plataforma o cabina, visible a los pasajeros, una pegatina que lea "NO FUMAR" y "NO SMOKING".
  - c. Queda prohibido clausurar las ventanas de manera permanente y realizar modificaciones fuera del diseño de fábrica del manufacturero.

- d. Queda prohibido clausurar de manera permanente las puertas de emergencia y a realizar algún tipo de modificación al respecto.
- e. Queda prohibido modificar la cabida de diseño de fábrica del manufacturero. Además, queda prohibido remover o alterar su instalación o configuración original de fábrica.

## ARTÍCULO II. CONDICIONES GENERALES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE LUJO.

- 11.61 Ningún vehículo de motor diseñado para transportar pasajeros al servicio de Transporte de Lujo será utilizado ni prestará servicio a menos que el operador se asegure que las siguientes partes y/o equipo estén en buenas condiciones y no representen peligro alguno para la seguridad pública:
  - a. Frenos de servicio, incluyendo filtración de aceite hidráulico, en las unidades que aplique.
  - b. Mecanismo direccional del volante.
  - c. Cristales y espejos retrovisores operables y en perfectas condiciones.
  - d. Luces de parada y luces direccionales.
  - e. Equipo de emergencia: extintor de incendio, banderas rojas, triángulos reflectores, fusibles adicionales y equipo de primeros auxilios.
  - f. Llantas con no menos de 2/32 de pulgada en su superficie de rodadura en el eje direccional. No podrá utilizar llantas recauchadas en dicho eje. En los demás ejes las llantas no pueden tener menos de 1/32 de pulgada en su superficie de rodadura.
  - g. Velocímetro funcionando con odómetro que registre las millas recorridas del vehículo.

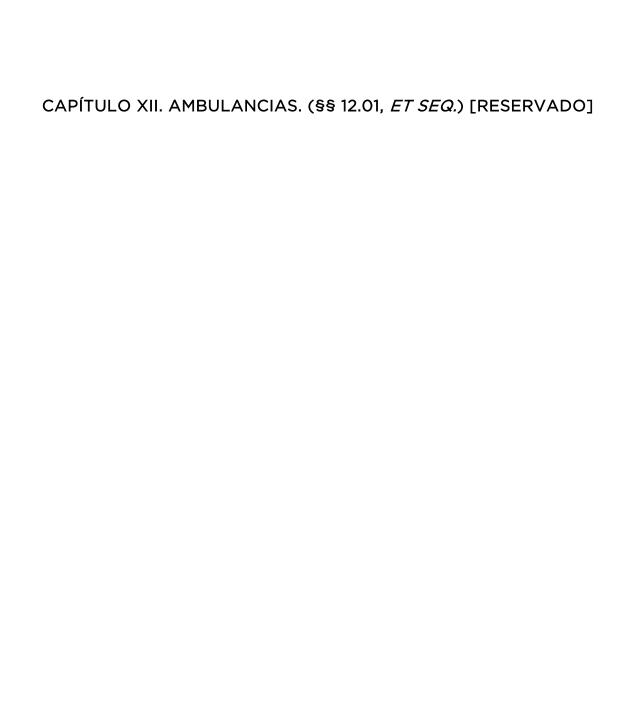
- h. Ningún vehículo podrá ser utilizado para el transporte de pasajeros si está desprovisto del parachoques ("bumper") delantero y trasero.
- i. Todo vehículo deberá tener todos sus asientos instalados debidamente, no mutilados ni desprovistos de tornillos o tuercas. Se prohíbe la utilización de camillas para el transporte de pasajeros en las unidades reglamentadas bajo este Capítulo.
- j. Todo vehículo de pasajero deberá tener los aros en condición segura sin ningún tipo de rotura ni desprovisto de ninguna tuerca o espárrago.
- k. El vehículo deberá estar equipado con cinturones de seguridad para uso del operador del vehículo y de todos los pasajeros que viajen el vehículo.
- 11.62 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

#### SUBCAPÍTULO XII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

11.63 Las autorizaciones de Ómnibus Público (OP) concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Código y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán sujetas al Reglamento de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y Mini Bus, Reglamento Núm. 8376 del 13 de julio de 2013, en todo lo que no sea incompatible con el presente Código. Sin embargo, los trámites administrativos relacionados a la autorización seguirán el procedimiento dispuesto en este Código.

#### SUBCAPÍTULO XIII. CONVERSIÓN.

11.64 Todo concesionario de franquicia de Mini Bus (MB) concedida con anterioridad a la aprobación del presente Código deberá solicitar la conversión de su franquicia a Ómnibus Chárter (OC), o al tipo de franquicia que interese operar, en el término de noventa (90) días contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código. Para ello, deberá presentar la solicitud correspondiente por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética oficial del Gobierno de Puerto Rico para la integración de los permisos. Vencido dicho término, se procederá a cancelar toda franquicia de Mini Bus (MB), en virtud de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.



### TOMO V. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA.

CAPÍTULO XIII. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA. (§§ 13.01, ET SEQ.) [RESERVADO]

TOMO VI. EMPRESAS DE GAS.

CAPÍTULO XIV. EMPRESAS DE GAS. (§§ 14.01, *ET SEQ.*)
[RESERVADO]

#### TOMO VII. ALQUILER DE VEHÍCULOS.

CAPÍTULO XV. ALQUILER DE VEHÍCULOS.

SUBCAPÍTULO I. DEFINICIONES.

- 15.01 **Alquiler a Corto Plazo.** Arrendamiento cuyo término o duración no exceda de ciento ochenta (180) días calendario.
- 15.02 **Empresa.** Para fines exclusivos de este Capítulo, incluye: Empresa de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC) y Empresa de Vehículos de Alquiler (VA).
- 15.03 Empresa de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC). Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotase o administrare un vehículo que se alquile para uso en el área de examen para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías que el Departamento de Transportación y Obras Públicas otorga. La autorización correspondiente se denominará "EC", seguida por el número asignado a cada concesionario.
- 15.04 Empresa de Vehículos de Alquiler (VA). Incluye a toda persona natural o jurídica que fuera dueña, arrendare, controlare, explotase o administrare un local destinado al alquiler de vehículos para ser arrendados a corto plazo. La autorización correspondiente se continuará denominando "VA", seguida por el número asignado a cada concesionario.
- 15.05 Vehículo de Alquiler. Todo vehículo de motor movido por fuerza distinta a la muscular, incluye: motoras terrestres, equipo pesado de construcción y jardinería, y vehículos de uso diario para tomar examen de conducir, el cual es objeto de alquiler a corto plazo y que es conducido por el arrendatario o la persona que éste designe. Incluye los vehículos operados por las Empresas de Vehículos de

Alquiler (VA) y las Empresas de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC). No se considerarán vehículos de alquiler aquellos utilizados para realizar trabajos en propiedad privada o de uso personal por su propio dueño.

SUBCAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN.

- 15.06 Toda persona que interese ofrecer un vehículo para alquiler en Puerto Rico deberá cumplir con el formulario y el procedimiento que para esos fines estableció la Comisión mediante la aprobación de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, Capítulo III de este Código, incluyendo el pago de los derechos aplicables a la solicitud. Toda Empresa deberá contar con un local y el correspondiente Permiso de Uso.
- 15.07 El Presidente, o su representante autorizado, expedirá la autorización para que una Empresa pueda operar cuando el solicitante cumpla con los requisitos antes dispuestos. La vigencia de la autorización será de tres (3) años.
- 15.08 Las autorizaciones concedidas en virtud de este Capítulo no estarán sujetas a operar solamente un tipo de vehículo de alquiler, pero cada unidad deberá contar con autorización de la Comisión.

SUBCAPÍTULO III. RATIFICACIÓN DE LA FRANQUICIA Y REGISTRO EN EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS.

15.09 Luego de cumplir con el procedimiento dispuesto en el **Artículo I** del **Subcapítulo I** del **Capítulo III** de este Código, y, a diferencia del procedimiento dispuesto en las **Secciones 3.07** y **3.10**, las Empresas comparecerán dentro del **término de treinta (30) días** de concedida la autorización ante el Departamento para registrar el vehículo de motor como vehículo de alquiler. El Departamento

no registrará vehículo de motor alguno como vehículo de alquiler sin que la Comisión haya emitido el Certificado de Autorización para la unidad.

15.10 El concesionario presentará ante la Comisión copia del Permiso para Vehículos de Motor (Licencia) expedido por el Departamento con el registro de vehículo de alquiler dentro del **término de quince (15) días** a partir de su expedición.

#### SUBCAPÍTULO IV. INVENTARIO DE VEHÍCULOS.

- 15.11 Toda Empresa tendrá que presentar ante la Comisión un inventario detallado de los vehículos que opera bajo su franquicia, indicando para cada vehículo su marca, modelo, año, número de serie o número de identificación (VIN, por sus siglas en inglés), número de tablilla y número de registro en el Departamento. Adicionalmente, especificará los movimientos de unidades de la franquicia para el año informado, entiéndase, toda adición, sustitución, traspaso y retiro.
- 15.12 El inventario deberá presentarse anualmente, dentro del término de treinta (30) días contado a partir del fin del año fiscal informado. El inventario incluirá las unidades que operó el concesionario bajo su franquicia desde el día 1º de julio de un año hasta el 30 de junio del próximo año.
- 15.13 El concesionario utilizará los formularios que a esos fines provee la Comisión. Dicho documento deberá ser juramentado y tendrá que acompañarse con copia del Permiso para Vehículo de Motor (Licencia) expedido por el Departamento para cada unidad, según aplique.

SUBCAPÍTULO V. ADICIONES, SUSTITUCIONES, TRASPASOS O RETIROS.

- 15.14 Toda Empresa podrá realizar en su flota las adiciones, sustituciones, traspasos o retiros de vehículos que creyere conveniente. La Empresa deberá notificar la transacción a la Comisión en los formularios que a estos fines se proveen.
- 15.15 En caso de adición o sustitución, la Empresa no podrá comenzar a operar el vehículo adicionado o sustituido como vehículo de alquiler sin la **previa notificación** a la Comisión, incluyendo evidencia demostrativa de que se cumplieron los requisitos de inspección y seguro establecidos en este Código.
- 15.16 En caso de retiro, la notificación deberá hacerse a la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que el vehículo fue dado de baja de la flota.
- 15.17 En caso de traspaso a otra Empresa, incluyendo una Empresa subsidiaria, la propuesta transacción deberá notificarse y ser aprobada previamente por la Comisión utilizando para ello el formulario correspondiente.
- 15.18 Debido a la naturaleza de este tipo de autorización, el procedimiento de adición, sustitución, traspaso y retiro de las Empresas no se regirá por el **Artículo III** del **Subcapítulo I** de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, **Capítulo III** de este Código, sino por el presente **Subcapítulo** y sujeto al pago de los aranceles correspondientes.
- 15.19 No obstante, para realizar este tipo de transacción, la franquicia tiene que estar vigente y no puede tener deuda alguna pendiente ante la Comisión.

#### SUBCAPÍTULO VI. CONDUCTORES O ARRENDATARIOS.

15.20 Ninguna Empresa alquilará o consentirá a que una persona maneje

u opere un vehículo de alquiler perteneciente a dicha Empresa a menos que la persona sea un conductor debidamente autorizado por el Departamento y/o la Comisión, según corresponda, a manejar o guiar el tipo de vehículo de motor sujeto al alquiler, y cuya licencia esté vigente. Si el arrendatario posee una licencia de conducir vigente de cualquier estado o país, la Empresa cumplirá con la reglamentación que a esos efectos requiera el Departamento.

SUBCAPÍTULO VII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER (VA).

#### ARTÍCULO I. REQUISITOS DE LA UNIDAD.

- 15.21 Todo vehículo de alquiler deberá incluir entre su equipo un neumático de repuesto en buenas condiciones y el mecanismo adecuado para cambio de neumáticos.
- 15.22 El Presidente podrá modificar o imponer requisitos adicionales de equipo y seguridad, así como modificar, ampliar o reducir los aquí establecidos mediante documento guía, sin necesidad de enmendar este Reglamento.

#### ARTÍCULO II. PÓLIZA DE SEGURO.

15.23 La póliza de responsabilidad pública para este tipo de arrendamiento deberá contar con una cubierta mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.

#### ARTÍCULO III. CONVERSIÓN.

15.24 Todo concesionario de franquicia de Vehículos de Alquiler (VA)

concedida con anterioridad a la aprobación del presente Código, que fuera dueño, arrendare, controlare, explotase o administrare un vehículo que se alquile para uso en el área de examen para obtener la licencia de conducir en cualquiera de las categorías que el Departamento otorga, deberá solicitar ante la Comisión la conversión de su franquicia a Empresa de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC) en el término de sesenta (60) días contado a partir de la fecha en la cual entre en vigor el presente Código.

SUBCAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS EMPRESAS DE ALQUILER DE VEHÍCULOS PARA TOMAR EL EXAMEN DE CONDUCIR (EC).

- 15.25 Toda persona que interese o se dedique al alquiler de vehículos de motor para tomar exámenes de conducir en el área designada para tal gestión por el Departamento tendrá que obtener una autorización de la Comisión, independientemente de que el contrato o acuerdo de arrendamiento se concrete previamente o al momento de tomar el examen, en o fuera del área de tomar el mismo.
- 15.26 Para obtener esta autorización el arrendador del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos dispuestos en este Código y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo dispuesto por el Departamento. Una vez obtenida la autorización, es obligación de todo concesionario cumplir con los términos y condiciones que disponga la correspondiente Resolución y Orden, las leyes y los reglamentos que conceden la misma.
- 15.27 Las Empresas de Alquiler de Vehículos para Tomar el Examen de Conducir (EC) quedan autorizadas a brindar sus servicios en

cualquiera de los lugares designados por el Departamento para la toma del examen de conducir a través de Puerto Rico.

#### ARTÍCULO I. PÓLIZA DE SEGURO.

15.28 La póliza de responsabilidad pública para este tipo de arrendamiento deberá contar con una cubierta mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.

TOMO VIII. EMPRESAS DE MUDANZAS.

CAPÍTULO XVI. EMPRESAS DE MUDANZAS. (§§ 16.01, *ET SEQ.*)
[RESERVADO]

TOMO IX. EMPRESAS DE ALMACÉN.

CAPÍTULO XVII. EMPRESAS DE ALMACÉN. (§§ 17.01, ET SEQ.)
[RESERVADO]

TOMO X. CORREDORES DE TRANSPORTE.

CAPÍTULO XVIII. CORREDORES DE TRANSPORTE. (§§ 18.01, *ET SEQ.*)
[RESERVADO]

TOMO XI. EMPRESAS DE SERVICIO Y VENTA DE TAXÍMETROS.

CAPÍTULO XIX. EMPRESAS DE SERVICIO Y VENTA DE TAXÍMETROS.

(§§ 19.01, *ET SEQ.*) [RESERVADO]

#### TOMO XII. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

CAPÍTULO XX. DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS.

SUBCAPÍTULO I. CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

- 20.01 Las franquicias concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Código y que estuvieren vigentes a la fecha de aprobación del mismo continuarán en vigor por el término durante el cual las mismas fueron otorgadas y en su renovación se seguirá el procedimiento dispuesto en este Código, a menos que se disponga lo contrario expresamente en el presente Código.
- 20.02 Se mantendrán vigentes hasta el 30 de junio de 2018 los cánones por regalías dispuestos en los reglamentos aprobados por la Comisión previo a la aprobación de este Código. Todo concesionario deberá cumplir con el pago de dichas regalías dentro del término de treinta (30) días, contado a partir del 30 de junio de 2018.

#### SUBCAPÍTULO II. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD.

20.03 Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna palabra, frase, oración, inciso, artículo, sección, título u otra disposición de este Código fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal competente, no se afectarán, menoscabarán o invalidarán las restantes disposiciones del mismo. El efecto de la nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado exclusivamente a la disposición que así se hubiese declarado y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigencia.

#### SUBCAPÍTULO III. DEROGACIÓN.

20.04Por la presente se derogan los siguientes reglamentos:

- a. Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 7076 del 21 de diciembre de 2005.
- Reglamento Aplicable a las Empresas de Taxi, Taxi Turístico,
   Excursiones Turísticas y Limosinas, Reglamento Núm. 4958 del
   24 de septiembre de 1993, según enmendado.
- c. Reglamento para Vehículos Públicos de Menor Cabida, Reglamento Núm. 7505 del 13 de mayo de 2008.
- d. Reglamento para la Transportación de Escolares, Reglamento
   Núm. 7190 del 4 de agosto de 2006.
- e. Reglamento para Vehículos de Alquiler, Reglamento Núm. 7294 del 14 de febrero de 2007.
- f. Cualquier determinación emitida por la Comisión que esté en contravención con este **Código**.
- 20.05 Por la presente se derogan parcialmente los siguientes reglamentos:
  - a. Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 7165 del 19 de junio de 2006, según enmendado. Se mantendrán vigentes los aranceles de dicho reglamento que no fueron modificados mediante la aprobación de este Código.
  - b. Reglamento de Autobús Especial, Fiestas Rodantes y Mini Bus, Reglamento Núm. 8376 del 13 de julio de 2013. Se mantendrán vigentes las disposiciones relacionadas a las franquicias de Ómnibus Público (OP), en todo lo que no sea incompatible con el presente Código.

20.06Por otra parte, se hace constar que, en virtud de la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley Núm. 75-2017, la vigencia de los reglamentos enumerados a continuación quedaría a discreción de la Comisión. Por consiguiente, ante la aprobación del presente Código, se derogan los siguientes reglamentos:

- a. Reglamento sobre los Servicios de Empresas de Red de Transporte, Reglamento Núm. 8790 de 29 de agosto de 2016, aprobado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- b. Reglamento Aplicable a la Transportación Turística Terrestre, Reglamento Núm. 7266 del 20 de diciembre de 2006, aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 20.07 Conforme a la Sección 20.02 que antecede, se mantendrán vigentes hasta el 30 de junio de 2018 los cánones por regalías dispuestos en los reglamentos derogados conforme al presente Subcapítulo.

SUBCAPÍTULO IV. VIGENCIA.

20.08 Este reglamento comenzará a regir transcurrido el **término de treinta (30) días** contado a partir de la fecha de su presentación

en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

Así lo aprobó el Presidente de la Comisión de Servicio Público en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de abril de 2018.

LUÍS D. GARCÍA FRAGA COMISIONADO PRESIDENTE

#### **CERTIFICACIÓN**

CERTIFICO que hoy, 5 de abril de 2018, he archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente reglamento, intitulado "Código

de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público", al Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.

WANDA E. RODRÍGUEZ QUIÑONES



# OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

Hon. Iris Miriam Ruiz Class Procuradora

4 de abril de 2018

Hon. Luis D. García Fraga Presidente-Comisionado Comisión de Servicio Público P.O. Box 190870 San Juan, P.R. 00919-0870

RE: NEG-18-00005 CÓDIGO DE REGLAMENTOS DE LA CSP

#### Estimado Presidente:

La Procuraduría de Pequeños Negocios, luego de analizar el "Código de Reglamentos" presentado por la Comisión de Servicio Público, y de haberse cumplido el periodo otorgado por nuestra oficina para que los sectores concernidos emitieran sus comentarios, objeciones y/o sugerencias al mismo, entiende que no tiene un impacto sustancial negativo que pueda afectar las operaciones y desarrollo de los pequeños negocios.

Por otra parte, le recordamos que el Artículo 5 de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LFAR), impone a las agencias el deber de hacer públicas las copias del Análisis de Flexibilidad Reglamentaria en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.

La falta de preparación y/o publicación del Análisis de Flexibilidad podría inducir que cualquier dueño de negocio radique en el Tribunal la impugnación del reglamento por no cumplir con los aspectos procesales establecidos en la LFAR. Este tipo de acción requiere que el pequeño negocio demuestre el impacto negativo que le puedan causar el nuevo reglamento y/o la falta de un Análisis de Flexibilidad. El término para solicitar la revisión judicial es de un (1) año desde la fecha de la acción final de la agencia. En caso de que se retrase la publicación de un Análisis de Flexibilidad, la solicitud de revisión debe presentarse no más tarde de un (1) año después de la fecha que el mismo esté disponible al público.

4 de abril de 2018 Página 2 NEG-18-00005

La Procuraduría de Pequeños Negocios da un aval condicionado al Reglamento propuesto, y exhorta que el nuevo reglamento sea promulgado cumpliendo con todas las disposiciones de ley. Le exhortamos también a comunicarse con nuestra Procuraduría de tener alguna duda al respecto.

De necesitar información adicional en nuestra Procuraduría estamos siempre a las órdenes.

Respetuosamente,

Ignacio F. Sánchez Carreras

Procurador de Pequeños Negocios Oficina del Procurador del Ciudadano

#### ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD REGLAMENTARIA

ADOPCIÓN DE LOS CAPÍTULOS SOBRE "DEFINICIONES GENERALES",
"REGLAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", "COBRO DE ARANCELES,
TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS",
"EMPRESAS DE RED DE TRANSPORTE", "EMPRESAS DE TAXI", "PORTEADOR
POR CONTRATO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA", "ÓMNIBUS
CHÁRTER, EXCURSIONES TURÍSTICAS, ÓMNIBUS ESCOLAR, FIESTAS
RODANTES Y TRANSPORTE DE LUJO" Y "ALQUILER DE VEHÍCULOS" DEL
CÓDIGO DE REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

#### I. NECESIDAD Y OBJETIVOS DEL REGLAMENTO PROPUESTO.

#### A. PROPÓSITO DEL REGLAMENTO.

La aprobación del Código de Reglamentos de la Comisión de Servicio Público tiene como propósito principal uniformar los deberes y obligaciones de las diversas empresas reguladas por la Comisión de Servicio Público (en adelante, CSP o "Comisión") y los procedimientos para obtener, mantener, enmendar y revocar las autorizaciones concedidas a las franquicias y sus operadores. La Comisión se asegura que los servicios públicos bajo su jurisdicción, incluyendo la operación de los Vehículos de Motor Comercial privados, sean provistos de la manera más segura y confiable para los usuarios y la ciudadanía en general. Esta primera etapa del Código (en adelante, "Reglamento Propuesto") tiene el propósito de establecer las disposiciones generales aplicables a todas las autorizaciones y los requisitos particulares para las franquicias y operadores de Empresas de Red de Transporte, Empresas de Taxi, Porteadores por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga, Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Ómnibus Escolar, Fiestas Rodantes, Transporte de Lujo y Alquiler de Vehículos (incluyendo el arrendamiento de vehículos en las áreas para tomar examen de conducir).

#### B. NECESIDAD DEL REGLAMENTO.

A raíz de la aprobación de la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, Ley Núm. 75-2017, la Comisión se encuentra en un proceso de restructuración abarcador. Dicha Ley incorporó una serie de enmiendas a la Ley Orgánica de la agencia, la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, y derogó otras leyes, con el propósito de devolver a la Comisión jurisdicción sobre actividades comerciales que habían sido removidas a través de los años. El Reglamento Propuesto es necesario para cumplir con el mandato

de dicha Ley, agilizando los procesos ante la CSP y uniformando los requisitos para la obtención de autorizaciones.

Adicionalmente, dicha Ley establece de manera definitiva que la jurisdicción sobre las Empresas de Red de Transporte (ERT) se encuentra en la Comisión, por lo cual resulta necesario aprobar la reglamentación correspondiente para una adecuada fiscalización sobre dichas empresas.

Por último, resulta necesaria la aprobación del Reglamento Propuesto ya que los reglamentos a ser derogados, en su mayoría, se exceden por mucho del término de cinco (5) años para la revisión de reglamentos dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, y la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, Ley Núm. 454-2000.

#### II. BASE LEGAL.

El Reglamento Propuesto se emite en virtud de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, supra, la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, supra, y la Ley de Transformación Administrativa de la Comisión de Servicio Público, supra.

## III. DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD ESTIMADA DE PEQUEÑOS NEGOCIOS QUE SERÁN IMPACTADOS.

Al momento la Comisión no cuenta con un sistema para la contabilización de cuántos de sus concesionarios constituyen pequeños negocios. No obstante, debido a que gran parte de las franquicias se conceden a individuos y, en el caso de transporte, muchas franquicias cuentan con pocas unidades, entendemos que un número sustancial de éstas constituyen pequeños negocios, por lo cual referimos el presente Análisis para la consideración del Procurador de Pequeños Negocios.

## IV. DESCRIPCIÓN DE LOS INFORMES Y OTROS REQUERIMIENTOS A CUMPLIR POR PARTE DEL PEQUEÑO NEGOCIO.

- A. A las empresas sujetas al Reglamento Propuesto se le requieren los siguientes informes:
  - A las Empresas de Alquiler de Vehículos para Examen de Conducir (EC) y Empresa de Vehículos de Alquiler (VA): Conforme al Subcapítulo IV del Capítulo XV, deberá presentar anualmente un inventario de las unidades que opera bajo su franquicia.
  - 2. A las Empresas de Red de Transporte (ERT) y los Taxis (TX): Conforme a la Sección 7.58 y 8.61, respectivamente, deberán conservar registros de viajes individuales por dos (2) años y registro de los Conductores ERT por el término de su asociación y hasta el primer aniversario

- siguiente a la fecha en la cual fue dado de baja de la Red Digital. Se le requiere conservar y someterlo a petición de la Comisión.
- 3. A los Porteadores por Contrato y Porteadores Público de Ómnibus Chárter (OC), Excursiones Turísticas (ET), Ómnibus Escolar (OE), Fiestas Rodantes (FR) y Transporte de Lujo (LT): Conforme al Inciso (p) de la Sección 11.29, presentar un informe luego de algún accidente relacionado con el servicio que presta y en el cual resulte muerta o lesionada cualquier persona.
- B. Solicitud de franquicia de Taxi (TX) y renovación presentada por una Persona Natural (Sección 8.07).

Requisitos	Costo
Certificado de calibración del taxímetro	Variado
Copia del Certificado de Licencia de Conducir	Estimado: \$0.05
Certificado Negativo de Antecedentes Penales	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico	Libre de costo
Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas	\$1.50

C. Solicitud de autorización y renovación de franquicia de Empresa de Red de Transporte (ERT).<sup>1</sup>

Requisito	Costo
Certificación pericial relacionada a la seguridad de la Red Digital y a los métodos de pago que se pretendan utilizar. Esta certificación deberá incluir un informe que contenga las pruebas realizadas al sistema.	Variado
	·

- D. Conforme al Capítulo III, a las personas interesadas en ostentar una franquicia autorizada por la CSP y para su renovación, excepto a las franquicias de Taxi (TX) cuyo peticionario es una persona natural, se le requiere la presentación de los siguientes documentos:
  - 1. Persona Natural (Sección 3.18).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, establece los requisitos para la solicitud de autorización de la Empresa de Red de Transporte (ERT) y no incluye la presentación de documentos.

Requisito	Costo
Copia del Certificado de Licencia de Conducir	Estimado: \$0.05
Copia del Certificado de Nacimiento	Estimado: \$0.05
Copia del certificado emitido por el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration Services) que evidencie su habilidad para trabajar en Puerto Rico	Estimado: \$0.05
Certificado Negativo de Antecedentes	Libre de costo, a través de la página web
Penales	oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Deuda emitida por el Departamento de Hacienda	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Radicación de Planilla	olicial del Goblettio de Puetto Rico
sobre Contribución de Ingresos de los últimos cinco (5) años expedida por el Departamento de Hacienda	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Registro de Comerciante del Departamento de Hacienda	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Radicación de Planillas del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU)	\$5.00
Certificación de Deuda del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) expedida por el Departamento de Hacienda	\$5.00
Certificación de Registro y Certificación de Deuda del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Cumplimiento expedida por la Administración para el Sustento de Menores	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Radicación de Planillas expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales	\$5.00
Certificación de Deuda por Todos los Conceptos emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales	\$2.50
Permiso de Uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o la oficina de permisos municipal correspondiente, para cada local propuesto, de ser aplicable al tipo de autorización solicitada	Variado

Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico Libre de costo (franquicias dedicadas al transporte de pasajeros) Declaración jurada ante Notario Público o funcionario autorizado a tomar juramento en la Comisión, en la que informará que no ha sido convicto ni se ha declarado culpable, ya sea como autor o Variado o libre de costo si otorgada en la cooperador, en la jurisdicción de Puerto CSP. Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos allí enumerados.

2. Corporaciones y Compañías de Responsabilidad Limitada (Sección 3.19).

Requisito	Costo
Certificado de Existencia expedido por el Departamento de Estado	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificado de Cumplimiento ("Good Standing") expedido por el Departamento de Estado	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificado de Incorporación presentado ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, en el caso de corporaciones. En el caso de Compañías de Responsabilidad Limitada (CRL o LLC, por sus siglas en inglés), el correspondiente Certificado de Organización presentado ante dicho Departamento	Estimado: \$0.05
Copia certificada de los Estatutos o Artículos de Incorporación ("By-Laws") de la corporación. En el caso de Compañías de Responsabilidad Limitada, el Contrato de Compañía de Responsabilidad Limitada	Estimado: \$35.00 (declaración jurada)
Certificado de Resolución Corporativa que identifique y certifique al representante autorizado por la entidad para realizar los trámites ante la Comisión de Servicio Público	Estimado: \$35.00 (declaración jurada)

Estado de Situación preparado conforme a las normas de contabilidad generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre de sus operaciones y debidamente auditado por un Contador Público Autorizado (CPA) con licencia vigente del Gobierno de Puerto Rico. Deberá acompañarse con la opinión correspondiente de dicho Contador Público Autorizado. Véase Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009. En el caso de corporaciones sin fines de lucro y sin acciones de capital, corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio no sobrepase tres millones de dólares (\$3,000,000.00), corporaciones que estuvieron inactivas o no operaron durante el año reportado, o Compañías de Responsabilidad Limitada, será requerido un Estado de Situación Financiera y no es requisito que dicho estado sea acompañado por un informe de auditoría preparado por un Contador Público Autorizado	Variado
Certificación de la composición de la Junta de Directores	Estimado: \$35.00 (declaración jurada)
Certificación de Deuda de la entidad expedida por el Departamento de Hacienda	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Radicación de Planillas de la entidad de los últimos cinco (5) años expedida por el Departamento de Hacienda	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Radicación de Planillas del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) de la entidad	\$5.00
Certificación de Deuda del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) de la entidad	\$5.00
Certificación de Registro y Certificación de Deuda del Programa de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados de la entidad, expedida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico

Residente expedida por la Administración para el Sustento de Menores.	
Certificación de Cumplimiento de la entidad expedida por la Administración para el Sustento de Menores	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación de Radicación de Planillas de la entidad expedida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales	\$5.00
Certificación de Deuda por Todos los Conceptos de la entidad emitida por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales	\$2.50
Permiso de Uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos, o la oficina de permisos municipal correspondiente, para cada local propuesto, de ser aplicable al tipo de autorización solicitada	Variado
Declaración jurada ante Notario Público o funcionario autorizado a tomar juramento en la Comisión, en la que informará que no ha sido convicto ni se ha declarado culpable, ya sea como autor o cooperador, en la jurisdicción de Puerto Rico, en la jurisdicción federal o en cualquiera de los estados de los Estados Unidos por cualquiera de los delitos allí enumerados.	Variado o libre de costo si otorgada en la CSP.

#### 3. Sociedades y Otras Organizaciones (Sección 3.20)

Requisitos	Costo
Documentos requeridos por el Inciso (1) que antecede, correspondientes a cada uno de los miembros que componen la organización	Variado
Copia del contrato social o acuerdo de la organización	Variado
Copia certificada de la escritura de la organización, si la hubiere	Variado
Estado de Situación Financiera preparado por un Contador Público Autorizado	Variado
Certificado de Resolución de la Junta de la organización mediante el cual autoriza a su representante a realizar los trámites ante la Comisión	Estimado: \$35.00 (declaración jurada)

Documento acreditativo de la composición Estimado: \$35.00 (declaración jurada) de la Junta de Directores

- E. A las personas interesadas en ser operador de una unidad autorizada a operar bajo una franquicia otorgada por la CSP, y para su renovación, se le requiere la presentación de los siguientes documentos:
  - 1. Conductor de Empresa de Red de Transporte (ERT)

Requisitos	Costo
Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico	Libre de costo
Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas	\$1.50
Póliza de seguro de responsabilidad pública	Variado

#### 2. Operador de Taxi (TX)

Requisitos	Costo
Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)	\$1.50
Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico	Libre de costo
Si la unidad que va a operar es de cabida intermedia:	Variado
Certificado Médico vigente debidamente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico	

3. Operador de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC)

Requisitos	 Costo	 	
	 	 	. !

Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto	Libre de costo, a través de la página web
Rico	oficial del Gobierno de Puerto Rico
Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas	
Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico	i i

 Operador de Ómnibus Chárter (OC), Excursiones Turísticas (ET), Ómnibus Escolar (OE), Fiestas Rodantes (FR) y/o Transporte de Lujo (LT)

Requisitos	Costo
Certificado negativo de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico	Libre de costo, a través de la página web oficial del Gobierno de Puerto Rico
Informe de su historial como conductor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas	\$1.50
Certificación negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de Puerto Rico	Libre de costo
Certificado Médico vigente debidamente cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico	Variado

- F. Requisitos de cubierta de póliza de seguro. Los costos son variados.
  - 1. Empresas de Red de Transporte (ERT) y/o Conductor ERT (Secciones 7.21 y 7.22):
    - 7.21 Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté conectado a la Red Digital y esté disponible para recibir solicitudes sin estar prestando Servicios ERT:
    - a. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

- b. Los requisitos de cubierta de esta Sección podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
- i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
- ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
- iii. Cualquier combinación de los Subincisos (i) y (ii).
- 7.22 Los siguientes requisitos de póliza de seguro de automóvil deberán aplicar cuando un Conductor ERT esté prestando Servicios ERT:
- a. Cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos un millón de dólares (\$1,000,000.00) por muerte y lesiones corporales y daño a la propiedad por accidente.
- b. Los requisitos de cubierta de esta Sección podrán ser satisfechos por cualquiera de las siguientes:
- i. Póliza de seguro obtenida por el Conductor ERT; o
- ii. Póliza de seguro obtenida por la ERT; o
- iii. Cualquier combinación de los Subincisos (i) y (ii).
- 2. Taxis (TX) (Sección 8.22): seguro de responsabilidad pública emitida por un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico con la siguiente cubierta mínima: cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.
- 3. Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) (Sección 10.15(i)): póliza de responsabilidad pública con la siguiente cubierta mínima: cubierta primaria de responsabilidad pública de automóvil con límites de por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por muerte y lesiones corporales por persona, cien mil dólares (\$100,000.00) por muerte y lesiones corporales por accidente, y veinticinco mil dólares (\$25,000.00) por daño a la propiedad por accidente.

- 4. Fiestas Rodantes (FR) (Sección 11.26): una cubierta no menor de un millón de dólares (\$1,000.000.00) de límite sencillo combinado que incluya responsabilidad por lesiones corporales, por persona, lesiones corporales por eventualidad y daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente.
- 5. Ómnibus Chárter, Excursiones Turísticas, Transporte de Lujo y Ómnibus Escolar: una cubierta mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad de accidente y cien mil dólares (\$100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad de accidente. Cuando la empresa concesionaria interese prestar servicio de viajes especiales con un Ómnibus Escolar deberá incluir los mismos en la póliza de responsabilidad pública mediante un "endoso de viajes especiales" ("Special Trip Endorsement").
- 6. Empresas de Vehículos de Alquiler (VA): una cubierta mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.
- 7. Empresas de Alquiler de Vehículos para Tomar el Examen de Conducir (EC): una cubierta mínima de cien mil dólares (\$100,000.00) por responsabilidad por lesiones corporales por persona, trescientos mil dólares (\$300,000.00) por lesiones corporales por eventualidad y cien mil dólares (\$100,000.00) por daños a la propiedad por cada eventualidad.
- G. A continuación, un desglose de los aranceles dispuestos en el Reglamento Propuesto (Subcapítulo IX del Capítulo IV). Todo trámite administrativo adicional, correspondiente a las franquicias enumeradas, pagará un arancel de treinta dólares (\$30.00) por trámite.

	Solicitud Nueva o Renovación²	Segunda Unidad	Tercera Unidad	Cuarta Unidad	Quinta³ Unidad
Ómnibus Chárter (OC)	\$500	\$250	\$350	\$450	\$550
Ómnibus Escolar (OE)	\$400	\$200	\$300	\$400	\$500
Excursiones Turísticas (ET)	\$500	\$250	\$350	\$450	\$550

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las franquicias tendrán una vigencia de tres (3) años.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El arancel por las unidades adicionales se prorrateará.

Fiestas Rodantes (FR)	\$500	\$250	\$350	\$450	\$550
Transporte de Lujo (LT)	\$300	\$150	\$200	\$250	\$300
PCTPC	\$50	\$50	\$75	\$100	\$125
Taxis (TX)	\$50	\$50	\$75	\$100	\$125
Conductor ERT	\$50	N/A	N/A	N/A	N/A
Empresa de Red de Transporte	\$5,000⁴	N/A	N/A	N/A	N/A

	Solicitud Nueva o Renovación	Traspaso de Franquicia	Adición (por unidad)
Vehículo de Alquiler (VA)	\$500 y \$100 por unidad	\$50	\$100
Examen de Conducir (EC)	\$400 y \$50 por unidad	\$50	\$50

V. IDENTIFICAR CUÁLES OTROS REGLAMENTOS PUEDEN ESTAR EN CONFLICTO CON EL PROPUESTO.

Entendemos que el Reglamento Propuesto no está en conflicto con algún otro reglamento promulgado por la Comisión. El Capítulo III del Reglamento Propuesto, sobre "Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público", afecta a todas las franquicias emitidas por la CSP, sin embargo, según se puede apreciar, el mismo constituye una actualización de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 7076 del 21 de diciembre de 2005. El Reglamento Propuesto sustituye los requisitos impuestos mediante los reglamentos derogados, por lo cual, una vez aprobado, no estaría en conflicto con cualquier otro reglamento vigente.

- VI. MEDIDAS TOMADAS PARA MINIMIZAR LA CARGA ECONÓMICA EN LOS PEQUEÑOS NEGOCIOS Y ALTERNATIVAS IMPORTANTES QUE SE PUEDEN CONSIDERAR.
  - A. El Reglamento Propuesto elimina el canon anual (regalías) por el disfrute de la franquicia. Sólo se incluye la cuota de registro anual impuesta a las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se aclara que las Empresas de Red de Transporte (ERT) tienen que cumplir con una cuota de registro anual de cinco mil dólares (\$5,000.00), impuesta mediante la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, no por el Reglamento Propuesto.

Empresas de Red de Transporte mediante la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*.

- B. Toda solicitud podrá ser presentada, además de por escrito en la Comisión, en un Centro de Servicios Integrados (CSI) o a través de la página cibernética.
- C. El Reglamento Propuesto uniforma en un arancel de treinta dólares (\$30.00) todo trámite adicional a la solicitud de autorización, renovación y adición de unidades ante la CSP para las franquicias impactadas en esta primera etapa del Código de Reglamentos de la CSP.
- D. Al solicitar la renovación de la autorización, los concesionarios no tendrán que presentar todos los documentos requeridos para la solicitud de autorización. "Todo concesionario tiene el deber de mantener actualizados sus datos ante la Comisión, por lo cual, en el caso de las corporaciones, compañías de responsabilidad limitada, sociedades y otras organizaciones, los documentos relacionados a su organización no tendrán que presentarse nuevamente, de no haber ocurrido algún cambio." (Sección 3.32).
- E. Se incluye la opción de solicitar un plan de pago para cumplir con todo tipo de deuda ante la CSP.
- F. Al enmendar una franquicia, ya no se requerirá la presentación de todos los documentos requeridos para la solicitud de autorización. Solo la presentación de la solicitud correspondiente y los documentos mínimos requeridos para realizar el trámite.
- G. Se incluye la opción de solicitar un Permiso Especial Temporero ("Permiso Provisional") para comenzar a operar inmediatamente, con el cumplimiento de los requisitos correspondientes.
- H. Se elimina el requisito de acompañar toda solicitud de autorización con dos (2) fotos 2" x 2".

#### VII. IMPACTO SOBRE PEQUEÑOS NEGOCIOS.

Entendemos que el Reglamento Propuesto no tiene un impacto negativo sobre los pequeños negocios. Mediante el nuevo esquema reglamentario, los pequeños negocios, al tener menos unidades, pagarían menos aranceles que las demás empresas. Adicionalmente, en la mayoría de las franquicias afectadas por el Reglamento Propuesto, con la única excepción de las Empresas de Red de Transporte (ERT), los concesionarios sólo tienen que comparecer a la Comisión para renovar su autorización cada tres (3) años y no tienen que pagar regalías anuales. Por último, con la aprobación del mismo se

agilizan todos los trámites administrativos ante la CSP, resultando menos oneroso para los concesionarios.